

**CG28/2011**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LA COALICIÓN “TIEMPOS MEJORES PARA GUERRERO”, LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LA INTEGRAN, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA, EL C. MANUEL AÑORVE BAÑOS, CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE GUERRERO, POSTULADO POR LA REFERIDA COALICIÓN, ASÍ COMO DE TELEVIMEX, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS XEW-TV CANAL 2 EN EL DISTRITO FEDERAL; XHIGG-TV CANAL 9, XHIZG-TV CANAL 8, XHACZ-TV CANAL 12 Y XHCK-TV CANAL 12, EN EL ESTADO DE GUERRERO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/125/2010.**

Distrito Federal, 2 de febrero de dos mil once.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

### **RESULTANDO**

I. Con fecha treinta de diciembre de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito firmado por el Representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, a través del cual hace del conocimiento de esta autoridad comicial federal la presunta violación a diversas disposiciones constitucionales y legales por parte del C. Manuel Añorve Baños, en su carácter de candidato a gobernador para el estado de Guerrero, de la coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, de los partidos que la integran, es decir, del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Verde Ecologista de México, de Nueva Alianza, así como de la persona moral denominada Televimex, S.A. de C.V., por los hechos que de manera medular se citan a continuación:

“(…)

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/125/2010**

1.- *Es un hecho público que en el estado de Guerrero se está desarrollando el proceso electoral con el fin de renovar al titular del Poder Ejecutivo Estatal, los integrantes al Congreso del Estado y de los Ayuntamientos de la geografía político electoral que integran la citada entidad.*

*También es un hecho público que el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Nueva Alianza compiten en dicho proceso electoral como una coalición para la elección de gobernador. Dicha coalición tiene el nombre de 'Tiempos Mejores para Guerrero' y su candidato registrado es el C. Manuel Añorve Baños.*

2.- *El pasado 26 de diciembre de 2010 Durante el periodo que comprende las campañas electorales en el estado de Guerrero, se transmitió por el canal XEW-TV Canal 2 de Televisa en cobertura nacional, la retransmisión de la XXVIII entrega de los Premios TV y Novelas, alrededor de la segunda hora con treinta y ocho minutos y siendo las 19:07 horas del domingo 26 de diciembre de 2010, aparece la Cantante 'Yuri', anunciando un Reconocimiento Especial por Trayectoria Artística para la Señora 'María Victoria', acto seguido se aprecia un video que contiene la Biografía y trayectoria de la misma homenajeadada hasta por 1 minuto con cuarenta segundos aproximadamente, acto seguido la cantante Yuri anuncia para hacer entrega de dicho reconocimiento al actor Ignacio López Tarso, al Secretario de Turismo de Guerrero, Ernesto Rodríguez Escalona y **también al Señor Manuel Añorve, Presidente Municipal de Acapulco.***

*Ya en el estrado, aparecen en escena los antes mencionados acompañados de la homenajeadada, el hoy candidato al Gobierno del Estado de Guerrero, sostiene el reconocimiento que le será entregado a la Actriz, acto seguido toma la palabra el Señor López Tarso hasta por 52 segundos, dentro de los cuales dice... 'El Señor Presidente Municipal de Acapulco quiere entregarte ese trofeo'...acto seguido, el Señor Manuel Añorve, le entrega el trofeo en sus manos, le da un beso en la mejilla derecha a la homenajeadada y dice hasta por 8 segundos... 'Felicidades María Victoria, a nombre del pueblo de Acapulco del Estado de Guerrero y de México gracias por tu talento te queremos mucho, Felicidades'...a lo cual la homenajeadada agradece el premio hasta por 42 segundos, le da un beso en la mejilla a Manuel Añorve y bajan del estrado.*

*Posteriormente aparece en la pantalla, en la mitad izquierda una serie de imágenes de playa y en la mitad derecha un fondo rojo con una leyenda que dice 'CONTINUAMOS' en color amarillo, al mismo tiempo una voz en off dice... 'En vivo y en directo desde el paradisíaco puerto de Acapulco, Premios Tv y Novelas 201 volvemos'...*

(...)

**NORMATIVIDAD QUE SE ESTIMA INFRINGIDA**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/125/2010**

*Ahora bien, se estima necesario transcribir el marco normativo aplicable al presente asunto:*

**Artículo 41.-** *(Se transcribe)*

**Artículo 134.-** *(Se transcribe)*

**Artículo 49.-** *(Se transcribe)*

**Artículo 347.-** *(Se transcribe)*

*De la anterior normatividad se advierten las siguientes precisiones:*

*Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación; sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular accederán a ellos, a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativas a los primeros.*

- *Existe prohibición de que en ningún momento dichos sujetos puedan contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.*
- *Ninguna persona puede contratar espacios en radio y/o televisión para promocionarse con fines electorales.*
- *Las personas físicas o morales, a título propio o por cuenta de tercer.' tampoco pueden contratar espacios o propaganda en radio y televisión dirigida a fluir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de algún candidato.*
- *Los concesionarios o permisionarios de radio y televisión no pueden vender tiempos en radio y/o televisión en cualquier modalidad de programación, a partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos de elección popular.*
- *Los concesionarios o permisionarios tampoco pueden difundir propaganda político o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.*

*En el mismo sentido y con relación a la propaganda electoral, la Sala Superior ha sustentado la tesis XXX/2008, cuyo rubro y texto son los siguientes:*

**PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA.-** *(se transcribe)*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/125/2010**

*Ahora bien, en el caso particular, se estima que los hechos denunciados y la transmisión del programa mencionado, sí encuadra en las hipótesis legales arriba previstas, para ser considerada como aquella que puede influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.*

*En efecto, de conformidad con el artículo 41, base III, apartado A, párrafos segundo, tercero y cuarto, de la Constitución Federal, los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, y ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular y queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.*

*Por ende, el referido **párrafo tercero del Apartado A de la base III del artículo 41 constitucional, establece la prohibición de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio o televisión, cuando esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.***

*De tal suerte, **lo anterior implica que cualquier persona física o moral, como tal, puede contratar propaganda en radio y televisión cuando no esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, toda vez que la Constitución Federal no lo prohíbe.***

*Es de señalarse que la actividad de los medios de comunicación masiva (radio, televisión, prensa, Internet, etcétera) está sujeta a ciertas disposiciones jurídicas, en forma tal que, entre los elementos que condicionan su actividad, figuran las limitaciones establecidas o derivadas por la propia Constitución y desarrolladas en la ley.*

*No debe perderse de vista lo dispuesto en el párrafo, 2, del artículo 49 del Código \ Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dispone: 'Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución [Federal] otorga como prerrogativa' cumpliendo siempre la forma y términos establecidos en el propio código comicial referido.*

*En el mismo sentido, también debe considerarse que la norma referida establece en sus párrafos 3 y 4 las correlativas prohibiciones a los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, de contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; y a toda persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, de contratar propaganda en radio y televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/125/2010**

*Al respecto, es importante señalar que el 'Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos que contiene Proyecto de Decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Reforma Electoral', publicado en la Gaceta del Senado, número 111, año 2007, Martes 11 de Septiembre, correspondiente al 2° Año de Ejercicio del Primer Periodo Ordinario, en lo que al caso interesa, señala:*

*'También se eleva a rango constitucional **la prohibición a terceros de contratar o difundir mensajes** en radio y **televisión mediante los que se pretenda influir** en las preferencias de los electores, o **beneficiar** o perjudicar **a cualquier partido o candidato a cargo de elección popular**. Se establece disposición expresa para impedir la difusión, en territorio nacional, de ese tipo de mensajes cual sean contratados en el extranjero'.*

*De esta forma, se advierte que la reforma constitucional en la materia electoral contenida en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece de noviembre de dos mil siete, implementó en el Apartado A de la Base III del artículo 41 del citado ordenamiento constitucional, los lineamientos sobre el derecho de los partidos políticos de hacer uso de manera permanente de los medios de comunicación social, entre los que destaca, que el Instituto Federal Electoral **será autoridad única para la administración del tiempo** que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, razón por la cual, los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; así como que **ninguna otra persona física o moral**, sea a título propio o por cuenta de terceros, **podrá contratar propaganda** en radio y **televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos**, ni **a favor** o en contra de **partidos políticos** o de candidatos a cargos de elección popular.*

*El propósito de este mandato constitucional, por una parte, asegura a los partidos políticos el acceso a tiempos en radio y televisión, por vía de la administración exclusiva que sobre los mismos realiza el Instituto Federal Electoral; y, por otro lado, proscribire que cualquier persona física o moral contrate **propaganda** en dichos medios de comunicación, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favorecer o contrariar a partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular.*

*El concepto de propaganda aludido en la norma constitucional debe entenderse en sentido lato, porque el texto normativa no la adjetiva con las locuciones 'política', 'electoral', 'comercial' o cualquier otra; es decir, la prohibición alude a la propaganda desde la perspectiva del género, para comprender cualquier especie. Por ende, la noción de propaganda que se emplea en el mandato constitucional, guarda relación con la transmisión de cualquier imagen auditiva o visual que, en su caso, favorezca a algún partido político o candidato, pues en sí misma, toda propaganda tiene como acción y efecto el dar a conocer algo, derivado de que la*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/125/2010**

*palabra propaganda proviene del latín propagare, que significa reproducir, plantar, lo que, en sentido más general quiere decir expandir, diseminar o, como su nombre lo indica, propagar.*

***La infracción a la norma constitucional*** por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión ***se surte, desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación, en su caso, favorezca a un partido político o candidato, sin importar la naturaleza del objeto de promoción*** (basta con que se difunda en la televisión propaganda con elementos alusivos a aspectos político-electorales, entre los que se encuentran los emblemas de los partidos políticos, sus denominaciones, imagen de sus candidatos, etc).

*Al respecto, cabe señalar que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas.*

*Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada aspirar al poder.*

*Por lo tanto, se considera que la disposición del artículo 228, párrafo 3, del código federal electoral, que define a la propaganda electoral como ‘...el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas’, admite una interpretación de mayor amplitud, a fin de comprender cualquier otro supuesto de propaganda que influya en las preferencias electorales de los ciudadanos.*

*Lo anterior, máxime que una interpretación restrictiva de tal disposición, haría ineficaces las prohibiciones expresamente previstas en el artículo 41, Base III, apartado A, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en la prohibición de difundir **cualquier tipo de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de partidos políticos o candidatos.** Tales consideraciones, fueron sostenidas por la Sala Superior en la sesión pública celebrada el pasado cinco de agosto de dos mil nueve, al resolver por unanimidad de votos la sentencia dictada en los expedientes SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009, acumulados.*

*Vinculado a lo anterior, el Tribunal Federal ha considerado, que la publicidad en general contiene mensajes explícitos e implícitos o connotativos, orientados a plantear ideas, conceptos o incluso patrones de conducta al destinatario que se ve envuelto en esa comunicación, además que normalmente van enlazados con imágenes, datos o conceptos con la finalidad de persuadirlo a asumir determinada conducta o actitud.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/125/2010**

*Así, la publicidad comercial puede entonces inducir a los receptores del mensaje, directrices para actuar o de pensar y de esa forma conducirlos a un fin o resultado concreto, o mantener una imagen o percepción constante de una fuerza política o sus candidatos, máxime si la difusión publicitaria se realiza durante las campañas electorales.*

*Conforme con lo anterior, para que la propaganda comercial difundida durante las campañas electorales constituya una infracción en la materia debe contener, o se debe desprender de aquélla, elementos previstos en la norma, es decir, aquéllos que tengan por objeto generar una impresión, idea, concepto constante en el receptor, de un partido político, su emblema, o de la imagen de sus candidatos.*

*Por ende, resulta válido señalar que el constituyente estableció la prohibición de que los partidos políticos y sus candidatos, militantes o simpatizantes, de manera directa o por conducto de terceros, contraten o convengan la difusión de propaganda en radio y/o televisión tendente a promover a un partido político, su emblema, sus candidatos o cualquier elemento asociado a sus principios, propuestas de campaña, plataforma electoral, etc.*

*Ello, en tanto el legislador desarrolló en la normativa aplicable los mecanismos para que los aludidos institutos políticos y sus candidatos cuenten con el acceso a dichos medios de comunicación, de manera equitativa y permanente, cualquier conducta que se realice al margen de tales directrices, resulta ilegal y, por lo tanto, debe ser sancionada.*

*Por consiguiente, en el orden jurisdiccional, la definición de la propaganda política o electoral reclama un ejercicio interpretativo razonable y objetivo, en el cual, el análisis de los mensajes, imágenes o acciones a las que se atribuya ya un componente de tal naturaleza, no se confronten únicamente con la literalidad norma, sino que permitan arribar con certeza a las intenciones o motivaciones quienes lo realizan, basada en la sana lógica y el justo juicio del raciocinio.*

*De esa manera, es incuestionable que en la apreciación relativa para determinar si un mensaje es realmente propaganda comercial o de otra naturaleza difundida durante las campañas electorales federales, que puede influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, se pueden interpretar normas jurídicas de diversa índole.*

*Lo anterior, en tanto que la vulneración a la normatividad electoral puede generarse desde cualquier ámbito de la vida social y puede ser desplegada por agentes diversos, lo cual resulta necesario, para determinar objetivamente qué acciones, objetivamente, están dirigidas a fomentar una intención de voto, y cuáles otras no es posible sostener que tienen reconocida esa intención o efecto.*

*Ahora bien, como se advierte, actualmente se está desarrollando el periodo de campañas electorales en el estado de Guerrero, el cual inició el día 3 de noviembre de 2010 y concluye el 26 de enero de 2011 por lo tanto el programa*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/125/2010**

*objeto de la denuncia constituye propaganda político-electoral cuya finalidad es la de influir en las preferencias electorales, en atención a que es un hecho público y notorio que el C. Manuel Añorve Baños es el candidato a Gobernador del estado de Guerrero postulado por la coalición denunciada; consecuentemente le son aplicables las reglas estipuladas en el artículo 41 Apartado A penúltimo párrafo, en relación con el artículo 49 numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales en la especie también se encuentran trasgredidos ya que a televisión con la finalidad de influir en las preferencias electorales.*

*Sirve para fortalecer lo anteriormente argumentado los criterios de jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al tenor de los rubros y textos siguientes:*

**RADIO Y TELEVISIÓN. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL** (se transcribe)

**RADIO Y TELEVISIÓN. LA AUTÉNTICA LABOR DE INFORMACIÓN NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR O CONTRATAR TIEMPO.** (se transcribe)

**PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS.** (se transcribe)

**PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.** (se transcribe)

*Como prueba para el inicio del procedimiento que se solicita iniciar adjunto:*

**TÉCNICA.-** Consistente el 'testigo' de los promocionales citados, que se adjuntan en un CD.

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todas y cada una de las de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo especial sancionador en lo que favorezcan al interés de mi partido, especialmente se solicita a este Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral que en el ejercicio de la facultad investigadora requiera que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos informe la existencia de los hechos materia de la denuncia, específicamente los testigos de los promocionales que se consideran trasgreden la normatividad electoral.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/125/2010**

***PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.***

(...)"

**II.** Atento a lo anterior, con fecha treinta de diciembre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que radicó la denuncia respectiva, asignándole el número de expediente citado al rubro, y ordenó requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto para que en breve término se sirviera informar lo siguiente: **a)** El nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o concesionario que opera el canal de televisión donde presuntamente se transmitió el programa denunciado, señalando el nombre de su representante legal, así como su domicilio; **b)** Si en la fecha y horario señalados en el escrito de queja se transmitió el programa objeto de la presente denuncia; **c)** Señalara si la transmisión del programa denunciado fue difundido el otra fecha y horario y, en su caso, si el mismo tuvo impactos o repeticiones adicionales a las aludidas en el libelo inicial; **d)** Informara si el evento aludido fue transmitido en medios radiales y televisivos, diversos a los denunciados, con cobertura en el estado de Guerrero, de ser el caso, indicara cuáles de ellos, fueron, así como el nombre de su representante legal y su respectivo domicilio para su eventual localización; **e)** A efecto de sustentar su respuesta, acompañar el soporte documental que resultara atinente para tal objeto. Asimismo, ordenó remitir copia simple de la denuncia a la Comisión de Quejas y Denuncias, a través de su Secretaría Técnica, para su conocimiento.

**III.** Mediante oficio SCG/3264/2010, de fecha treinta de diciembre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, la información relacionada con la difusión del programa denunciado, documento que fue notificado ese mismo día.

**IV.** Mediante oficio DEPPP/STCRT/7851/2010, se recibió en la Dirección de Quejas de la Dirección Jurídica de este Instituto la respuesta emitida por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión ante el solicitud de información referida en el resultando que antecede.

Al respecto, el contenido del oficio de referencia es del tenor siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/125/2010**

“(...)

*Me refiero a su oficio citado al rubro, de fecha 30 de diciembre de 2010 y recibido en esa misma fecha, por medio del cual solicita le sean proporcionadas la información y constancias que se detallan a continuación:*

- a) El nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario que opera el canal televisivo aludido por el quejoso en su escrito inicial, debiendo señalar el nombre de su representante legal, así como el domicilio en el cual pueda ser localizado;*
- b) Informe si en la fecha y horario referido por el quejoso en su escrito inicial de denuncia, se transmitió en la televisora que señala, el evento denominado ‘XXVIII entrega de los Premios TV y Novelas’ objeto de inconformidad;*
- c) Asimismo, informe si la transmisión del referido programa televisivo fue difundido en otra fecha y horario, en su caso, si el mismo tuvo impactos o repeticiones adicionales a lo aludido por el denunciante;*
- d) Informe si el evento en cuestión fue transmitido en medios televisivos o radiales (diversos a aquél señalado en la queja inicial), con audiencia en el estado de Guerrero, y en su caso indique en cuales se hubiese difundido, debiendo también proporcionar el nombre del concesionario o permisionario correspondiente, quién es su representante legal y cuál es su domicilio, para su eventual localización, y*
- e) A efecto de acreditar el sentido de su respuesta, acompañe los documentos o elementos que resulten idóneos para ello, así como cualquier otro tendente a esclarecer los hechos materia de inconformidad. Lo anterior se solicita así, porque el área en comento es la encargada de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita [.]*

*Sobre el particular, me permito dar contestación a sus cuestionamientos según el orden que guardan en el oficio de cuenta:*

- a) El nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario que opera el canal televisivo aludido por el quejoso en su escrito inicial, debiendo señalar el nombre de su representante legal, así como el domicilio en el cual pueda ser localizado.***

*El concesionario de la emisora XEW-TV Canal 2 del Distrito Federal es la persona moral denominada Televimex, S.A. de C.V., con domicilio en Avenida Chapultepec número 28, Colonia Doctores, México, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal. Su representante legal es el C. José Alberto Sáenz Azcárraga.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/125/2010**

- b) Informe si en la fecha y horario referido por el quejoso en su escrito inicial de denuncia, se transmitió en la televisora que señala, el evento denominado 'XXVIII entrega de los Premios TV y Novelas' objeto de inconformidad.**

*El programa de mérito sí fue transmitido en la emisora, fecha y horario descritos en la denuncia.*

- c) Informe si la transmisión del referido programa televisivo fue difundido en otra fecha y horario, en su caso, si el mismo tuvo impactos o repeticiones adicionales a lo aludido por el denunciante.**

*Aunque el Sistema de Verificación y Monitoreo (SIVeM), a cargo de esta Dirección Ejecutiva, está diseñado para registrar automáticamente la transmisión de los programas mensuales y promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales a partir de huellas acústicas generadas al efecto, se verificaron las grabaciones del día de hoy en el canal XEW-TV Canal 2, sin que se haya difundido el programa especial objeto de la denuncia que dio origen al expediente en que se actúa.*

- d) Informe si el evento en cuestión fue transmitido en medios televisivos o radiales (diversos a aquél señalado en la queja inicial), con audiencia en el estado de Guerrero, y en su caso indique en cuales se hubiese difundido, debiendo también proporcionar el nombre del concesionario o permisionario correspondiente, quién es su representante legal y cuál es su domicilio, para su eventual localización.**

*Al respecto, se informa, con base en las grabaciones del SIVeM, el programa que nos ocupa fue transmitido en la misma fecha y horarios, en las siguientes estaciones de televisión con audiencia en el estado de Guerrero:*

**PROGRAMA 'ENTREGA DE PREMIOS TV Y NOVELAS'**

SIGLAS	FRECUENCIA	FECHA DE TRANSMISIÓN	HORA DE TRANSMISIÓN
XHIGG-TV	CANAL9	26/12/2010	19:08:22
XHIZG-TV	CANAL8	26/12/2010	19:07:54
XHACZ-TV	CANAL12	26/12/2010	19:07:31
XHCK-TV	CANAL12	26/12/2010	19:07:28

*El concesionario de las emisoras arriba enlistadas es la persona moral denominada Tevimex, S.A. de C.V., con domicilio en Avenida Chapultepec número 28, Colonia Doctores, México, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal. Su representante legal es el C. José Alberto Sáenz Azcárraga.*

- e) A efecto de acreditar el sentido de su respuesta, acompañe los documentos o elementos que resulten idóneos para ello, así como cualquier otro tendente a esclarecer los hechos materia de inconformidad.**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/125/2010**

*Al respecto, me permito enviar a usted un disco compacto que contiene los testigos de grabación de la parte conducente del programa aludido por el denunciante, en la emisora XEW-W Canal 2 así como en las estaciones repetidoras del estado de Guerrero precisadas en el apartado anterior.*

(...)"

**V.** Mediante oficio SCG/3266/2010 de treinta y uno de diciembre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General hizo del conocimiento de la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias el acuerdo de fecha treinta de del mismo mes y año y, en cumplimiento al punto QUINTO de dicho acuerdo, se adjuntó copia simple del escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional.

**VI.** Con fecha treinta y uno de diciembre de dos mil diez, el Consejero Electoral, Mtro. Marco Antonio Baños, en su carácter de Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, mediante oficio CQyD/493/2010, hizo del conocimiento del Secretario Ejecutivo algunas consideraciones respecto de la valoración a que habría de someterse la procedencia o no de la adopción de medidas cautelares del asunto de mérito.

**VII.** Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil diez, se tuvieron por recibidos los oficios a que se ha hecho referencia en los resultados IV y VI, suscritos por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y el Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano electoral autónomo, respectivamente. Así, visto el contenido de ambos líbelos se acordó: a) Agregar a los autos del expediente de mérito la documentación de cuenta; b) Tener por desahogado el requerimiento realizado a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión; c) En atención a las consideraciones expuestas por el Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, la Secretaría Ejecutiva determinó que en el presente caso no se colmaba alguna hipótesis de procedencia de adopción de medidas cautelares formulada por el Partido Acción Nacional en su escrito de queja de fecha treinta de diciembre de dos mil diez, por tanto, no hubo lugar a proponer a dicha Comisión la referida adopción de medidas precautorias.

**VIII.** Con independencia de la notificación vía electrónica que se ordenó en el acuerdo de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil diez, mediante oficio SCG/3269/2011 el tres de enero de dos mil once se notificó de manera personal al Representante suplente del Partido Acción Nacional el mencionado acuerdo,

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/125/2010**

mediante el cual se determinó la negativa de adopción de medidas cautelares solicitados por el representante de dicho instituto político en el libelo inicial del procedimiento de mérito.

**IX.** Con fecha doce de enero de dos mil once, en la Oficialía de Partes de esta Secretaría Ejecutiva se recibió la notificación de la sentencia recaída al expediente con número de identificación SUP-RAP-10/2011, mediante la cual se determinó sobreseer el medio de impugnación que presentó el Representante suplente del Partido Acción Nacional ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en contra del acuerdo a que se ha hecho referencia en el resultando VII del presente capítulo.

**X.** Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de enero de dos mil once, se tuvo por recibido el oficio SGA-JA-76/2011, a través del cual se remitió copia certificada de la sentencia a que se ha hecho referencia en el numeral que antecede y, en virtud de que del análisis del escrito de queja promovido por el Representante del Partido Acción Nacional, así como de las diligencias implementadas por esta autoridad, se desprenden indicios suficientes relacionados con la comisión de conductas que pudieran dar lugar a lo siguiente: **A)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEW-TV Canal 2 en el Distrito Federal; XHIGG-TV Canal 9, XHIZG-TV Canal 8, XHACZ-TV Canal 12 y XHCK-TV Canal 12, estas últimas en el estado de Guerrero, derivada de la presunta difusión el día veintiséis de diciembre de dos mil diez, del evento denominado “XXVIII Entrega de los Premios TV y Novelas”, conducido por la actriz “Yuri”, en el que aparece el C. Manuel Añorve Baños, entonces Presidente Municipal de Acapulco, entregando un reconocimiento a la artista conocida públicamente como “María Victoria”, hecho que a juicio del quejoso se encuentra dirigido a influir en las preferencias de los ciudadanos de esa entidad federativa; **B)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso c) y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del C. Manuel Añorve Baños, actual candidato a Gobernador del estado de Guerrero, postulado por la coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, derivada de la presunta contratación y/o adquisición de la retransmisión

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/125/2010**

del programa a que se hace referencia en el inciso que antecede; **C)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3, 341, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de la coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como de los referidos institutos políticos, derivada de la presunta contratación y/o adquisición de tiempo en televisión de la retransmisión del programa referido en los incisos que anteceden, así como por la probable omisión a su deber de cuidado respecto de las conductas que se atribuyen a la concesionaria denunciada y al C. Manuel Añorve Baños, candidato a cargo de elección popular postulado por la referida coalición. Así, con base en lo anterior se acordó: **1)** Dar inicio al procedimiento especial sancionador citado al rubro, en contra del C. Manuel Añorve Baños, candidato a Gobernador del estado de Guerrero; de la coalición denominada “Tiempos Mejores para Guerrero” y los institutos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, integrantes de la coalición antes citada, así como de la persona moral denominada Televimex, S.A. de C.V., concesionario de las emisoras XEW-TV Canal 2 del Distrito Federal; XHIGG-TV Canal 9, XHIZG-TV Canal 8, XHACZ-TV Canal 12 y XHCK-TV Canal 12 estas últimas en el estado de Guerrero; **2)** Emplazar al C. Manuel Añorve Baños, candidato a Gobernador del estado de Guerrero; **3)** Emplazar a la coalición denominada “Tiempos Mejores para Guerrero”; **4)** Emplazar al Partido Revolucionario Institucional; **5)** Emplazar al Partido Verde Ecologista de México; **6)** Emplazar al partido Nueva Alianza; **7)** Emplazar a la persona moral denominada Televimex, S.A. de C.V., concesionario de las emisoras XEW-TV Canal 2 del Distrito Federal; XHIGG-TV Canal 9, XHIZG-TV Canal 8, XHACZ-TV Canal 12 y XHCK-TV Canal 12 estas últimas en el estado de Guerrero; **8)** Señalar las doce horas del día treinta y uno de enero de dos mil once, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos; **9)** Citar al Partido Acción Nacional; al C. Manuel Añorve Baños, candidato a Gobernador del estado de Guerrero; a la coalición denominada “Tiempos Mejores para Guerrero”; y a los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza (quienes conforman ese consorcio político); a la persona moral denominada Televimex, S.A. de C.V., concesionario de las emisoras XEW-TV Canal 2 del Distrito Federal; XHIGG-TV Canal 9, XHIZG-TV Canal 8, XHACZ-TV Canal 12 y XHCK-TV Canal 12 estas últimas en el estado de Guerrero, para que por sí o a través de sus representantes legales, comparezcan a la audiencia referida; **10)** Requerir al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/125/2010**

Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que proporcione información sobre la situación fiscal, correspondiente a la persona moral Televimex, S.A. de C.V., concesionario de las emisoras identificadas con las siglas XEW-TV Canal 2 en el Distrito Federal; XHIGG-TV Canal 9, XHIZG-TV Canal 8, XHACZ-TV Canal 12 y XHCK-TV Canal 12 estas últimas en el estado de Guerrero, y de la persona física Manuel Añorve Baños; **11)** Requerir diversa información al C. Manuel Añorve Baños, candidato a Gobernador del estado de Guerrero; a la coalición denominada “Tiempos Mejores para Guerrero”; y a los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza (quienes conforman ese consorcio político), **12)** Requerir diversa información al representante legal de la persona moral Televimex, S.A. de C.V., concesionario de las emisoras identificadas con las siglas XEW-TV Canal 2 en el Distrito Federal, XHIGG-TV Canal 9, XHIZG-TV Canal 8, XHACZ-TV Canal 12 y XHCK-TV Canal 12 estas últimas en el estado de Guerrero.

Las citas y emplazamientos respectivos, fueron diligenciados a través de los oficios, y en las fechas que se señalan a continuación:

OFICIO	SUJETO	FECHA DE NOTIFICACIÓN
SCG/195/2010	Televimex, S.A. de C.V.	26 Enero 2010
SCG/196/2010	C. Manuel Añorve Baños, Candidato a Gobernador del estado de Guerrero postulado por la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”	25 Enero 2011
SCG/197/2010	Coalición “Tiempos mejores para Guerrero”	25 Enero de 2011
SCG/198/2010	Partido Revolucionario Institucional	26 Enero 2010
SCG/199/2010	Partido Verde Ecologista de México	26 Enero 2010
SCG/200/2010	Partido Nueva Alianza	26 Enero 2010
SCG/201/2010	Partido Acción Nacional	26 Enero 2010

**XI.** Mediante oficio SCG/202/2011 de fecha veinticuatro de enero de dos mil once, se instruyó a los Lics. Mauricio Ortiz Andrade, Karen Elizabeth Vergara Montufar, Ángel Iván Llanos Llanos, Rubén Fierro Velázquez, Ismael Amaya Desiderio, David Alejandro Avalos Guadarrama, Francisco Juárez Flores, Mayra Selene Santin Alduncin, Lucía Hernández Chamorro, Jesús Enrique Castillo Montes, Marco Vinicio García González, Paola Fonseca Alba, Adriana Morales Torres, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, María Hilda Ruiz Jiménez, Julio César Jacinto Alcocer y Nadia Choreño Rodríguez Servidores Públicos Adscritos a la Dirección

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/125/2010**

Jurídica del Instituto Federal Electoral, de manera conjunta o separada conduzcan la audiencia de pruebas y alegatos programada para el día treinta y uno de enero de la presente anualidad.

**XII.** Mediante oficio SCG/203/2011 de fecha veinticuatro de enero de dos mil once, se solicitó a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos su colaboración para que, a su vez, requiriera a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que proporcionara información fiscal de la persona moral denominada Televimex, S.A. de C.V. y del C. Manuel Añorve Baños, con el objeto de que, en caso de contar con elementos suficientes que permitan fincar responsabilidad a los sujetos denunciados, se cuente con la información pertinente para una posible imposición de sanción.

**XIII.** Con fecha veintisiete de enero de dos mil once, mediante oficio JLE/VE/0076/11, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto electoral en el estado de Guerrero, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica las respectivas copias de los acuses, así como los citatorios y cédulas de notificación, de los diversos oficios remitidos por la Secretaría Ejecutiva de este órgano comicial autónomo, al C. Manuel Añorve Baños, otrora candidato a Gobernador del estado de Guerrero, así como al representante de la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero” ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Guerrero, a través de los cuales se les emplazaba y citaba a la audiencia de pruebas y alegatos que se desahogaría dentro del procedimiento de mérito.

**XIV.** Con fecha veintisiete de enero de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva el oficio UF/DG/0482/11, suscrito por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, a través del cual remitió a esta autoridad la información fiscal que se solicitó respecto del C. Manuel Añorve Baños y de la empresa denominada “Televimex, S.A. de C.V.”, con la finalidad de contar con la información pertinente para que, sólo en el supuesto que durante la sustanciación del procedimiento citado al rubro se hallara alguna responsabilidad por parte de los sujetos denunciados, se pudiera imponer la debida sanción.

Así, en razón del contenido de la información de mérito, se ordenó reservarla en sobre debidamente sellado para, de ser el caso, ser consultada únicamente por la autoridad comicial.



**XV.** Con fecha veintiocho de enero de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva el oficio PL-PVEM-044-11, signado por la Representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través del cual designó al Lic. Luis Raúl Banuel Toledo para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos que se desahogaría con motivo del procedimiento que nos ocupa.

**XVI.** Con fecha treinta y uno de enero de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica de este organismo autónomo, el escrito de la misma fecha signado por el C. Roberto Torres Aguirre, en su carácter de representante de la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero” y como apoderado legal del C. Manuel Añorve Baños, candidato a Gobernador del estado de Guerrero, postulado por dicha Coalición y, mediante el cual desahoga el emplazamiento y requerimiento ordenados por esta autoridad a través de acuerdo de fecha veinticuatro de enero de la presente anualidad.

El escrito de referencia, en la parte que para el asunto que aquí se conoce, determina lo siguiente:

“(…)

#### **IMPROCEDENCIA**

*Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a ese órgano ejecutivo determine el desechamiento de la Queja, en atención a que en la especie se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 66, numeral 1, incisos b) y c) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias, que a la letra previene:*

*‘Artículo 66*

*Causales de desechamiento del procedimiento especial*

*1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:*

*a)...*

*b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;*

*c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y*

*(...)*’

*Lo anterior es así, dado que en el caso los argumentos expuestos por el denunciante no constituyen de manera alguna violación en materia político electoral, además de que el denunciante no ofrece medio probatorio alguno que demuestre que mi representado ha incurrido en los hechos denunciados según el dicho del quejoso, como a continuación se analiza:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/125/2010**

- a) *Inexistente violación a la normativa en materia político electoral.- De los hechos por los que presenta la denuncia, no se desprende en modo alguno que mi representado haya quebrantado norma jurídica alguna, es decir, la conducta del C. Manuel Añorve Baños en todo momento se ha ajustado a los cauces legales, pues el simple hecho de asistir a un evento de la naturaleza como el que se denuncia, cuando todavía fungía como Presidente Municipal de la ciudad de Acapulco, Guerrero, bajo ninguna óptica puede implicar una vulneración a la normatividad electoral.*
- b) *No aportación de prueba alguna del dicho del denunciante.- En cuanto a los hechos que se denuncian, de hecho, no existe probanza alguna que demuestre que lo denunciado es cierto, ya que como se puede observar, los medios de prueba ofrecidos no son idóneos, pertinentes y consecuentemente eficaces para acreditar los extremos de sus pretensiones, esto es, de los elementos de prueba ofrecidos por el quejoso no se desprende, de manera plena ningún supuesto que permita acreditar que el C. Manuel Añorve Baños se encuentre vinculado con las presuntas infracciones que se imputan, aseveraciones sin sustento probatorio y que solo consisten en apreciaciones subjetivas y unilaterales, pues tratar de relacionar a el Partido Revolucionario Institucional con esos actos sin demostrarlo de manera plena, no pasa de una presunción unilateral y subjetiva.*

**CONTESTACIÓN A LOS HECHOS**

*Establecido lo anterior **Ad Cautelam** me permito en el presente apartado proceder a realizar las siguientes Consideraciones de hecho y Derecho:*

1. *En cuanto al primero de los hechos, es cierto.*
2. *En cuanto al hecho segundo, es cierto en parte, pero dada su estructura se desconoce en donde termina, presumimos que concluye en la página veintiuno del escrito de queja con la última imagen y antes de que la quejosa dé inicio a un apartado que denomina 'NORMATIVIDAD QUE SE ESTIMA INFRINGIDA', en ese tenor es que procedemos al análisis de este hecho de la siguiente manera:*  
  
*Tal y como se desprende de la narración, el C. Manuel Añorve Baños, es presentado como Presidente Municipal de Acapulco, nunca se hace mención de que sea candidato o de que persiga un cargo público y además en su intervención, lo único que hace es reconocer la trayectoria de la actriz premiada, de lo anterior, no se puede desprender violación alguna a la normativa electoral por lo que el presente hecho es de negarse en cuanto a las apreciaciones que pretende atribuirle la parte quejosa.*
3. *Así mismo, se niega que el C. Manuel Añorve Baños hubiese contratado o adquirido en forma alguna la retransmisión del evento de entrega de premios TV Novelas, que se entiende fue realizada por interés propio del medio de comunicación, lo cual es ordinario que suceda respecto de ese tipo de eventos sociales y artísticos. En efecto, conforme a las reglas de la experiencia.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/125/2010**

*Intranscendentes por todo lo anterior los hechos referidos de los que no se desprenden más que afirmaciones gratuitas carentes de todo soporte probatorio. En lo que se refieren a las consideraciones jurídicas, he de manifestar por parte de mi representado lo siguiente:*

*Al no probarse que por conducto del Partido Revolucionario Institucional, de cualquier otro de los partidos postulantes, del candidato o de cualquier otra persona, se haya adquirido o contratado tiempo en radio o televisión, es por tanto falso que se hayan violado el artículo 41 Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 1; 38 párrafo 1 incisos a) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los demás numerales a que se refiere el escrito de queja.*

*Como en ningún momento hubo tal adquisición de una participación en un evento al que el C. Manuel Añorve Baños fue invitado estrictamente para entregar un premio en calidad de Presidente Municipal del lugar donde se desarrolló ese evento —de lo que el denunciante ninguna prueba aporta al procedimiento—no existe, ni se advierte por tanto, violación al artículo 134 de la Carta Magna, por otra parte, es falso que la candidatura que represento haya recibido aportaciones en especie de cadena televisiva alguna, la afirmación que en ese sentido formula el denunciante, es unilateral, y respecto de la misma no ofrece, no aporta ningún elemento o dato de prueba que justifique las inconsistentes afirmaciones que atribuye al candidato que represento.*

*Para robustecer lo antes señalado, manifiesto a favor de mi representado que:*

- *No se demuestra por ningún medio que se haya tratado de propaganda;*
- *No se controvierte la participación del C. Manuel Añorve Baños, sin embargo, de los elementos probatorios que obran en autos, no se puede presumir que haya mediado contratación;*
- *No se acredita por ningún medio que al participar en la entrega de un premio, en tan solo una mínima parte de un evento transmitido se haya tenido la intención de promover la imagen y nombre del servidor público involucrado;*
- *Al actor le corresponde acreditar ese hecho, ya que en el procedimiento especial sancionador, el denunciante tiene la carga de aportar los elementos de prueba que acrediten sus aseveraciones;*
- *Los hechos denunciados no revisten ilicitud alguna, en tanto los invitados se encuentran en libertad de decidir si acuden o no a ese evento y la televisora de decidir si transmite o no, es decir, la única manera que podría estimarse que existe una violación a la ley, sería si se demostrara que se trató de un acto contratado u orquestado o en el que se ejerció una indebida presión en los medios de comunicación para su retransmisión, lo cual no acontece en la especie.*
- *La asistencia del ya citado ciudadano a ese evento, per se no puede estimarse como contraventora de la norma constitucional y legal que invoca el actor, ya que tales hechos deben valorarse en el contexto en que sucedieron. Esto es, por un lado, compareció a actos propios de un Presidente Municipal del lugar*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/125/2010**

*sede del evento y por el otro, no existe prohibición legal para que determinado funcionario concorra a ese tipo de eventos.*

- *Para que pudiera estimarse que se trata de actos de promoción indebida de la imagen del servidor público y ello pueda traducirse en actos de campaña, tendría que acreditarse, fehacientemente, que se utilizaron expresiones vinculadas con el sufragio, que se difundieron mensajes tendientes a la obtención del voto, ya se trate del propio servidor, de un tercero o de un partido político, o que se mencionó o aludió a la pretensión de ser Gobernador, o cualquier referencia a los procesos electorales, y que trasciendan de manera determinante a éstas, lo que en la especie no se encuentra acreditado.*

*Debe llamar la atención de esa autoridad el hecho de que la participación del C. Manuel Añorve Baños en el evento aludido es mínima y accesorio puesto que en el fragmento que se menciona su participación, la mayor parte del tiempo lo ocupa la descripción biográfica de la actriz María victoria así como la participación del actor Ignacio López Tarso, quien anuncia que será el Presidente Municipal de Acapulco el que haga entrega del premio, hecho lo cual, termina su participación, es decir, el segmento del evento en cuestión tiene por objeto principal resaltar que una actriz reconocida reciba un premio y no que una autoridad lo entregue.*

*También debe resaltarse a esa autoridad el hecho de que las televisoras retransmiten, de manera ordinaria, determinados programas o eventos que les son retransmitibles por la naturaleza misma del evento, sin que ello implique en forma alguna la intención de otorgar o ceder tiempo aire a persona alguna, en este caso al C. Manuel Añorve, pues la naturaleza misma del evento retransmitido permite presumir que no tuvo ese fin.*

*Al contrario, constituiría un grave perjuicio a los derechos de la televisora el hecho de que se limitara su libertad de transmitir o retransmitir programas, cuyos derechos le pertenecen, únicamente por el hecho de que, en una ínfima parte, aparece la autoridad que encabezaba el municipio sede del evento efectuando la entrega de un premio.*

*Para concluir, que en un evento de entrega de premios aparezca la imagen y nombre del ciudadano denunciado, de ello no se puede inferir que se hubiere hecho uso de los medios de comunicación para hacerse promoción de manera personal y directa, pues no se advierten elementos de los que pueda desprenderse que se trató de persuadir a la población a fin de obtener un posicionamiento ventajoso como lo afirma el actor.*

*Si no se perciben frases o expresiones tendientes a solicitar el voto, ni a favor del denunciado, ni de algún tercero, partido político, aspirante, precandidato o candidato, y menos aún, que se hayan emitido mensajes a la ciudadanía para obtener de ésta su voto, o que el ciudadano denunciado haya mencionado que aspiraba a ser Gobernador, hace que el evento al que asistió Manuel Añorve Baños, valorado en el contexto en que sucedió, no puede estimarse como constitutivo de las infracciones denunciadas, aun cuando la retransmisión del evento haya coincidido con un proceso electoral, si se tiene en cuenta que el*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/125/2010**

*denunciado tenía en el tiempo que se verificó el evento originalmente tenía el carácter de Presidente Municipal de Acapulco, y dado su cargo, era factible que acudiera a la invitación representando al municipio sede del evento.*

**OBJECCIÓN A LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL QUEJOSO**

*En cuanto a las pruebas aportadas por el denunciante al procedimiento especial sancionador resultan insuficientes y con ellas no es factible demostrar los actos y hechos denunciados, pues una cosa es demostrar que Manuel Añorve Baños fue a un evento y entregó un premio como Presidente Municipal, y otra muy distinta que se haya violentado la equidad a favor de los partidos postulantes, lo que en ninguno de los extremos del asunto queda patente, por ello es que se reitera que no existe violación alguna a los preceptos constitucionales invocados por la actora, razón por la que no puede admitirse de ninguna manera que de parte de Manuel Añorve Baños, del Partido Revolucionario Institucional y de los demás institutos políticos que postularon su candidatura, se haya realizado violación alguna en cuanto a tiempos de transmisión en televisión.*

*Dado que el denunciante tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento especial sancionador, si no cumple con tal extremo inconcuso resulta que no prueba las afirmaciones que formula en su denuncia.*

*Al respecto me permito invocar la siguiente tesis emitida por la Sala Superior del Tenor Literal siguiente:*

**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.— (Se transcribe).**

*Las pruebas que ofrece el denunciante Partido Acción Nacional, no resisten el menor análisis crítico como a continuación se indica:*

*La señalada con el número 1, TECNICA, en la que se refiere el quejoso a promocionales denunciados, desconociendo a qué promocionales se refiere, pues en el caso concreto lo que se está denunciando no son promocionales sino una única transmisión de un único programa televisivo dedicado a la entrega de premios, por tanto se objeta en cuanto a los alcances y valor probatorio que la parte actora en la presente queja pretende darle.*

**DESAHOGO A LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN**

*En cuanto a la información que esa autoridad solicitó a mi representada en el proveído que se contesta, me permito manifestar lo siguiente:*

*I. Por lo que hace a los cuestionamientos tendentes a conocer la capacidad económica del C. Manuel Añorve Baños, le informo que dado el breve plazo con el cual contamos para comparecer ante esa autoridad,*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/125/2010**

*resultó imposible obtener la documentación solicitada; no obstante, y toda vez que esa autoridad ha girado oficios a las autoridades competentes para ello, solicito tenga por satisfecho tal requisito.*

*II. En cuanto a los cuestionamientos relacionados con la probable contratación de tiempo en televisión por parte de mi representado, me permito simplemente reiterar que, como lo he venido manifestando a lo largo del presente escrito, se niega categóricamente que mi representado haya convenido con alguna empresa televisiva o cualquier otro sujeto, la aparición en el programa motivo de la presente denuncia, y mucho menos que por ello hubiese existido alguna contraprestación de por medio.*

*(...)”.*

**XVII.** Con fecha treinta y uno de enero de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica de este Instituto, el escrito de misma fecha, signado por el C. Antonio Christian Perchemlian Acebal, en su carácter de representante legal de Televimex, S.A. de C.V., documento a través del cual desahoga el emplazamiento y requerimiento ordenados por esta autoridad a través del acuerdo de fecha veinticuatro de enero de dos mil once.

Mismo que de manera textual, para el asunto que nos interesa, determina lo siguiente:

*“(...)”*

*La contestación del contenido del Oficio SCG/195/2011, y comparecencia a la audiencia respectiva se efectúa de manera cautelar, dado que:*

- (i) Los cuerpos normativos en los que esa autoridad sustenta su proceder, son motivo de impugnación por parte de mi representada mediante juicio de amparo indirecto, mismo que aún se encuentra pendiente de resolución definitiva ante el órgano jurisdiccional competente perteneciente al Poder Judicial de la Federación;*
- (ii) No existe justificación legal ni fundamento alguno por la que se hubiera iniciado el procedimiento especial sancionador en contra de mi mandante.*

*Así, de forma cautelar comparecemos a la audiencia de pruebas y alegatos, citada con motivo de la denuncia remitida por el Instituto Electoral del Distrito Federal, en los términos siguientes:*

**I.- ANTECEDENTES.**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/125/2010**

1.- *Mi representada es una empresa debidamente constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, quien cumple con las disposiciones legales que regulan el desarrollo de sus actividades.*

2.- *El 21 de marzo de 2010 se llevó a cabo la transmisión de la XXVIII Entrega de los Premios TV y Novelas en la ciudad de Acapulco Guerrero, evento que se retransmitió el 26 de diciembre de 2010.*

3.- *Mediante oficio número SCG/195/009, de fecha 24 de enero de 2010, dictado por el C. Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y notificado a mi representada el día 26 del mismo mes y año, se emplazó a mi mandante al procedimiento previsto en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, citándosele a la misma a la audiencia prevista en el artículo 369 de dicho ordenamiento en relación a la transmisión de un programa de televisión de entretenimiento denominado "Entrega de Premios TV y Novelas".*

*Toda vez que mi representada no está conforme con el procedimiento incoado en su contra se exponen las siguientes manifestaciones.*

**II. DESECHAMIENTO.**

**Primera:** *La denuncia que origina el presente procedimiento deberá ser desechada dado que se actualiza la causal prevista en la hipótesis normativa del artículo 61, punto 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral (sic), dado que en la especie los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.*

*En el presente caso mi representada ha sido emplazada a comparecer al procedimiento especial sancionador sosteniendo la presunta actualización de una infracción a lo señalado en el artículo 41, apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo previsto en el artículo 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin embargo de las imputaciones realizadas en el escrito de denuncia ni del oficio de emplazamiento vertido por la autoridad se aprecia la existencia de elementos, siquiera indiciarios que presuman que mi representada llevó a cabo la venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular y mucho menos que presuman que la existencia de difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.*

*En efecto, si bien es cierto mi representada retransmitió el programa de la XXVIII entrega de los premios TV y Novelas el pasado 26 de diciembre de 2010, no menos lo es que dicho evento originalmente se transmitió desde el 21 de marzo de 2010, cuando C. Manuel Añorve Baños era presidente municipal de Acapulco Guerrero y mucho antes de que se supiera que dicho personaje fuera candidato a*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/125/2010**

*la gubernatura del Estado de Guerrero, aunado al hecho de que en ningún momento se promociona su imagen como candidato a un cargo de elección popular.*

*En efecto, de ninguna forma se pretendió realizar propaganda a favor del C. Manuel Añorve Baños, sino que simplemente se invitó al evento dado su calidad un ciudadano distinguido que desempeñaba un cargo de elección popular en la ciudad de Acapulco, Guerrero en donde se desarrolló el evento.*

*En este orden de ideas, si el artículo 61, punto 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, dispone que las denuncias serán desechadas las denuncias cuando los hechos no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo y si la queja que da origen al procedimiento especial sancionador en que se actúa se sustenta en que mi representada incurrió en una infracción a la legislación electoral por el simple hecho de transmitir un programa de entretenimiento, se hace evidente que la misma debe ser desechada de plano por frívola, pues la libertad de expresión y de constituyen derechos inherentes al hombre por el simple hecho de serio.*

*Lo anterior es así en virtud de que lo que la legislación electoral sanciona es difusión no ordenada de propaganda electora, es decir, la transmisión indebida de la misma, sin embargo la legislación electoral no regula los contenidos programáticos, pues en su caso el mismo es regulado por la legislación en materia de radiodifusión y contenidos programáticos.*

*Así las cosas, si la conducta de mi representada consistente en la difusión de contenidos informativos, periodísticos, artísticos, de entretenimiento y de interés públicos que tacha la denunciante como ilegal no se encuentra sancionada por la legislación electoral, es evidente que el procedimiento incoado por mi representada es infundado al no existir elementos ni siquiera indiciarios que presuman algún hecho ilícito.*

**III.- MANIFESTACIONES DE DEFENSA.**

**PRIMERO.-** *El procedimiento iniciado en contra de mi representada es infundado considerando lo siguiente:*

*La "Propaganda Político-Electoral", se encuentra regulada en la parte que nos interesa por los artículos 228 párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la fracción VII del inciso b) del artículo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como el artículo 20 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos que textualmente la definen en los siguientes términos:*

*(...)*



*'Artículo 228. (Se transcribe)'*

*(...)*

*'Artículo 20.- (Se transcribe)'*

*Asimismo, la fracción VII del inciso b) del artículo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral define a la propaganda electoral como:*

*'Artículo 7.*

*(...)*

*VII. (Se transcribe)'*

*Considerando el imperativo legal contenido en los numerales de referencia es dable concluir que la Propaganda Electoral se refiere de forma específica al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

*Esto es, los elementos distintivos de este tipo de propaganda son:*

- i) Sujetos: Partidos Políticos, Candidatos Registrados y Simpatizantes.*
- ii) Objeto: Escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones.*
- iii) Finalidad: El propósito debe ser presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

*Como se advierte, en la especie no se materializa ninguno de estos supuestos en razón de que el objeto no se trató de una transmisión con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas o llevar a cabo un acto proselitista, sino que evidente y simplemente se trató de una transmisión con contenido derivado de un programa de entretenimiento familiar con información de la premiación de diversos actores por su desempeño en telenovelas o espectáculos, razón por la que resulta infundado el presente procedimiento.*

*Además que la referida transmisión se llevó a cabo desde el 21 de marzo de 2010, fecha en que Manuel Añorve Baños, era presidente municipal y no candidato a la gubernatura del Estado de Guerrero, hecho que aún ni se sabía que iba a acontecer*

*Robustece la línea argumentativa que se viene sosteniendo, la siguiente tesis sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/125/2010**

**'PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA.— (Se transcribe).'**

*En tales condiciones, es claro que no toda difusión a través de la radiodifusión o medios impresos, electrónicos o de cualquier otra índole puede ser considerada como propaganda electoral, ya que para ello debe contener claramente además de los elementos materiales de que se trate, el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas, esto es, se debe tratar de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político, es decir, un elemento de intencionalidad que haga manifiesto el propósito específico mencionado.*

*Esto es, debe existir una voluntad clara de obtener determinada consecuencia (propósito de) misma que se traduce en persuadir.*

*En este entendido, debemos atender a la definición del término 'persuadir', al respecto el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como:*

*'Persuadir.*

*(Del lat. persuadére).*

*1. tr. Inducir, mover, obligar a alguien con razones a creer o hacer algo. U. t. c. prnl.'*

*Atendiendo a lo definido es claro que las transmisiones que realicen las concesionarias de radiodifusión deben ser consideradas como propaganda electoral siempre y cuando se trate de aquellas que tengan por objeto PRECISO, EXACTO y PUNTUAL inducir a los 'receptores' de los mensajes a obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político, circunstancia que no ocurrió en el presente caso, pues lo difundido por mi representada contiene exclusivamente la entrega de un premio por el reconocimiento de la trayectoria de una actriz, premio que efectivamente lo entrega el C. Manuel Añore Baños como un ciudadano habitante de una demarcación territorial del Estado de Guerrero que en ningún momento emitió mensajes que de acuerdo a la legislación y jurisprudencia en materia electoral puedan calificarse como propaganda político electoral.*

*Así las cosas, como se mencionó con antelación, la fracción VI del inciso b) del punto 1 del artículo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral define a la propaganda política como el "género de los medios a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral federal.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/125/2010**

*Al respecto se manifiesta que en razón de lo ambiguo del oficio de emplazamiento del que desconoce mi representada con toda exactitud el hecho que le imputa se señala para la debida defensa mi mandante que en el supuesto de que la autoridad considere que la transmisión de un programa de entretenimiento en donde se realiza una premiación a diversos actores que ha motivado el presente procedimiento constituyen propaganda política o electoral se dice que los preceptos legales que definen la propaganda política y electoral exigen una intencionalidad que se muestre objetivamente, lo que implica una voluntad a priori de llegar a un fin determinado, es decir, que la acción de influir, tuviera como fin último pero previamente establecido en la voluntad del actor, incurrir en las hipótesis contenidas en el artículo 350 párrafo 1 inciso a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, circunstancia que, se reitera, no ocurrió.*

*Aunado a lo anterior, esa Autoridad electoral no debe pasar por alto que mi representada como concesionaria, desarrolla la actividad de difundir programas visuales de entretenimiento y propaganda comercial por ser concesionaria de un servicio de radiodifusión sin que le asista la obligación ni el derecho de discriminar la participación de ciudadanos en un evento de premiación, así como las expresiones de las personas, opiniones ni cualquier otro medio de expresión, pues esto podría incluso implicar inclusive un tipo de "censura" a sus libertades y traducirse inclusive en restricciones al derecho de igualdad.*

**SEGUNDO.-** *Según el oficio de emplazamiento que se contesta, mi representada Televimex, ha sido llamada a comparecer a la audiencia referida al rubro por la presunta infracción a lo señalado en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo previsto en el artículo 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, inciso a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales establecen:*

*'Artículo 41. (Se transcribe).'*

*'Artículo 341. (Se transcribe).'*

*'Artículo 350. (Se transcribe).'*

*Por cuanto hace a la hipótesis normativa prevista artículo 41 de la Norma Suprema, se indica que en la especie no se actualiza dado que mi representada no ha enajenado tiempo de transmisión alguno a ningún partido político, aspirante, precandidato o candidato a cargo de elección popular.*

*Así, para todos los efectos legales a que haya lugar, se niega lisa y llanamente el que mi mandante hubiera incurrido en la hipótesis normativa antes señalada.*

*Sobre el particular conviene precisar que como fue señalado en el argumento anterior, por propaganda electoral se debe entender al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/125/2010**

*campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, **con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas**, esto conforme al punto 3 del artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el reglamento citado. Este dicho se corrobora con la debida lectura de las tesis citas con antelación.*

*Tomando en consideración lo hasta ahora expuesto, esa H. Autoridad debe considerar que no toda difusión en medios de radiodifusión, impresos, electrónicos o cualquier otro puede ser considerado como propaganda electoral, pues para que sea considerado de tal forma debe contener claramente además de los elementos materiales de que se trate, el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas, esto es, se debe tratar de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político, es decir, un elemento de intencionalidad que haga manifiesto el propósito específico mencionado.*

*Luego entonces, el presente asunto no versa sobre aquellas conductas que sanciona el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás ordenamientos aplicables pues la transmisión materia de la denuncia, se trata de una transmisión que como ya se ha citado antes corresponde a hechos de una transmisión de un programa de entretenimiento y de interés público.*

*Conviene mencionar que la actividad realizada por la concesionaria que represento constituye el ejercicio a la libertad de expresión y del derecho de la información y de la información tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Radio y Televisión, el Título de Concesión otorgado a mi representada y protegido además por diversos ordenamientos internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, mismo que se materializó en su artículo 19, el cual establece:*

*‘Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión’.*

*En este mismo sentido el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:*

*‘Artículo 6°. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado’.*

*En concordancia, el Capítulo Tercero de la Ley Federal de Radio y Televisión, específicamente el artículo 58 señala:*

*‘Artículo 58.- (Se transcribe).*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/125/2010**

*Aunado a lo anterior, la Cláusula Décimo Séptima del título de concesión otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a mi representada de conformidad a las consideraciones previas manifestadas en el capítulo denominado 'Antecedentes' del presente escrito señala:*

*'DÉCIMA SÉPTIMA. Programación. El Concesionario deberá observar, al decidir libremente su programación, lo dispuesto por los artículos 5° y demás relativos de la Ley, y los artículos 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 34 y demás aplicables del Reglamento'.*

*En materia de disposiciones internacionales vigentes en nuestro sistema jurídico, la Declaración Universal de Derechos Humanos, señala en su artículo 19, lo siguiente:*

*'Artículo 19.- (Se transcribe)'.*

*También, la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José- previene que:*

*'Artículo 13. (Se transcribe)'.*

*El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 19, dispone:*

*'Artículo 19. (Se transcribe)'.*

*Al tenor de lo expuesto, sancionar a mi representada por la difusión del programa informativo con fundamento en el artículo 350 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resultaría inconstitucional el privar a mi representada de un derecho elemental e inconstitucional en razón de violentar ordenamientos jurídicos internacionales en contravención al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto de la jerarquía de las leyes.*

*En razón de lo expuesto, la autoridad deberá atender de forma armónica al contenido de las garantías individuales citadas respetando los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra, mismas que están además protegidas por los ordenamientos legales internacionales invocados.*

*Es por lo anterior que se hace evidente el hecho de que mi representada no infringió ninguna disposición electoral pues como se ha señalado, la concesionaria que represento actuó en plena observancia al marco legal en razón de que contrario a lo sostenido en el oficio de emplazamiento la transmisión del contenido programático de mi representada que han dado origen al procedimiento que se sustancia en el expediente citado al rubro no constituye propaganda electoral ni de promoción personal y en el supuesto sin conceder de que las expresiones de los individuos que participaron en la transmisión sea considerada como tal, esa autoridad deberá atender al hecho de que la difusión del programa de televisión se llevó a cabo en razón de que mi mandante carece de facultades para discriminar y*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/125/2010**

*por tanto establecer formas de censura en contra de los particulares, aunado a la imposibilidad física, jurídica y material de impedir que determinada persona participe en un evento privado transmitido por televisión.*

*Por todo lo expuesto consideramos que se ha sido acreditado lo endeble del procedimiento instaurado a mi representada por lo que esa Autoridad se encuentra en aptitud de resolverlo como infundado.*

**TERCERO.-** *El procedimiento incoado por la autoridad electoral a mí representada es infundado según se aprecia de los autos que integran el expediente que se actúa pues no existen constancias ni hechos imputados por la denunciante en contra de mi representada.*

*Lo anterior es así en virtud de que de los autos que integran el expediente en que se actúa no existen constancias o elementos que desvirtúen el dicho de mi mandante en el sentido de, no haber enajenado tiempo de radiodifusión para llevar a cabo la transmisión que se analiza; no haber transmitido propaganda política o electoral con el fin de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular al tratarse de contenido en el que se expresan diversas opiniones y puntos de vista de un individuo como vecino o habitante de una demarcación territorial.*

*Lo anterior es así, toda vez que del escrito de queja no se desprende la existencia de pruebas fehacientes que acrediten las imputaciones a mi representada ni la existencia de elementos de la conducta sancionada por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que esa H. Autoridad deberá resolver que el procedimiento especial sancionador en que se actúa es infundado ante la evidente inexistencia de la comisión de una conducta sancionada o sancionable imputable a mi representada.*

*En su caso, la parte denunciante debió hacerse de la información que acreditara la comisión de la conducta ilícita de mi representada, exponerla y probarla, sin embargo, toda vez que el hecho no aconteció y en el supuesto sin conceder de que el presente asunto no se resuelva como improcedente, la autoridad sustanciadora se encontrará obligada a comprobar fehacientemente y con pruebas idóneas la existencia de un acto ilegal cometido por mi mandante, debiendo en su caso probar de los hechos negativos manifestados por mi representada, pues de conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que dispone que él afirma está obligado a probar.*

*De conformidad con el precepto antes referido es claro que la autoridad que denuncia los hechos imputados a mi representada se encuentra obligada a probarlos, máxime que mi mandante los ha negado lisa y llanamente.*

*No es óbice a lo anterior, la documental técnica que contiene la grabación del programa de la XXVIII entrega de los premios TV y Novelas, transmitido por mi representada y que ofrecen como prueba, ya que a lo más que se desprende del*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/125/2010**

*misma que el C. Manuel Añorve Baños aparece como invitado en un evento de entrega de premios que se transmitió en televisión, pero no obran pruebas dentro del expediente en que se actúa con las que se acredite que hubo propaganda político electoral, por lo que es claro que la autoridad electoral solamente se basa en una presunción indiciaria que no se perfecciona con alguna otra prueba para que se pueda valor probatorio pleno y convincente.*

*Por lo expuesto es claro que la denunciante no acredita con pruebas idóneas que mi representada hubiera incurrido en alguno de los supuestos que la Ley electoral prevé como infracción.*

**CUARTO:** *Por último, la naturaleza del procedimiento especial sancionador que se ha iniciado en contra de mi mandante, deberá respetar las formalidades esenciales de todo procedimiento administrativo sancionador y las hipótesis normativas previstas en Ley, a la luz y bajo el amparo de los artículos 14 y 16 de la Constitución y dentro del marco normativo electoral.*

*En efecto, los principios del derecho administrativo sancionador tienen su origen en el derecho penal, con motivo de un avance y protección de los derechos fundamentales y humanos de los gobernados, y una restricción a los poderes de policía (ius puniendi) en aras de una pacífica convivencia social.*

*Estos principios penales sustantivos, son entre otros, el principio de legalidad (nulum crimen, nula pena sine lege), el principio de non bis in idem, el de presunción de inocencia, el de in dubio pro reo, el principio de tipicidad, culpabilidad, de prescripción de sanciones, prohibición de imponer sanciones por simple analogía o mayoría de razón; principios que válidamente se deben aplicar al derecho administrativo sancionador, es decir, extrapolando el derecho penal al administrativo.*

*Por cuanto hace al principio de legalidad y tipicidad, en el caso concreto cobra especial relevancia, pues en el eventual escenario en que esa H. Autoridad Electoral pretenda sancionar a mi representada, deberá respetar, sin que se pueda admitir argumento contrario, el principio de legalidad y tipicidad, bajo la idea de que nadie puede ser sancionado por una falta administrativa (delito), sin que exista previamente una norma jurídica (ley) que prevea específica, expresa, clara y particularmente el supuesto normativo que se dice que se incumplió, es decir, norma que sea exactamente aplicable al caso en concreto.*

*Por ello, si tenemos que si en el caso particular de mi mandante, al realizar una conducta concreta, no existe una ley o norma que determine que precisamente esa conducta es contraria a derecho y por tanto tiene por consecuencia una sanción (penal, administrativa o político electoral), entonces no se puede, bajo ninguna circunstancia imponerla, por falta de los que en doctrina se conoce como tipicidad.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/125/2010**

*Ahora bien, el artículo 14 Constitucional prevé el principio de legalidad traducido en el nulum crimen nula pena sine lege, esto es, en los juicios del orden criminal o como se ha sostenido, en los procedimientos especiales sancionadores en materia electoral, queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena –sanción administrativa electoral- alguna que no esté decretada por una ley- marco normativo electoral- exactamente aplicable al delito -conducta sancionada electoralmente- que se trate.*

*Principio éste que se encuentra establecido como garantía individual a los gobernados que les imponen sanciones administrativas electorales, ya que si bien dicho principio tiene su origen en la materia penal, también es aplicable en el derecho administrativo sancionador, tal y como lo expuso el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 4/2006. La ejecutoria de referencia en la parte que interesa dispone lo siguiente:*

*‘En este orden de ideas, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado o ius puniendi, entendido como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos.*

*Así, el llamado derecho administrativo sancionador consiste en la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas. De este modo, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del Derecho Administrativo.*

*Por lo anterior, podemos afirmar que la pena administrativa guarda una similitud fundamental con la sanción penal, toda vez que como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico. En uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena. Que esta pena la imponga en un caso el tribunal y en otro la autoridad administrativa, constituye una diferencia jurídico-material entre los dos tipos de normas penales; no obstante, la elección entre pena y sanción administrativa, no es completamente disponible para el legislador en tanto que es susceptible de ser controlable a través de un juicio de proporcionalidad y razonabilidad, en sede constitucional.*

*La acción administrativa alcanza planos cada vez más amplios, pues la vida social es dinámica, el desarrollo científico y tecnológico revoluciona a pasos agigantados las relaciones sociales, y sin duda exige un acrecentamiento de la actuación estatal, en específico, de la administración pública y la regulación del poder de policía por parte del legislador para encauzar con éxito las relaciones sociales, lo que de hecho conlleva a una multiplicación en la creación de nuevas sanciones administrativas’.*

*Sentada la premisa de que el principio constitucional de legalidad que rige en la materia penal, previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal, puede ser*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/125/2010**

*aplicado mutatis mutandis al derecho administrativo sancionador, cobra relevancia el argumento de Televimex.*

*Con base en lo anterior, podemos afirmar sin temor a equivocarnos, que la supuesta conducta que se le imputa a mi mandante consistente en la transmisión de propaganda política o electoral nunca fue actualizada por mi representada de conformidad con lo antes expuesto.*

*En este sentido, la simple transmisión de un programa en donde aparece un ciudadano sin que tenga el fin de emitir una opinión o hacer alusión a su candidatura como Gobernador, es evidente que no tuvo como finalidad promoción política o electoral alguna por ende tal conducta no se encuentra prevista ni mucho menos sancionada por la Constitución ni mucho menos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por ende no se le puede sancionar a mi representada.*

*Ello, dado que no se encuentra tipificada en disposición alguna, en materia electoral ni dicha conducta como infracción ni sanción alguna aplicable a su caso, por lo que no es válido concluir la imposición de sanción alguna, situación inadmisibles en un estado de derecho como el nuestro, por virtud de los principios generales del derecho penal, aplicable a la materia administrativa.*

*Estos principios y teorías en materia del derecho administrativo sancionador electoral, han sido retomados por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, tal y como se señalan en los siguientes precedentes:*

***‘ANALOGÍA Y MAYORÍA DE RAZÓN. ALCANCES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- (Se transcribe)’.***

*En ese mismo sentido:*

***‘DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.- (Se transcribe)’.***

***‘PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- (Se transcribe)’.***

*Con base en lo anterior y por los razonamientos expuestos, se considera que no existe una norma que prevea que las conductas atribuidas a mi mandante son de sancionarse en materia electoral, por lo que no se deberá imponer sanción alguna y se deberá dejar sin efectos el presente procedimiento.*

*En tal virtud, es claro que en el caso específico, no existe motivo, razón ni fundamento alguno conforme al cual se configure violación a las disposiciones legales que la autoridad invoca para iniciar el procedimiento de especial sancionador; en ese sentido, en caso de pretender sancionar a mi mandante, es*

*claro que tampoco existiría precepto legal alguno que fundamentara dicha actuación.*

*(...)*”.

**XVIII.** Con fecha treinta y uno de enero de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica de este Instituto, el escrito signado por el Lic. Everardo Rojas Soriano, en su carácter de Representante suplente del Partido Acción Nacional, a través del cual comparece a la audiencia de pruebas y alegatos a la que fue citado por esta autoridad a través del acuerdo de fecha veinticuatro de enero de dos mil once.

**Del escrito de referencia se obtiene lo que se precisa a continuación:**

*“(...)*

*1.- Que ratifico en todos sus términos el escrito de queja inicial que mi representado presentó en fecha 30 de diciembre 2010, por diversas violaciones a las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*2.- Que ratifico todas y cada una de las pruebas que se acompañaron al escrito de denuncia que se cita en el número anterior.*

*3. Que el objeto del presente Procedimiento Especial Sancionador consiste en determinar la responsabilidad **del C. Manuel Añorve Baños y de los Partidos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, integrantes de la coalición ‘Tiempos Mejores para Guerrero’** por la violación a la hipótesis restrictiva relativa a la contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión realizada por el primero el día 26 de diciembre del año de 2010 en el medio electrónico conocido ‘Televisa’ (Canal De Las Estrellas) en su espacio en el marco de la entrega de los ‘Premios Tv y Novelas 2010’ mismos que fueron conducidos por la Artista conocida como ‘Yuri’ el mencionado día aproximadamente a las 19:07 horas.*

*Se debe tomar en cuenta que los artículos 41° base III y 134° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala lo siguiente:*

*‘Artículo 41. (Se transcribe)’*

*‘Artículo 134. (Se transcribe)’*

*Los preceptos constitucionales antes mencionados consignan el derecho de elegir, mediante elecciones a los poderes Ejecutivo y Legislativo, conforme a las bases establecidas, de ahí, para el caso que nos ocupa, mencionaremos enfáticamente la base III, ya que si bien en esta se manifiesta el derecho a los partidos políticos*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/125/2010**

*al uso de los medios de comunicación social, en el apartado A de esta, menciona que el único facultado para administrar estos tiempos, será el Instituto Federal Electoral, además de mencionar que los Partidos Políticos, personas morales o personas físicas en ningún momento podrán contratar por sí o por un tercero tiempos en radio y televisión.*

*Es procedente el presente Procedimiento Especial Sancionador, en virtud de contemplarse en el apartado D de esta misma base.*

*Del análisis armónico del precepto constitucional en cuestión, se puede advertir que, en principio,*

- *El Instituto Federal Electoral, es el único encargado de administrar tiempos en radio y televisión.*
- *Está prohibido contratar, por sí o por terceras personas, tiempos para fines electorales en radio y televisión.*
- *La Ley sancionara estas prácticas.*

*Asimismo, se colige que fue voluntad del Constituyente determinar cómo inviolable la libertad de elegir a sus representantes mediante elecciones, que a todas luces contengan los principios rectores que enmarca el mismo precepto constitucional de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.*

*Es de hacer notar la prohibición a terceros de contratar o difundir mensajes en radio y televisión mediante los que se pretenda influir en las preferencias de los electores, o beneficiar o perjudicar a cualquier partido o candidato a cargo de elección popular.*

*A su vez el artículo 134 de la misma Carta Magna consigna la obligación del hecho de que los servidores públicos, tal y como lo presenta la Actriz 'Yuri' al hoy demandado Manuel Añorve Baños, mencionando que es el Presidente municipal del Municipio de Acapulco, de que en ningún caso incluirá nombres, voces o símbolos que impliquen una promoción personalizada.*

*No es óbice mencionar los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que de estos mandatos constitucionales emanan, y que a la letra dicen:*

**'Artículo 49. (Se transcribe).**

**'Artículo 347. (Se transcribe)'**

*De la anterior normatividad se advierten las siguientes precisiones:*

- *Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación; sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular accederán a ellos, a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativas a los primeros.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/125/2010**

- *Existe prohibición de que en ningún momento dichos sujetos puedan contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.*
- *Ninguna persona puede contratar espacios en radio y/o televisión para promocionarse con fines electorales.*
- *Las personas físicas o morales, a título propio o por cuenta de terceros, tampoco pueden contratar espacios o propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de algún candidato.*
- *Los concesionarios o permisionarios de radio y televisión no pueden vender tiempos en radio y/o televisión en cualquier modalidad de programación, a partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos de elección popular.*
- *Los concesionarios o permisionarios tampoco pueden difundir propaganda político o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.*

*Por su alcance temático, destaca la jurisprudencia número 23/2009 que a la letra señala:*

*Jurisprudencia 23/2009*

**RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES EL ÚNICO FACULTADO PARA ORDENAR LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL.—(Se transcribe)'.**

*En el mismo sentido y con relación a la propaganda electoral, la Sala Superior ha sustentado la tesis XXX/2008, cuyo rubro y texto son los siguientes:*

**'PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA.- (Se transcribe)'.**

*Derivado de las manifestaciones vertidas, se desprende que:*

- ✓ *Que el procedimiento que nos ocupa, cumple con los requisitos solicitados por la ley para ser procedente.*
- ✓ *Que el C. Manuel Añorve Baños y la coalición demandada son responsables de los hechos que se les imputan en la denuncia presentada.*
- ✓ *Que los denunciados, son acreedores de las sanciones previstas en la Ley de la Materia.*
- ✓ *Que analizando los hechos vertidos, esta digna autoridad es competente para imponer las sanciones correspondientes a los hoy denunciados.*

(...)"

**XIX.** Con fecha treinta y uno de enero de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica de este Instituto, el escrito de misma fecha, signado por el Diputado Luis Antonio González Roldán, en su carácter de Representante propietario del partido Nueva Alianza, documento a través del cual desahoga el emplazamiento y requerimiento ordenados por esta autoridad a través del acuerdo de fecha veinticuatro de enero de dos mil once.

Del escrito de mérito, en lo que interesa para el presente asunto, se cita lo siguiente:

*"(...)*

*En atención al Acuerdo en cuestión ante usted con respeto comparezco a exponer:*

*Por medio del presente libelo, a nombre de mi partido Nueva Alianza, en tiempo y formas debidos, de conformidad con el artículo 368, párrafo 7; y 369, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vengo a la Audiencia de Pruebas y Alegatos del Procedimiento Administrativo Especial Sancionador citado al rubro y respecto del cual mi partido tiene la calidad de denunciado.*

*En virtud de dicho acuerdo se procede a dar contestación a las interrogantes formuladas en el numeral DECIMOQUINTO:*

- a) *Indiquen si contrataron la retransmisión del programa denominado 'XXVII entrega de los Premios TV y Novelas' la cual fue difundida el día veintiséis de diciembre de dos mil diez, por la persona moral Televimex, S.A. de C.V., concesionario de las emisoras identificadas con las siglas XEW-TV Canal 2 en el Distrito Federal; XHIGG-TV Canal 9, XHIZG-TV Canal 8, XHACZ-TV Canal 12 y XHCK-TV Canal 12 estas últimas en el estado de Guerrero, o en su caso, si instruyeron a un tercero (directivo, militante, simpatizante o sujeto vinculado) para tal efecto;*

*En relación a dicho cuestionamiento Nueva Alianza manifiesta no haber contratado la retransmisión del programa de referencia, de igual manera se niega haber instruido a tercero alguno para la contratación de mérito.*

*Toda vez que expresamos respuesta negativa a la primera interrogante, sobra responder las interrogantes subsecuentes, mismas que a continuación de enuncian:*

- a) De ser afirmativa la respuesta a la interrogante antes planteada, informen el motivo o la finalidad de dicha contratación;*
- b) Precisen el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión referida en el cuestionamiento anterior;*
- c) Fecha de celebración de los contratos o actos jurídicos mediante los cuales se formalizó el servicio mencionado;*
- d) De ser posible, proporcionen copia del contrato o factura atinente;*
- e) Indiquen si dentro del contrato se estableció el número de repeticiones del programa en cuestión. Y de ser así, informen si determinaron por si o a través de un tercero las fechas y horarios de difusión del programa en comento, o bien si ello corrió a cargo del concesionario, y*
- f) Especifiquen el origen de los recursos utilizados para cubrir los gastos de la mencionada difusión del mensaje, debiéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia;*

*Por lo anterior se niega categóricamente haber contratado publicidad televisiva a favor de nuestro candidato a la gubernatura del estado de Guerrero 'Manuel Añorve Baños', no obstante y ad cautelam manifestamos que contrario a lo que sostiene el impetrante en su escrito de denuncia el asunto que nos ocupa no actualiza violación a las normas constitucionales y/o legales en materia de propaganda en radio y televisión.*

*En atención a la siguiente tesis jurisprudencial, la propaganda, pagada o no, debe favorecer a un candidato o partido político, mediante la divulgación de su propuesta, ideología o emblema; elementos que en el particular no se reúnen, ya que en momento*

*alguno se hace mención de mi representado o de Manuel Añorve como candidato:*

**‘RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES EL ÚNICO FACULTADO PARA ORDENAR LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL.—(Se transcribe)’.**

*El acto denunciado y que resulta ‘supuestamente infractor’, consiste en la aparición del C. Manuel Añorve Baños en el programa especial de la XXVII entrega de los Premios TV y Novelas, mismo que se llevo a cabo en el Puerto de Acapulco y en el que el presidente municipal de dicha localidad tuvo una pequeña intervención en la entrega del reconocimiento a la Señora María Victoria, cabe destacar que Manuel Añorve Baños participó como presidente municipal, no como candidato y no puede considerarse de forma alguna que se realizó propaganda electoral, pues su intervención no contiene elementos que puedan llevar a concluir que se trata de actos que tengan como propósito presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; ni tampoco una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político, ni se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía.*

*Así como lo dispone la siguiente Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que la Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos y declaró formalmente obligatoria:*

**‘PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.—(Se transcribe)’.**

*Asimismo en atención a la siguiente tesis del Tribunal Electoral Federal con la participación del presidente municipal no se tuvo como propósito reducir el número de adeptos o simpatizantes o votos de los otros partidos o candidatos en la contienda:*

**PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (Legislación de Chihuahua y similares).—(Se transcribe)’.**

*Debido a todo lo manifestado y fundado, no puede tenerse dicho acto como contrario a la normatividad electoral en materia de propaganda en radio y/o televisión, debido a que el señor Manuel Añorve Baños asistió al evento en su calidad de presidente municipal de Acapulco, no se ostento en momento alguno como candidato de mi partido o de la coalición, tampoco realizó actos que puedan considerarse como propaganda en pro de su coalición o en detrimento de sus contendientes.*

*(...)’.*

**XX.** Con fecha treinta y uno de enero de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica de este Instituto, el escrito de misma fecha, signado por la Diputada Sara Isabel Castellanos, en su carácter de Representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México, documento a través del cual desahoga el emplazamiento y requerimiento ordenados por esta autoridad a través del acuerdo de fecha veinticuatro de enero de dos mil once.

Del escrito de referencia, se obtiene de forma medular lo siguiente:

“(...)’

**DEL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA QUEJA**

*Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a ese órgano ejecutivo determine el desechamiento de la Queja, en atención a que en la especie se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 66, numeral 1, incisos b) y c) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias, que a la letra previene:*

**‘Artículo 66. (Se transcribe)’.**

*Lo anterior es así, derivado de que los argumentos expuestos por el denunciante no constituyen de manera alguna violación en materia político electoral, además de que el denunciante no ofrece medio probatorio alguno que demuestre que mi representado ha incurrido en los hechos denunciados según el dicho del quejoso, como a continuación se analiza:*

- a) **De la inexistente violación a la normativa en materia político electoral.-** De los hechos por los que presentan la denuncia, mi representado no ha quebrantado



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/125/2010**

*norma jurídica alguna, es decir, el Partido Verde Ecologista de México, en tanto entidad de interés público, si bien cuenta con la calidad de garante de las actividades de sus militantes, afiliados y candidatos, también lo es que no cuenta con atribución legal, para intervenir en el quehacer de los concesionarios de televisión, lo que implicaría la vulneración al derecho a la libre expresión y a la libertad de prensa.*

- b) De la no aportación de prueba alguna del dicho del denunciante.-** *Es necesario manifestar que de los hechos denunciados no se acompaña probanza alguna que demuestre que lo denunciado es cierto, los medios de prueba ofrecidos no son idóneos, pertinentes y consecuentemente eficaces para acreditar los extremos de sus pretensiones, esto es, de los elementos de prueba ofrecidos por el quejoso no se desprende, de manera plena ningún supuesto que permita acreditar que el Partido Verde Ecologista de México se encuentre vinculado con las presuntas infracciones que se pretenden imputar, ya que las aseveraciones son sustento probatorio y que solo consisten en apreciaciones subjetivas y unilaterales, pues tratar de relacionar a el Partido Verde Ecologista de México con dichos actos sin demostrarlo de manera plena, no pasa de una presunción unilateral y subjetiva.*

*En razón de lo anterior, se establece que no existen los elementos que establezcan un nexo causal entre los hechos denunciados, los elementos de convicción aportados y alguna probable infracción por parte del Partido Verde Ecologista de México, y como resultado de ello se establece que con los elementos que se aportaron en la presente queja no tienen la fuerza suficiente si nos apegamos en estricto Derecho, resultando la misma vaga, sin los elementos de convicción necesarios ya que se basa en cuestiones subjetivas que no definen la infracción que se pudiera haber cometido por parte del candidato el C. Manuel Añorve Baños o alguno de los partidos que conforman la Coalición.*

**SEGUNDA  
PUNTOS DE HECHO**

*Establecido lo anterior **Ad Cautelam** me permito en el presente apartado proceder a realizar las siguientes Consideraciones de hecho y Derecho:*

- 1. En cuanto al primero de los hechos, es cierto.*
- 2. En cuanto al hecho segundo, es cierto en parte, pero dada su estructura se desconoce en donde termina, presumimos que concluye en la página veintiuno del escrito de queja con la última imagen y antes de que la quejosa dé inicio a un apartado que denomina "NORMATIVIDAD QUE SE ESTIMA INFRINGIDA, en ese tenor es que procedemos al análisis de este hecho de la siguiente manera:*

*Tal y como se desprende de la narración, el C. Manuel Añorve Baños, es presentado como Presidente Municipal de Acapulco, nunca se hace mención de que sea candidato o de que persiga un cargo público y además en su intervención, lo único que hace es reconocer la trayectoria de la actriz premiada, con tales*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/125/2010**

*expresiones no se puede desprender violación alguna a la normativa electoral por lo que el presente hecho es de negarse en cuanto a las apreciaciones que pretende atribuirle la parte quejosa.*

3. *De igual manera, se niega que el Partido Verde Ecologista de México, algún militante o simpatizante, hubiesen contratado o adquirido en forma alguna la retransmisión del evento de entrega de premios TV Novelas, que se entiende fue realizada por interés propio del medio de comunicación, lo cual es ordinario que suceda respecto de ese tipo de eventos sociales y artísticos.*

*Intranscendentes por todo lo anterior los hechos referidos de los que no se desprenden más que de afirmaciones gratuitas carentes de todo soporte probatorio.*

**TERCERA  
DE LAS CONSIDERACIONES DE DERECHO DE LA QUEJOSA**

*No se puede probar que el Partido Verde Ecologista de México, o cualquier otro de los partidos postulantes, del candidato o de cualquier otra persona, se haya adquirido o contratado tiempo en radio o televisión, por consiguiente resulta falso que se hayan violado el artículo 41 Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 1; 38 párrafo 1 incisos a) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los demás numerales a que se refiere el escrito de queja.*

*Como en ningún momento hubo tal adquisición de una participación en un evento al que el C. Manuel Añorve Baños fue invitado estrictamente para entregar un premio en calidad de Presidente Municipal del lugar donde se desarrolló ese evento –de lo que el denunciante ninguna prueba aporta al procedimiento no existe, ni se advierte por tanto, violación al artículo 134 de la Carta Magna, resulta falso manifestar que mi representada haya recibido aportaciones en especie de cadena televisiva alguna, la afirmación que en ese sentido formula el denunciante, es unilateral, la cual no acredita claramente ya que son manifestaciones y estas no se acompañan de elementos probatorios necesarios para robustecer su dicho.*

*Es necesario dejar en claro que las manifestaciones son pobres y sin los elementos de prueba necesarios con los cuales se pretenda establecer que supuestamente se han dado favoritismos en los espacios de televisión a favor del candidato el C. Manuel Añorve Baños, no existen, por lo siguiente:*

*No se demuestra por ningún medio que se haya tratado de propaganda;*

*No se controvierte la participación del C. Manuel Añorve Baños, sin embargo, de los elementos probatorios que obran en autos, no se puede presumir que haya mediado contratación;*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/125/2010**

*No se acredita por ningún medio que al participar en la entrega de un premio, en tan solo una mínima parte de un evento transmitido se haya tenido la intención de promover la imagen y nombre del servidor público involucrado;*

*Al actor le corresponde acreditar ese hecho, ya que en el procedimiento especial sancionador, el denunciante tiene la carga de aportar los elementos de prueba que acrediten sus aseveraciones;*

*Los hechos denunciados no revisten ilicitud alguna, en tanto los invitados se encuentran en libertad de decidir si acuden o no a ese evento y la televisora de decidir si transmite o no, es decir, la única manera que podría estimarse que existe una violación a la ley, sería si se demostrara que se trató de un acto contratado u orquestado o en el que se ejerció una indebida presión en los medios de comunicación para su retransmisión, lo cual no acontece en la especie.*

*Para que pudiera estimarse que se trata de actos de promoción indebida de la imagen del servidor público y ello pueda traducirse en actos de campaña, tendría que acreditarse, fehacientemente, que se utilizaron expresiones vinculadas con el sufragio, que se difundieron mensajes tendientes a la obtención del voto, ya se trate del propio servidor, de un tercero o de un partido político, o que se mencionó o aludió a la pretensión de ser Gobernador, o cualquier referencia a los procesos electorales, y que trasciendan de manera determinante a éstas, lo que en la especie no se encuentra acreditado.*

*Debe llamar la atención de esa autoridad el hecho de que la participación del C. Manuel Añorve Baños en el evento aludido es mínima y accesorio puesto que en el fragmento que se menciona su participación, la mayor parte del tiempo lo ocupa la descripción biográfica de la actriz María victoria así como la participación del actor Ignacio López Tarso, quien anuncia que será el Presidente Municipal de Acapulco el que haga entrega del premio, hecho lo cual, termina su participación, es decir, el segmento del evento en cuestión tiene por objeto principal resaltar que una actriz reconocida reciba un premio y no que una autoridad lo entregue.*

*También debe resaltarse a esa autoridad el hecho de que las televisoras retransmiten, de manera ordinaria, determinados programas o eventos que les son retransmisibles por la naturaleza misma del evento, sin que ello implique en forma alguna la intención de otorgar o ceder tiempo aire a persona alguna, en este caso al C. Manuel Añorve, pues la naturaleza misma del evento retransmitido permite presumir que no tuvo ese fin.*

*Para concluir, que en un evento de entrega de premios aparezca la imagen y nombre del ciudadano denunciado, de ello no se puede inferir que se hubiere hecho uso de los medios de comunicación para hacerse promoción de manera personal y directa, pues no se advierten elementos de los que pueda desprenderse que se trató de persuadir a la población a fin de obtener un posicionamiento ventajoso como lo afirma el actor.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/125/2010**

*En la supuesta infracción cometida por el C. Manuel Añorva Baños no se perciben frases o expresiones tendentes a solicitar el voto, ni a favor del denunciado, ni de algún tercero, partido político, aspirante, precandidato o candidato, y menos aún, que se hayan emitido mensajes a la ciudadanía para obtener de ésta su voto, o que el ciudadano denunciado haya mencionado que aspiraba a ser Gobernador, hace que el evento al que asistió Manuel Añorve Baños, valorado en el contexto en que sucedió, no puede estimarse como constitutivo de las infracciones denunciadas, aun cuando la retransmisión del evento haya coincidido con un proceso electoral, si se tiene en cuenta que el denunciado tenía en el tiempo que se verificó el evento originalmente tenía el carácter de Presidente Municipal de Acapulco, y dado su cargo, era factible que acudiera a la invitación representando al municipio sede del evento.*

**CUARTA  
DE LAS PRUEBAS**

*En cuanto a las pruebas aportadas por el denunciante al procedimiento especial sancionador resultan insuficientes y con ellas no es factible demostrar los actos y hechos denunciados, pues una cosa es demostrar que Manuel Añorve Baños fue a un evento y entregó un premio como Presidente Municipal, y otra muy distinta que se haya violentado la equidad a favor de los partidos postulantes, lo que en ninguno de los extremos del asunto queda patente, por ello es que se reitera que no existe violación alguna a los preceptos constitucionales invocados por la actora, razón por la que no puede admitirse de ninguna manera que de parte de Manuel Añorve Baños, del Verde Ecologista de México o de alguno de los demás institutos políticos que postularon la candidatura, se haya realizado violación alguna en cuanto a tiempos de transmisión en televisión.*

*Dado que el denunciante tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento especial sancionador, si no cumple con tal extremo inconcuso resulta que no prueba las afirmaciones que formula en su denuncia.*

*Al respecto y para clarificar lo manifestado me referiré a la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que establece:*

***‘CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.—(Se transcribe)’.***

*Las pruebas que acompaña lo único que se puede demostrara es la realización de un evento en el cual acudió el C. Manuel Añorve como invitado y que en ningún momento se realizó acto alguno para realizar actos de proselitismo a su imagen o que se solicite que la población vote por él, no hay elementos que esa situación y solamente cuestiones de carácter subjetivo que no pueden tomarse en cuenta. Con ello no se puede acreditar una supuesta violación legal argumentada por la parte quejosa, siendo necesario destacar que tampoco existió contratación alguna en los medios de comunicación.*

(...)"

**XXI.** Con fecha treinta y uno de enero de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica de este Instituto, los escritos de misma fecha, signados por el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, en su carácter de Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, documentos a través de los cuales desahoga el emplazamiento y requerimiento ordenados por esta autoridad a través del acuerdo de fecha veinticuatro de enero de dos mil once.

Del escrito presentado en vía de desahogo de emplazamiento a audiencia, para el caso de mérito se obtiene lo que a continuación se precisa:

"(...)

**PRIMERA  
DEL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA QUEJA**

*Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a ese órgano ejecutivo determine el desechamiento de la Queja, en atención a que en la especie se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 66, numeral 1, incisos b) y c) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias, que a la letra previene:*

**'Artículo 66. (Se transcribe)'**

*Lo anterior es así, dado que en el caso los argumentos expuestos por el denunciante no constituyen de manera alguna violación en materia político electoral, además de que el denunciante no ofrece medio probatorio alguno que demuestre que mi representado ha incurrido en los hechos denunciados según el dicho del quejoso, como a continuación se analiza:*

- a) De la inexistente violación a la normativa en materia político electoral.-** *De los hechos por los que presentan la denuncia, mi representado no ha quebrantado norma jurídica alguna, es decir, el Partido Revolucionario Institucional, en tanto entidad de interés público, si bien cuenta con la calidad de garante de las actividades de sus militantes, afiliados y candidatos, también lo es que no cuenta con atribución legal, para intervenir en el quehacer de los concesionarios de televisión, lo que implicaría la vulneración al derecho a la libre expresión y a la libertad de prensa.*
- b) De la no aportación de prueba alguna del dicho del denunciante.-** *En cuanto a los hechos que se denuncian, de hecho, no existe probanza alguna que demuestre que lo denunciado es cierto, ya que como se puede observar, los medios de prueba ofrecidos no son idóneos, pertinentes y consecuentemente*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/125/2010**

*eficaces para acreditar los extremos de sus pretensiones, esto es, de los elementos de prueba ofrecidos por el quejoso no se desprende, de manera plena ningún supuesto que permita acreditar que el Partido Revolucionario Institucional se encuentre vinculado con las presuntas infracciones que se imputan, aseveraciones sin sustento probatorio y que solo consisten en apreciaciones subjetivas y unilaterales, pues tratar de relacionar a el Partido Revolucionario Institucional con esos actos sin demostrarlo de manera plena, no pasa de una presunción unilateral y subjetiva.*

*Por lo anterior, no existen los elementos que establezcan un nexo causal entre los hechos denunciados, los elementos de convicción aportados y alguna probable infracción por parte del Partido Revolucionario Institucional, es decir, todos los anteriores elementos son suficientes para que con estricto apego a Derecho la presente Queja sea desechada, pues esto, no es más que una amañada conducta procesal por parte del quejoso, que apartada de la seriedad con que debe tomarse la presentación de una Queja, deja en la mesa consideraciones vagas, insostenibles y subjetivas donde no hay, razones para sancionar ni a mi representado, al C. Manuel Añorve Baños ni a los demás partidos emplazados.*

**SEGUNDA  
PUNTOS DE HECHO**

*Establecido lo anterior **Ad Cautelam** me permito en el presente apartado proceder a realizar las siguientes Consideraciones de hecho y Derecho:*

- 1. En cuanto al primero de los hechos, es cierto.*
- 2. En cuanto al hecho segundo, es cierto en parte, pero dada su estructura se desconoce en donde termina, presumimos que concluye en la página veintiuno del escrito de queja con la última imagen y antes de que la quejosa dé inicio a un apartado que denomina **NORMATIVIDAD QUE SE ESTIMA INFRINGIDA**, en ese tenor es que procedemos al análisis de este hecho de la siguiente manera:*

*Tal y como se desprende de la narración, el C. Manuel Añorve Baños, es presentado como Presidente Municipal de Acapulco, nunca se hace mención de que sea candidato o de que persiga un cargo público y además en su intervención, lo único que hace es reconocer la trayectoria de la actriz premiada, de lo anterior, no se puede desprender violación alguna a la normativa electoral por lo que el presente hecho es de negarse en cuanto a las apreciaciones que pretende atribuirle la parte quejosa.*

- 3. Así mismo, se niega que este Partido Revolucionario Institucional, algún militante o simpatizante, hubiesen contratado o adquirido en forma alguna la retransmisión del evento de entrega de premios TV Novelas, que se entiende fue realizada por interés propio del medio de comunicación, lo cual es ordinario que suceda respecto de ese tipo de eventos sociales y artísticos.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/125/2010**

*Intranscendentes por todo lo anterior los hechos referidos de los que no se desprenden más que de afirmaciones gratuitas carentes de todo soporte probatorio.*

**TERCERA  
DE LAS CONSIDERACIONES DE DERECHO DE LA QUEJOSA**

*En lo que se refieren a las consideraciones jurídicas, he de manifestar por parte de mi representado lo siguiente:*

*Al no probarse que por conducto del Partido Revolucionario Institucional, de cualquier otro de los partidos postulantes, del candidato o de cualquier otra persona, se haya adquirido o contratado tiempo en radio o televisión, es por tanto falso que se hayan violado el artículo 41 Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 1; 38 párrafo 1 incisos a) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los demás numerales a que se refiere el escrito de queja.*

*Como en ningún momento hubo tal adquisición de una participación en un evento al que el C. Manuel Añorve Baños fue invitado estrictamente para entregar un premio en calidad de Presidente Municipal del lugar donde se desarrolló ese evento –de lo que el denunciante ninguna prueba aporta al procedimiento-no existe, ni se advierte por tanto, violación al artículo 134 de la Carta Magna, por otra parte, es falso que el Partido que represento haya recibido aportaciones en especie de cadena televisiva alguna, la afirmación que en ese sentido formula el denunciante, es unilateral, de ocurrencia y gratuita y respecto de la misma no ofrece, no aporta ningún elemento o dato de prueba que justifique las inconsistentes afirmaciones que atribuye al Partido que represento.*

*Para robustecer lo antes señalado, manifiesto a favor de mi representado que los hechos y actos motivos de la denuncia, por los que se duele el denunciante en su escrito, como lo son el supuesto favoritismo con espacios en televisión a favor del C. Manuel Añorve Baños, no existen, por lo siguiente:*

- *No se demuestra por ningún medio que se haya tratado de propaganda;*
- *No se controvierte la participación del C. Manuel Añorve Baños, sin embargo, de los elementos probatorios que obran en autos, no se puede presumir que haya mediado contratación;*
- *No se acredita por ningún medio que al participar en la entrega de un premio, en tan solo una mínima parte de un evento transmitido se haya tenido la intención de promover la imagen y nombre del servidor público involucrado;*
- *Al actor le corresponde acreditar ese hecho, ya que en el procedimiento especial sancionador, el denunciante tiene la carga de aportar los elementos de prueba que acrediten sus aseveraciones;*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/125/2010**

- *Los hechos denunciados no revisten ilicitud alguna, en tanto los invitados se encuentran en libertad de decidir si acuden o no a ese evento y la televisora de decidir si transmite o no, es decir, la única manera que podría estimarse que existe una violación a la ley, sería si se demostrara que se trató de un acto contratado u orquestado o en el que se ejerció una indebida presión en los medios de comunicación para su retransmisión, lo cual no acontece en la especie.*
- *La asistencia del ya citado ciudadano a ese evento, per se no puede estimarse como contraventora de la norma constitucional y legal que invoca el actor, ya que tales hechos deben valorarse en el contexto en que sucedieron. Esto es, por un lado, compareció a actos propios de un Presidente Municipal del lugar sede del evento y por el otro, no existe prohibición legal para que determinado funcionario concurra a ese tipo de eventos.*
- *Para que pudiera estimarse que se trata de actos de promoción indebida de la imagen del servidor público y ello pueda traducirse en actos de campaña, tendría que acreditarse, fehacientemente, que se utilizaron expresiones vinculadas con el sufragio, que se difundieron mensajes tendientes a la obtención del voto, ya se trate del propio servidor, de un tercero o de un partido político, o que se mencionó o aludió a la pretensión de ser Gobernador, o cualquier referencia a los procesos electorales, y que trasciendan de manera determinante a éstas, lo que en la especie no se encuentra acreditado.*

*Debe llamar la atención de esa autoridad el hecho de que la participación del C. Manuel Añorve Baños en el evento aludido es mínima y accesoría puesto que en el fragmento que se menciona su participación, la mayor parte del tiempo lo ocupa la descripción biográfica de la actriz María victoria así como la participación del actor Ignacio López Tarso, quien anuncia que será el Presidente Municipal de Acapulco el que haga entrega del premio, hecho lo cual, termina su participación, es decir, el segmento del evento en cuestión tiene por objeto principal resaltar que una actriz reconocida reciba un premio y no que una autoridad lo entregue.*

*También debe resaltarse a esa autoridad el hecho de que las televisoras retransmiten, de manera ordinaria, determinados programas o eventos que les son redituables por la naturaleza misma del evento, sin que ello implique en forma alguna la intención de otorgar o ceder tiempo aire a persona alguna, en este caso al C. Manuel Añorve, pues la naturaleza misma del evento retransmitido permite presumir que no tuvo ese fin.*

*Al contrario, constituiría un grave perjuicio a los derechos de la televisora el hecho de que se limitara su libertad de transmitir o retransmitir programas, cuyos derechos le pertenecen, únicamente por el hecho de que, en una ínfima parte, aparece la autoridad que encabezaba el municipio sede del evento efectuando la entrega de un premio.*

*Para concluir, que en un evento de entrega de premios aparezca la imagen y nombre del ciudadano denunciado, de ello no se puede inferir que se hubiere*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/125/2010**

*hecho uso de los medios de comunicación para hacerse promoción de manera personal y directa, pues no se advierten elementos de los que pueda desprenderse que se trató de persuadir a la población a fin de obtener un posicionamiento ventajoso como lo afirma el actor.*

*Si no se perciben frases o expresiones tendentes a solicitar el voto, ni a favor del denunciado, ni de algún tercero, partido político, aspirante, precandidato o candidato, y menos aún, que se hayan emitido mensajes a la ciudadanía para obtener de ésta su voto, o que el ciudadano denunciado haya mencionado que aspiraba a ser Gobernador, hace que el evento al que asistió Manuel Añorve Baños, valorado en el contexto en que sucedió, no puede estimarse como constitutivo de las infracciones denunciadas, aun cuando la retransmisión del evento haya coincidido con un proceso electoral, si se tiene en cuenta que el denunciado tenía en el tiempo que se verificó el evento originalmente tenía el carácter de Presidente Municipal de Acapulco, y dado su cargo, era factible que acudiera a la invitación representando al municipio sede del evento.*

**CUARTA  
DE LAS PRUEBAS**

*En cuanto a las pruebas aportadas por el denunciante al procedimiento especial sancionador resultan insuficientes y con ellas no es factible demostrar los actos y hechos denunciados, pues una cosa es demostrar que Manuel Añorve Baños fue a un evento y entregó un premio como Presidente Municipal, y otra muy distinta que se haya violentado la equidad a favor de los partidos postulantes, lo que en ninguno de los extremos del asunto queda patente, por ello es que se reitera que no existe violación alguna a los preceptos constitucionales invocados por la actora, razón por la que no puede admitirse de ninguna manera que de parte de Manuel Añorve Baños, del Partido Revolucionario Institucional y de los demás institutos políticos que postularon la candidatura, se haya realizado violación alguna en cuanto a tiempos de transmisión en televisión.*

*Dado que el denunciante tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento especial sancionador, si no cumple con tal extremo inconcuso resulta que no prueba las afirmaciones que formula en su denuncia.*

*Al respecto me permito invocar la siguiente tesis emitida por la Sala Superior del Tenor Literal siguiente:*

**‘CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.—(Se transcribe)’.**

*Las pruebas que ofrece el denunciante Partido Acción Nacional, no resisten el menor análisis crítico como a continuación se indica:*

*La señalada con el número 1, TECNICA, en la que se refiere el quejoso a promocionales denunciados, desconociendo a qué promocionales se refiere, pues*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/125/2010**

*en el caso concreto lo que se está denunciando no son promocionales sino una única transmisión de un único programa televisivo dedicado a la entrega de premios, por tanto se objeta en cuanto a los alcances y valor probatorio que la parte actora en la presente queja pretende darle.*

*En conclusión los elementos probatorios de referencia, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, del recto raciocinio y de la verdad por conocer, nunca son capaces de acreditar que haya existido violación legal alguna por parte de mi representado, en ese sentido es objetada en cuanto a los alcances y valor probatorio que se le pretende atribuir, pues nunca queda manifiesto que haya mediado contratación alguna de tiempos en medios.*

*Con motivo de anterior, opongo las siguientes:*

**DEFENSAS**

*1.- La que se deriva del artículo 15, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió toda vez que no hay pruebas que acrediten de manera contundente la supuesta conducta irregular del Partido Revolucionario Institucional a quien represento.*

*2.- Los de 'Nullum crimen, nulla poena sine lege' que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte del Partido que represento ni de ningún dirigente o afiliado al mismo, en virtud de que en el catálogo de faltas que enumera el artículo 345, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no contiene supuesto alguno que se relacione con la conducta que la quejosa denuncia y por ende no es procedente la imposición de una pena.*

*3.- Las que se deriven del presente escrito.*

*(...)"*

**XXII.** En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha veinticuatro de enero de dos mil once, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

**'EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS DOCE HORAS DEL DÍA TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL ONCE, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DE LOS**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/125/2010**

LICENCIADOS MAURICIO ORTIZ ANDRADE, DIRECTOR DE QUEJAS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL QUE LO ACREDITA COMO TRABAJADOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR DE QUEJAS, CON NÚMERO DE FOLIO 21710, EXPEDIDA A SU FAVOR POR ESTE ORGÁNICO ELECTORAL AUTÓNOMO, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y, LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO, EN SU CARÁCTER DE JEFE DE DEPARTAMENTO DE LA DIRECCIÓN DE QUEJAS, MISMA QUE SE IDENTIFICA CON LICENCIA PARA CONDUCIR CON NÚMERO N07701181, EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y VIALIDAD DEL DISTRITO FEDERAL, QUIENES A TRAVÉS DEL OFICIO **SCG/202/2011**, DE FECHA VEINTICUATRO DE ENERO DEL AÑO EN CURSO, FUERON DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA COADYUVAR EN EL DESAHOGO DE LA PRESENTE AUDIENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 41 BASE III, APARTADO D, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62, 64, 67 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL ONCE, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL C. MANUEL AÑORVE BAÑOS, CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE GUERRERO POSTULADO POR LA COALICIÓN DENOMINADA 'TIEMPOS MEJORES PARA GUERRERO'; AL REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN ANTES REFERIDA, AL LIC. SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA COVARRUBIAS, A LA PROFESORA SARA ISABEL CASTELLANOS CORTÉS Y AL LIC. LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN, REPRESENTANTES PROPIETARIOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTIVAMENTE; ASÍ COMO A LA PERSONA MORAL DENOMINADA TELEVIMEX, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS XEW-TV CANAL 2 EN EL DISTRITO FEDERAL; XHIGG-TV CANAL 9, XHIZG-TV CANAL 8, XHACZ-TV CANAL 12 Y XHCK-TV CANAL 12, ESTAS ÚLTIMAS EN EL ESTADO DE GUERRERO; COMO PARTES DENUNCIADAS, ASÍ COMO AL LICENCIADO JOSÉ GUILLERMO BUSTAMANTE RUISÁNCHEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL COMO PARTE DENUNCIANTE EN EL PRESENTE ASUNTO, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----  
**LA SECRETARÍA GENERAL DEL CONSEJO GENERAL HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DOCE HORAS VEINTIÚN CON MINUTOS COMPARECE POR EL**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/125/2010**

*PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EL LICENCIADO ARMANDO MUJICA RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DE DICHO INSTITUTO POLÍTICO, QUIEN SE IDENTIFICA CON LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON NÚMERO DE FOLIO 0000110659170 EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ESCRITO DE ESTA FECHA QUE OBRA AGREGADO EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA,, ESCRITO QUE FUE SIGNADO POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DE DICHO INSTITUTO POLÍTICO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTA INSTITUCIÓN.-----*

**ASÍ MISMO SE HACE CONSTAR QUE POR LA PARTE DENUNCIADA, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON CINCUENTA Y TRES MINUTOS DEL DÍA DE LA DECHA, SE RECIBIÓ UN ESCRITO SIGNADO POR EL CIUDADANO ROBERTO TORRES AGUIRRE, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN 'TIEMPOS MEJORES PARA GUERRERO', ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO Y COMO APODERADO LEGAL DEL CIUDADANO MANUEL AÑORVE BAÑOS, CARÁCTER QUE ACREDITA, SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL ESCRITO PRESENTADO, MEDIANTE TESTIMONIO NOTARIAL NÚMERO TREINTA MIL SETENTA Y SEIS, PASADO ANTE LA FÉ DEL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DIECISÉIS CON SEDE EN LA CIUDAD DE ACAPULCO, ESTADO DE GUERRERO;-----, ASIMISMO, SE HACE CONSTAR QUE COMPARECE EL LICENCIADO LUIS RAÚL BANUEL TOLEDO, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON NÚMERO DE FOLIO 0000001702220, EXPEDIDA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DE ESTA INSTITUCIÓN, Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ESCRITO DE FECHA VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL ONCE.-----**

*LA LICENCIADA ARLETH SALAZAR ÁLVARADO, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, QUIEN SE IDENTIFICA CON SU CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO DE FOLIO 4662342, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADA EN TÉRMINOS DEL ESCRITO DE FECHA TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL ONCE, MISMO QUE OBRA AGREGADO EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA. -----*

*DE IGUAL FORMA, SE HACE CONSTAR QUE COMPARECE EL LICENCIADO EDGAR TERÁN REZA, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. QUIEN SE IDENTIFICA CON LA CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 3347779 EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ESCRITO DE ESTA FECHA, QUE OBRA AGREGADO EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA.-----*

**ASÍ MISMO, SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA MINUTOS, SE RECIBIÓ EN LA OFICIA DE PARTES DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA EL ESCRITO SIGNADO POR EL LICENCIADO ANTONIO CHRISTIAN PERCHEMLIAN ACEBAL, QUIEN OSTENTA LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/125/2010**

TELEVIMEX, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS CON SIGLAS DE IDENTIFICACIÓN XEW-TV CANAL 2 EN EL DISTRITO FEDERAL; XHIGG-TV CANAL 9, XHIZG-TV CANAL 8, XHACZ-TV CANAL 12 Y XHCK-TV CANAL 12, ESTAS ÚLTIMAS EN EL ESTADO DE GUERRERO; QUIEN SE ACREDITA COMO TAL EN TÉRMINOS DEL TESTIMONIO NOTARIAL NÚMERO 17715. LO ANTERIOR PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. **CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA**, Y TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DETERMINAN QUE SE DARÁ EL USO DE LA VOZ A LA PARTE DENUNCIANTE PARA QUE RESUMA LOS HECHOS QUE DIERON ORIGEN A LA QUEJA PRESENTADA Y LAS PRUEBAS QUE DEN SUSTENTO A LA MISMA, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS **DOCE HORAS CON VEINTISIETE MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS, EL DENUNCIANTE PROCEDE A HACER USO DE LA VOZ PARA MANIFESTAR LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA Y LAS PRUEBAS APORTADAS, QUE A SU JUICIO, LA SUSTENTAN-----

**EN USO DE LA VOZ**, EL LICENCIADO ARMANDO MUJICA RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: **QUE EN ESTE ACTO SOLICITO SE ME TENGA POR RECONOCIDA LA PERSONALIDAD QUE ACREDITO CON EL OFICIO RPAN/044/2011 DE ESTA FECHA Y A SU VEZ, QUE SE TENGA A MI REPRESENTADO RATIFICANDO TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS EN CONTRA DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA, ASÍ COMO DEL C. MANUEL AÑORVE BAÑOS, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE GUERRERO POSTULADO POR LA COALICIÓN 'TIEMPOS MEJORES PARA GUERRERO' DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, ESCRITO EN EL CUAL TAMBIÉN SE OFRECEN LAS PRUEBAS PERTINENTES QUE MI REPRESENTADO CONSIDERA ACREDITAN LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE INFRACCIONES REALIZADAS POR LOS ANTES MENCIONADOS, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR-----**

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS **DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS** DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL LICENCIADO, QUIEN INTERVIENE EN REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DENUNCIANTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTORES Y, QUE EN ESTE ACTO HACE ENTREGA DE UN ESCRITO CONSTANTE DE OCHO FOJAS TAMAÑO CARTA SUSCRITO POR EL LICENCIADO EVERARDO ROJAS SORIANO, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO.; DOCUMENTO QUE SE ORDENA AGREGAR A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA.-----

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/125/2010**

**ASIMISMO, ESTA SECRETARÍA ACUERDA: TÉNGASE POR RECONOCIDA LA PERSONERÍA DEL LICENCIADO ARMANDO MUJICA RAMÍREZ, EN TÉRMINOS DE LO ACORDADO EN LA PARTE INICIAL DE LA PRESENTE DILIGENCIA.**-----

**CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA,** CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO **LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y DOS MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR DE TREINTA MINUTOS RESPONDAN A LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE, A SU JUICIO, DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA.-----

**EN USO DE LA VOZ,** EL LICENCIADO LUIS RAÚL BANUEL TOLEDO, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: AQUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 368 Y 369 DEL CODOGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SE ACUDE A LA PRESENTE AUDIENCIA Y SE PRESENTA POR ESCRITO LA CONSTESTACIÓN Y LOS ALEGATOS CORRESPONDIENTES, LOS CUALES ESTABLECEN EN FORMA CLARA QUE NO SE VIOLENTÓ NINGUNA DISPOSICIÓN LEGAL ELECTORAL Y POR CONSIGUIENTE NO SE DEBE ESTABLECER SANCIÓN ALGUNA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE EN ESTE ACTO EL REPRESENTANTE DE LA PARTE DENUNCIADA HACE ENTREGA DE UN ESCRITO CONSTANTE DE ONCE FOJAS TAMAÑO CARTA SUSCRITO POR LA REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DOCUMENTO QUE SE MANDA AGREGAR A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

**CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA,** CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO **LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y SIETE MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR DE TREINTA MINUTOS RESPONDAN A LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE, A SU JUICIO, DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA.-----

**EN USO DE LA VOZ,** LA LICENCIADA ARLETH SALAZAR ALVARADO,, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA,, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: EN ESTA ETAPA PROCESAL NUEVA ALIANZA ACUDE A DAR CONTESTACIÓN AL ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DEL

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/125/2010**

EXPEDIENTE QUE NOS OCUPA, MISMO QUE EN SU NUMERAL DÉCIMO QUINTO EN EL INCISO A) SE NOS CUESTIONA RESPECTO SI MI REPRESENTADA CONTRATÓ LA RETRANSMISIÓN DE LA VIGESIMA SÉPTIMA ENTREGA DE LOS PREMIOS TV Y NOVELAS O SI SE INSTRUYÓ A UN TERCERO. PARA TAL EFECTO EN RELACIÓN A DICHO CUESTIONAMIENTO, NUEVA ALIANZA MANIFIESTA NO HABER CONTRATADO LA RETRANSMISIÓN DEL PROGRAMA DE REFERENCIA Y DE IGUAL MANERA SE NIEGA HABER INSTRUIDO A TERCERO ALGUNO PARA LA CONTRATACIÓN DE MÉRITO TODA VEZ QUE EXPRESAMOS RESPUESTA NEGATIVA A LA PRIMERA INTERROGANTE, SOBRA RESPONDER LAS INTERROGANTES SUBSECUENTES POR LO QUE CATEGÓRICAMENTE HEMOS NEGADO HABER CONTRATADO PUBLICIDAD TELEVISIVA A FAVOR DEL CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE GUERRERO DE LA COALICIÓN DE LA QUE MI REPRESENTADA FORMA PARTE. ASIMISMO, MANIFESTAMOS QUE EL ASUNTO QUE NOS OCUPA NO ACTUALIZA VIOLACIÓN A LAS NORMAS CONSTITUCIONALES Y/O LEGALES EN MATERIA DE PROPAGANDA EN RADIO Y TELEVISIÓN COMO SE ALEGARA EN EL MOMENTO OPORTUNO, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

**EN ESTE ACTO, LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE EN ESTE ACTO LA REPRESENTANTE DE LA PARTE DENUNCIADA HACE ENTREGA DE UN ESCRITO CONSTANTE DE OCHO FOJAS TAMAÑO CARTA SUSCRITO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL PRODUCE SU CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO QUE LE FUE FORMULADO DENTRO DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, DOCUMENTO QUE SE ORDENA AGREGAR A LOS AUTOS DEL MISMO.-----

**CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA,** CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO **LAS DOCE HORAS CON CUARENTA Y TRES MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR DE TREINTA MINUTOS RESPONDAN A LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE, A SU JUICIO, DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA.-----

**EN USO DE LA VOZ,** EL LICENCIADO EDGAR TERÁN REZA, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: EN ESTE ACTO PRESENTO ESCRITOS POR EL QUE SE DESAHOGA EL EMPLAZAMIENTO Y REQUERIMIENTO ORDENADOS EN EL PRESENTE ASUNTO, LOS CUALES SOLICITO SE ME TENGAN POR RECIBIDOS Y REPRODUCIDOS COMO SI A LA LETRA SE INSERTASEN, REITERANDO QUE NEGAMOS CATEGÓRICAMENTE LA VINCULACIÓN Y, EN CONSECUENCIA, LA RESPONSABILIDAD QUE SOBRE LOS HECHOS

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/125/2010**

DENUNCIADOS INDEBIDAMENTE SE LE PRETENDEN ADJUDICAR A MI REPRESENTADO, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE EN ESTE ACTO EL REPRESENTANTE DE LA PARTE DENUNCIADA HACE ENTREGA DE DOS ESCRITOS, EL PRIMERO DE ELLOS CONSTANTE DE DOCE FOJAS Y EL SEGUNDO DE TRES FOJAS, AMBOS TAMAÑO CARTA SUSCRITOS POR EL LICENCIADO SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA COVARRUBIAS, MEDIANTE EL CUAL PRODUCE SU CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO Y REQUERIMIENTO QUE LE FUERON FORMULADOS DENTRO DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, DOCUMENTOS QUE SE ORDENA AGREGAR A LOS AUTOS DEL MISMO.-----

**V I S T O** EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LAS PARTES EN EL PRESENTE ASUNTO, ASÍ COMO EL RECABADO POR ESTA AUTORIDAD, EL CUAL CONSTA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, DE LOS QUE SE HA HECHO RELACIÓN ANTERIORMENTE Y CON OBJETO DE PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO-----

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: ÚNICO.-** SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN ESE TENOR POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LAS PARTES, ASÍ COMO LAS OBTENIDAS POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. ASIMISMO, POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS TÉCNICAS CONSISTENTES EN UN DISCO COMPACTO APORTADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; Y UN DISCO APORTADO POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS, EN ESTE ACTO SE PROCEDE A SU REPRODUCCIÓN Y SE PONE A LA VISTA DE LAS PARTES, CUYO CONTENIDO SERÁ VALORADO AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE.-----

EN CONSECUENCIA, UNA VEZ QUE SE HAN DESAHOGADO LAS PRUEBAS TÉCNICAS RECABADAS POR ESTA AUTORIDAD, ASÍ COMO LAS APORTADAS POR LAS PARTES, ESTA AUTORIDAD ACUERDA: **ÚNICO.** QUE AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

**CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA,** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS **DOCE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA PARTE DENUNCIANTE, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga.-----

**EN USO DE LA VOZ, EL LICENCIADO ARMANDO MUJICA RAMÍREZ,** EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:QUE EN ESTE ACTO SOLICITO A ESTA AUTORIDAD



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/125/2010**

ADMINISTRATIVA SE TENGA POR RECIBIDO EL ESCRITO DE ALEGATOS CON NÚMERO DE OFICIO RPAN/052/2010 PRESENTADO EN ESTE ACTO Y, A SU VEZ, SE IMPONGAN LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES A LOS DENUNCIADOS EN VIRTUD DE QUE EL CANDIDATO DE LA COALICIÓN 'TIEMPOS MEJORES PARA GUERRERO', AL HACER USO Y DIFUSIÓN DE SU IMAGEN PERSONALIZADA, VIOLÓ DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES EN MATERIA ELECTORAL Y DE LAS QUE ELLAS SE DERIVEN. ES POR LO CUAL SE TIENE DANDO CUMPLIMIENTO A ESTA ETAPA PROCESAL DEL PROCEDIMIENTO QUE NOS OCUPA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: SE TIENE POR RECIBIDO EL ESCRITO A QUE HACE REFERENCIA EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y POR HECHAS SUS MANIFESTACIONES PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS **DOCE HORAS CON CINCUENTA Y CUATRO MINUTOS** DEL DIA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL LICENCIADO **ARMANDO MUJICA RAMÍREZ**, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

**CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS **DOCE HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULEN LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVENGAN.-----

**EN USO DE LA VOZ**, EL LICENCIADO LUIS RAÚL BANUEL TOLEDO, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO,, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: EN VÍA DE ALEGATOS, SE RATIFICA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO PRESENTADO EN LA PRESENTE AUDIENCIA, ASIMISMO SE NIEGA CUALQUIER CONTRATACIÓN O PARTICIPACIÓN PARA LA CONTRATACIÓN DE LA RETRANSMISIÓN DEL PROGRAMA ALUDIDO EN LA PRESENTE QUEJA YA QUE EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN NINGÚN MOMENTO TUVO INJERENCIA O PARTICIPACIÓN ALGUNA; ASIMISMO, SE ESTABLECE QUE NO SE ENCUENTRAN LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN NECESARIOS PARA PODER PRESUMIR O PRETENDER ESTABLECER UNA RESPONSABILIDAD COMO LO HA MANIFESTADO LA PARTE QUEJOSA Y CON ELLO ESTABLECER UNA RESPONSABILIDAD A MI REPRESENTADA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS **DOCE HORAS CON CINCUENTA Y OCHO MINUTOS** DEL DIA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE DEL

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/125/2010**

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

**CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA,** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS **TRECE HORAS CON UN MINUTO** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULEN LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVENGAN.-----

**EN USO DE LA VOZ, LA LICENCIADA ARLETH SALAZAR ALVARADO,** EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: EN VÍA DE ALEGATOS MANIFESTAMOS QUE EL ACTO DENUNCIADO ASÍ COMO LA PRUEBA APORTADA NO PERMITEN CONCLUIR INFRACCIÓN ALGUNA EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORTAL EN RADIO Y/O TELEVISIÓN PUES LA MISMA CONSISTE EN LA APARICIÓN DEL CIUDADANO MANUEL AÑORVE BAÑOS EN UN PROGRAMA ESPECIAL DE LA VIGÉSIMA EXTA ENTREGA DE LOS PREMIOS TV Y NOVELAS, MISMO QUE SE LLEVÓ A CABO EN EL PUERTO DE ACAPULCO Y EN EL QUE EL CIUDADANO EN CUESTIÓN, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE DICHA LOCALIDAD, TUVO UNA PEQUEÑA INTERVENCIÓN EN LA ENTREGA DEL RECONOCIMIENTO A LA SEÑORA MARIA VICTORIA, MISMA INTERVENCIÓN NO CONTIENE ELEMENTOS QUE PUEDAN LLEVAR A CONCLUIR QUE SE TRATE DE DIVULGACIÓN DE PROPUESTAS, IDEOLOGÍAS O EMBLEMAS, O BIEN QUE SE HAYA TENIDO COMO PROPOSITO PRESENTAR ANTE LA CIUDADANÍA CANDIDATURAS O LA OBTENCIÓN DEL VOTO DEL ELECTORADO O DESALENTAR LA PREFERENCIA HACIA UN CANDIDATO, COALICIÓN O PARTIDO POLÍTICO, NI SE DEMUESTRA OBJETIVAMENTE QUE SE EFECTÚA CON LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O A UN PARTIDO POLÍTICO, TAL COMO LO DISPONE LA TESIS JURISPRUDENCIAL Y OBLIGATORIA POR LA SALA SUPERIOR DESDE EL SEIS DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIEZ, CUYO RUBRO ES EL SIGUIENTE: **'PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA'** POR LO ANTERIOR, SE DEBE DESESTIMAR LA QUEJA EN CUESTIÓN Y LIBERAR A MI REPRESENTADO DE CUALQUIER RESPONSABILIDAD, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS **TRECE HORAS CON CINCO MINUTOS** DEL DIA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA REPRESENTANTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

**CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA,** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS **TRECE HORAS CON SEIS MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/125/2010**

*PARTES DENUNCIADAS, PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULEN LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVENGAN.----  
**EN USO DE LA VOZ**, EL LICENCIADO EDGAR TERÁN REZA, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:EN ESTE ACTO SOLICITO SE TENGAN POR REPRODUCIDAS TODAS Y CADA UNA DE LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL ESCRITO DE ALEGATOS POR EL QUE SE COMPARECE EN LA PRESENTE AUDIENCIA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.----  
**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON SIETE MINUTOS** DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----  
**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: ÚNICO.-** TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERÉS CONVINIÉRON, CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDERÁ ESTA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----  
EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS **TRECE HORAS CON OCHO MINUTOS** DEL DÍA TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL ONCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.CONSTE-----*

**XXI.** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1, y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, por lo que:

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Que en términos del artículo 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones,

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/125/2010**

independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

**SEGUNDO.** Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

**TERCERO.** Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General quienes conocerán y resolverán sobre el proyecto de resolución.

**CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.-** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e **imposibilitaría** un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este sentido, previo al examen de fondo, dado que se trata de una cuestión de orden público y que debe hacerse de manera oficiosa por parte de la autoridad

electoral federal, se procede al estudio de las causales de improcedencia hechas valer.

Es de destacar que las causales de improcedencia aducidas por los sujetos denunciados son coincidentes, de ahí que su estudio se haga de manera conjunta.

Así, se tiene que el C. Roberto Torres Aguirre, Representante propietario de la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, y apoderado legal del C. Manuel Añorve Baños, así como los Representantes propietarios del Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y el Representante legal de Televimex, S.A. de C.V., aducen como causales de improcedencia para la válida constitución del procedimiento de mérito las que se determinan en el artículo 66, numeral 1, incisos b) y c) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias, mismos que refieren que la denuncia de un procedimiento especial sancionador debe ser desechada de plano cuando los hechos de los que se duela el quejoso, no constituyan de manera evidente una violación en materia de propaganda político electoral dentro de un proceso lectivo, o bien, cuando en el escrito de queja no se aporte ni ofrezca prueba alguna de su dicho, respectivamente.

Al respecto, conviene reproducir la hipótesis normativa antes referida, misma que en la parte conducente señala lo siguiente:

**REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

*“Artículo 66*

*Causales de desechamiento del procedimiento especial*

*1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:*

*a) (...)*

*b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;*

*c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y*

*(...)”.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/125/2010**

De lo anterior, debe decirse que contrario a lo que pretenden los denunciados, en esta etapa procedimental a esta autoridad electoral no le es dable pronunciarse respecto a que los hechos denunciados no pueden ser considerados, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político electoral; lo anterior en razón de que esa es una de las razones que implica la resolución de fondo del procedimiento sancionador que ahora nos ocupa. Es decir, un pronunciamiento por parte de este órgano electoral respecto de la procedibilidad de la denuncia con base en elementos de carácter subjetivo, respecto a lo que puede o no puede considerarse una infracción evidente a la legislación de la materia, implicaría un pronunciamiento *a priori* respecto de la falta que se conoce, situación que debe ser resuelta en términos de lo que establece la legislación de la materia.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 20/2009, aprobada por esta Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de agosto de dos mil nueve, cuyo texto y contenido son los siguientes:

***"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.—De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral."***

En virtud de lo anterior, toda vez que la queja cumple con los requisitos establecidos por la ley, resulta inatendible la causal de improcedencia que se contesta hecha valer por el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/125/2010**

Así mismo, cabe decir que la autoridad electoral se encuentra facultada para conocer de las infracciones en materia electoral cometidas por los partidos políticos y candidatos a cargo de elección popular; en consecuencia, toda vez que los hechos denunciados versan sobre una posible violación a la normatividad electoral atribuida a los sujetos denunciados, y los mismos fueron acompañados por elementos indiciarios suficientes respecto a la realización de los mismos, resulta inconcuso que la queja cumple con los requisitos establecidos por la ley.

Es por esa razón, que el argumento que pretende hacer valer una causa de sobreseimiento del procedimiento de mérito deviene inatendible.

Por otra parte, por lo que hace al argumento que sostienen los representantes de la Coalición, del C. Manuel Añorve Baños, del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Verde Ecologista de México, y de la persona moral denunciada, en cuanto a que en el libelo inicial del procedimiento señalado al rubro no se aportaron pruebas que sustentaran la presunta violación; al respecto, esta autoridad sostiene que contrario a la apreciación que se manifiesta por las partes denunciadas, en el escrito que dio origen al expediente en que se actúa, sí se aportaron medios probatorios que señalaban la posibilidad de que los actos de los que se dolió el Partido Acción Nacional en su escrito de fecha treinta de diciembre de dos mil diez, podían constituir una infracción en materia electoral (disco con grabación audiovisual aportado por el partido quejoso).

Aunado a lo anterior, este órgano comicial arribó a la conclusión que había lugar a desplegar su facultad de investigación con la finalidad de que se obtuvieran mayores elementos de convicción respecto a la presunta falta denunciada, siendo el caso que a través del despliegue de esa potestad, determinó que era procedente dar inicio al procedimiento administrativo sancionador que por esta vía se resuelve.

Así, la valoración que en su oportunidad se hará del material probatorio que obra en autos (aquel que fue aportado por el Partido Acción Nacional y del que se allegó este órgano a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como de los requerimientos de información realizados a las partes), permitirá a esta autoridad inferir la veracidad de los hechos denunciados, así como la vinculación del sujeto e instituciones políticas denunciadas, con la conducta que les atribuye la coalición quejosa.

Por las razones que se han sostenido en los párrafos precedentes, es que esta autoridad administrativa considera que las causales de improcedencia invocadas por las partes devienen inatendibles.

**QUINTO. HECHOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.** Que una vez que han sido desvirtuadas las causales de improcedencia que se hicieron valer y toda vez que esta autoridad no advierte la actualización de alguna otra, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados.

Al respecto, cabe decir que del análisis al escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional, en contra de la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, así como en contra del candidato a Gobernador del estado de Guerrero, C. Manuel Añorve Baños, postulado por dicha Coalición, así como en contra de la empresa denominada “Televimex, S.A. de C.V.”, se desprende la denuncia de los siguientes actos:

- Que con fecha veintiséis de diciembre de dos mil diez, durante el periodo que comprende las campañas electorales en el estado de Guerrero, se transmitió en el canal 2 de Televisa en cobertura nacional y en varias de sus repetidoras en dicha entidad, la retransmisión de la “XXVIII Entrega de los premios TV y Novelas” y, alrededor de las 19:00 horas, apareció la cantante popularmente conocida con el nombre de “Yuri”, anunciando la entrega de un reconocimiento especial por “Trayectoria artística” a la señora “María Victoria”. La conductora anunció que las personas que harían entrega del reconocimiento a la homenajeadada serían, entre otros personajes, el Secretario de Turismo del estado de Guerrero, de nombre Ernesto Rodríguez Escalona, así como el C. Manuel Añorve Baños, entonces Presidente del Municipio de Acapulco, en el mismo estado.
- Que fue justamente el hoy candidato a Gobernador por el estado de Guerrero, C. Manuel Añorve Baños, quien hizo entrega de tal reconocimiento; el ahora aspirante al gobierno estatal fue presentado por el C. Ignacio López Tarso, de la siguiente manera: *“El señor presidente municipal de Acapulco quiere entregarte ese trofeo”*.
- Que el C. Manuel Añorve Baños, candidato a la Gubernatura del estado de Guerrero, postulado por la coalición "Tiempos Mejores para Guerrero", al entregar el reconocimiento de mérito utilizó la siguiente frase: *“Felicidades María Victoria, a nombre del pueblo de Acapulco, del estado”*.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/125/2010**

*de Guerrero y de México, gracias por tu talento. Te queremos mucho, felicidades”.*

- Que con tales acciones desplegadas por el multialudido candidato a la Gubernatura del estado de Guerrero, se trastocan preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que con los actos que a través de esta vía se desahogan se trastoca el principio contenido en el artículo 41, Base III de la Casta Magna, respecto de la prohibición para que terceras personas contraten o adquieran tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, cuando esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de los partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular; además, que con los actos manifestados se violenta la determinación legal que se establece en el artículo 49, párrafo 2 del código federal comicial, donde se dispone que los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular accederán a espacios en radio y televisión sólo a través de los tiempos que se les otorgan como prerrogativa por parte del Instituto Federal Electoral.
- Así mismo, aduce que los partidos integrantes de la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, es decir, el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, y la propia Coalición incurrieron en una falta su deber de cuidado, al no mantener dentro del cauce legal el actuar de su candidato a gobernador y no cuidar el actuar de la concesionaria denunciada, con el objeto de incurrir en una infracción a la norma.
- Finalmente, el Partido Acción Nacional arguyó que, por parte del concesionario de los canales de televisión identificados con las siglas XEW-TV Canal 2 en el Distrito Federal; XHIGG-TV Canal 9, XHIZG-TV Canal 8, XHACZ-TV Canal 12 y XHCK-TV Canal 12, estas últimas en el estado de Guerrero, la infracción se constituye desde el momento en que se transmite en los medios de comunicación, el material que se considera trastoca la normativa electoral. Así, consideró que por parte de Televimex, S.A. de C.V., como concesionario de los canales denunciados también se actualizaba una violación en materia comicial.

### **EXCEPCIONES Y DEFENSAS**

En el presente apartado se enunciarán las excepciones y defensas que los sujetos llamados a juicio hicieron valer frente a las imputaciones que realizó el Partido Acción Nacional en su escrito inicial de demanda.

El C. Roberto Torres Aguirre, quien presentó escrito de contestación al emplazamiento efectuado por esta autoridad en calidad de Representante propietario de la coalición **“Tiempos Mejores para Guerrero”** ante el Instituto Electoral del Estado de Guerrero, así como apoderado legal del C. Manuel Añorve Baños, en su calidad de candidato a Gobernador por la citada entidad, hizo valer como excepciones y defensas los siguientes argumentos:

- Que se confirma la presentación del otrora candidato a Gobernador del estado de Guerrero en el programa denominado “XXVIII Entrega de los Premios TV y Novelas”;
- Que la presentación de dicho ciudadano se efectuó en su carácter de Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero;
- Que durante la aparición del C. Manuel Añorve Baños en el programa de referencia no se promueve su imagen, menos aún, se hace referencia a algún proceso electoral;
- Que la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, ni el C. Manuel Añorve Baños contrataron por sí o por tercera persona, la retransmisión del programa denunciado;
- Que la aportación de pruebas en las que el partido quejoso pretende hacer valer su denuncia, en dicho del compareciente no es la idónea para sostener la presunta violación a la normatividad comicial;
- Que el catalogo legal de infracciones no contempla como transgresión la conducta que se le imputa a sus representados.

Por otra parte, el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, en el escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, en su carácter de Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General de este Instituto, arguyó las siguientes excepciones y defensas:

- Que la presentación del C. Manuel Añorve Baños en el programa que se denuncia por el Partido Acción Nacional se efectuó en su carácter de Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero;

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/125/2010**

- Que durante la aparición del C. Manuel Añorve Baños en el programa de referencia no se promueve su imagen, menos aún, se hace referencia a algún proceso electoral;
- Que el Partido Revolucionario Institucional no contrató por sí o por algún tercero la retransmisión del programa denunciado;
- Que la aportación de pruebas en las que el partido quejoso pretende hacer valer su denuncia, en dicho del compareciente no es la idónea para sostener la presunta violación a la normatividad comicial;
- Que el catalogo legal de infracciones no contempla como transgresión la conducta que se le imputa a sus representados.

Respecto de las manifestaciones vertidas por la Representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este órgano electoral autónomo, en el escrito de fecha treinta y uno de enero de dos mil once, mediante el cual compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, arguyó las siguientes consideraciones de defensa:

- Que la presentación del C. Manuel Añorve Baños en el programa que se denuncia por el Partido Acción Nacional, se efectuó en su carácter de Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero y no como candidato a la Gubernatura postulado por la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, de la cual su representado forma parte;
- Que la aparición del C. Manuel Añorve Baños sólo fue con un carácter accesorio y no principal;
- Que durante la aparición del C. Manuel Añorve Baños en el programa de referencia no se promueve su imagen, menos aún se hace referencia a algún proceso electoral, por ejemplo, a través de la utilización de términos como “sufragio”, “proceso electoral”, “cargo de elección”;
- Que el Partido Verde Ecologista de México no contrató por sí o por algún tercero la retransmisión del programa denunciado;
- Que la retransmisión del programa denunciado se efectuó por interés de la propia televisora;
- Que de acuerdo a lo que la normatividad comicial determina qué es la propaganda política electoral, la aparición del C. Manuel Añorve Baños en el programa denunciado, en los términos en que se dio, no puede ser considerada como tal;
- Que en el expediente de mérito no hay elementos probatorios con los que se pueda colegir una adquisición o contratación de tiempo en televisión;

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/125/2010**

Por otra parte, el Representante propietario de Nueva Alianza, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el escrito con el que dio contestación a las imputaciones realizadas por el Partido Acción Nacional, en vía de defensa, realizó las siguientes argumentaciones:

- Que el instituto que representa no efectuó algún tipo de contratación de tiempo en televisión con la finalidad de promover al candidato a Gobernador postulado por la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, del cual Nueva Alianza forma parte;
- Que su representado no instruyó a algún tercero con la finalidad de adquirir propaganda política que beneficiara al C. Manuel Añorve Baños en su carácter de candidato a la Gubernatura del estado de Guerrero, o bien, al consorcio político del que forma parte Nueva Alianza;
- Que durante la aparición del C. Manuel Añorve Baños en el programa de referencia no se promueve su imagen, menos aún se hace referencia a algún proceso electoral;
- Que la participación que se denuncia del C. Manuel Añorve Baños en el programa “Tiempos Mejores para Guerrero”, originalmente se dio en el momento en el que él ostentaba el cargo de Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, no en su carácter de candidato a la Gubernatura estatal.

Finalmente, el Representante legal de Televimex, S.A. de C.V., adujo como excepciones y defensas, lo que se precisa a continuación:

- Que la retransmisión original del programa “XXVIII Entrega de los Premios TV y Novelas” se efectuó el veintiuno de marzo de dos mil diez;
- Que la empresa televisora que representa decidió retransmitir tal programa el veintiséis de diciembre de dos mil diez;
- Si bien la empresa que representa confirma la retransmisión del programa denunciado en la fecha referida, lo cierto es que en el momento en que se efectuó por primera ocasión, el C. Manuel Añorve Baños ostentaba el cargo de Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, sin que a la fecha de celebración del mismo, el denunciado haya tenido una pretensión pública para contender por el cargo de elección popular que hoy ostenta;
- Que el candidato denunciado fue invitado a la celebración artística, dada su calidad de ciudadano distinguido de aquella ciudad turística;

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/125/2010**

- Que la normativa electoral no regula los contenidos programáticos de las empresas televisoras;
- Que durante la participación del C. Manuel Añorve Baños, no se hizo alguna referencia a algún tipo de propaganda político electoral, así como tampoco se difundió algún tipo de propaganda o ideología política;
- Que la actividad de Televimex, S.A. de C.V., como concesionario de diversos canales televisivos está amparada por el derecho de la libertad de expresión, que incluso guarda protección en instrumentos de derecho internacional;
- Que en el expediente de mérito, no hay elementos probatorios con los cuales se acredite que existió una enajenación de tiempo en televisión por parte de Televimex, S.A. de C.V.

Una vez detalladas las excepciones y defensas que aducen los denunciados cabe precisar que esta autoridad emitirá el pronunciamiento que corresponde a cada una de ellas, a través de las consideraciones que serán vertidas en los **CONSIDERANDOS SÉPTIMO Y OCTAVO** del presente fallo.

**SEXTO. LITIS.** Que una vez que han sido reseñados los hechos denunciados, así como las excepciones y defensas hechas valer por los denunciados, lo procedente es entrar al fondo del asunto, en tal virtud, por razón de método, esta autoridad se avocará a estudiar los motivos de inconformidad que hacen valer los impetrantes sin tomar necesariamente en cuenta el orden en el que aparecen en el oficio y escritos de denuncia, ya que ello no causa afectación jurídica, pues no es trascendental la forma como se analizan los agravios, sino que todos sean estudiados.

Bajo esta premisa, del análisis integral al escrito de denuncia, se desprende que los motivos de inconformidad planteados por los impetrantes consisten en dilucidar:

**A)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de **Televimex, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEW-TV Canal 2 en el Distrito Federal; XHIGG-TV Canal 9, XHIZG-TV Canal 8, XHACZ-TV Canal 12 y XHCK-TV Canal 12, estas últimas en el estado de Guerrero, derivada de la retransmisión de un programa de entrega de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/125/2010**

reconocimientos a personalidades del canto y la actuación, denominado “XXVIII Entrega de los Premios TV y Novelas”, en el que tuvo una participación el C. Manuel Añorve Baños, transmitido el veintiséis de diciembre de dos mil diez, acto que a juicio del quejoso se trata de una modalidad de adquisición y difusión de propaganda que se encuentra dirigida a influir en las preferencias de los ciudadanos.

**B)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso c) y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del **C. Manuel Añorve Baños**, candidato a Gobernador del estado de Guerrero, postulado por la coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, derivada de la presunta contratación y/o adquisición de la retransmisión del programa “XXVIII Entrega de los Premios TV y Novelas”, a través de las emisoras identificadas con las siglas XEW-TV Canal 2 en el Distrito Federal; XHIGG-TV Canal 9, XHIZG-TV Canal 8, XHACZ-TV Canal 12 y XHCK-TV Canal 12, estas últimas en el estado de Guerrero, que a juicio del quejoso se encuentra dirigida a influir en las preferencias de los ciudadanos.

**C)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3, 341, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de la coalición “**Tiempos Mejores para Guerrero**”, integrada por los partidos **Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como de los referidos institutos políticos**, derivada de la presunta contratación y/o adquisición de la retransmisión del programa señalado en los incisos que anteceden, que a juicio del quejoso se encuentra dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, así como por la probable omisión a su deber de cuidado respecto de las conductas que se atribuyen a la concesionaria denunciada y al C. Manuel Añorve Baños, candidato a cargo de elección popular postulado por la referida coalición.

**SÉPTIMO. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE.** Una vez fijada la litis, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar **la existencia de los hechos** materia del actual procedimiento, para lo cual resulta procedente valorar el caudal probatorio que obra en autos, consistente en las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral con el objeto de determinar los extremos que de las mismas se desprenden.

En principio, resulta pertinente precisar que el C. Roberto Torres Aguirre, en su calidad de apoderado legal del C. Manuel Añorve Baños, y en su carácter de representante de la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, así como los institutos políticos que la integran, es decir, los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, reconocieron abiertamente la participación del entonces presidente municipal del ayuntamiento de Acapulco, en el estado de Guerrero, en la celebración que se realizó con motivo de la “XXVIII Entrega de los Premios TV y Novelas”, misma que fue celebrada originalmente el día veintiuno de marzo de dos mil diez en aquel puerto turístico.

Por otra parte, la empresa denominada Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEW-TV Canal 2 en el Distrito Federal; XHIGG-TV Canal 9, XHIZG-TV Canal 8, XHACZ-TV Canal 12 y XHCK-TV Canal 12, en el estado de Guerrero, afirmó que efectivamente en fecha veintiséis de diciembre del año próximo pasado, en sus canales con cobertura nacional se retransmitió la aludida entrega de premios y, que el objeto de que tal celebración se incluyera en su barra de programas sabatinos tuvo un carácter recreativo y de esparcimiento; además, preciso que para el efecto no medio algún tipo de convenio de adquisición o contratación para el uso de tiempo en televisión.

En tal virtud, toda vez que el candidato, la coalición, los partidos políticos que la integran y la persona moral denunciados, reconocieron la realización de los hechos materia de inconformidad, esta autoridad estima que los hechos denunciados se tienen por ciertos en cuanto a su existencia. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 1 y 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que se establece lo siguiente:

**“Artículo 358**

**1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Tanto la Secretaría como el Consejo podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciante o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.**

(...)

**Artículo 359**

**1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.**

**2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.**

**3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.**

(...)"

En razón de lo anterior, el reconocimiento expreso por parte del candidato, la coalición, los partidos que la integran y la persona moral denunciados, permite a esta autoridad contar con los elementos de convicción necesarios que generan certeza respecto de la existencia de los hechos materia de inconformidad.

En este tenor, corresponde a este órgano resolutor valorar las pruebas aportadas por las partes y aquellas de las que se allegó en ejercicio de su facultad de investigación:

**PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD**



**REQUERIMIENTO FORMULADO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

*“(...) solicitar al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral** a efecto de que en **breve término** se sirva informar lo siguiente: **a)** El nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario que opera el canal televisivo aludido por el quejoso en su escrito inicial, debiendo señalar el nombre de su representante legal, así como el domicilio en el cual pueda ser localizado; **b)** Informe si en la fecha y horario referido por el quejoso en su escrito inicial de denuncia, se transmitió en la televisora que señala, el evento denominado “XXVIII entrega de los Premios TV y Novelas” objeto de inconformidad; **c)** Asimismo, informe si la trasmisión del referido programa televisivo fue difundido en otra fecha y horario, en su caso, si el mismo tuvo impactos o repeticiones adicionales a lo aludido por el denunciante; **d)** Informe si el evento en cuestión fue transmitido en medios televisivos o radiales (diversos a aquél señalado en la queja inicial), con audiencia en el estado de Guerrero, y en su caso indique en cuales se hubiese difundido, debiendo también proporcionar el nombre del concesionario o permisionario correspondiente, quién es su representante legal y cuál es su domicilio, para su eventual localización, y **e)** A efecto de acreditar el sentido de su respuesta, acompañe los documentos o elementos que resulten idóneos para ello, así como cualquier otro tendente a esclarecer los hechos materia de inconformidad. Lo anterior se solicita así, porque el área en comento es la encargada de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita (...)”.*

**RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

Mediante oficio número DEPPP/STCRT/7851/2010, suscrito por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, dio respuesta al requerimiento de información solicitado por esta autoridad, en los siguientes términos:

*“(...)”*

*Sobre el particular, me permito dar contestación a sus cuestionamientos según el orden que guardan en el oficio de cuenta:*

- a) El nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario que opera el canal televisivo**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/125/2010**

**aludido por el quejoso en su escrito inicial, debiendo señalar el nombre de su representante legal, así como el domicilio en el cual pueda ser localizado.**

*El concesionario de la emisora XEW-TV Canal 2 del Distrito Federal es la persona moral denominada Televimex, S.A. de C.V., con domicilio en Avenida Chapultepec número 28, Colonia Doctores, México, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal. Su representante legal es el C. José Alberto Sáenz Azcárraga.*

- b) Informe si en la fecha y horario referido por el quejoso en su escrito inicial de denuncia, se transmitió en la televisora que señala, el evento denominado 'XXVIII entrega de los Premios TV y Novelas' objeto de inconformidad.**

*El programa de mérito sí fue transmitido en la emisora, fecha y horario descritos en la denuncia.*

- c) Informe si la trasmisión del referido programa televisivo fue difundido en otra fecha y horario, en su caso, si el mismo tuvo impactos o repeticiones adicionales a lo aludido por el denunciante.**

*Aunque el Sistema de Verificación y Monitoreo (SIVeM), a cargo de esta Dirección Ejecutiva, está diseñado para registrar automáticamente la transmisión de los programas mensuales y promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales a partir de huellas acústicas generadas al efecto, se verificaron las grabaciones del día de hoy en el canal XEW-TV Canal 2, sin que se haya difundido el programa especial objeto de la denuncia que dio origen al expediente en que se actúa.*

- d) Informe si el evento en cuestión fue transmitido en medios televisivos o radiales (diversos a aquél señalado en la queja inicial), con audiencia en el estado de Guerrero, y en su caso indique en cuales se hubiese difundido, debiendo también proporcionar el nombre del concesionario o permisionario correspondiente, quién es su representante legal y cuál es su domicilio, para su eventual localización.**

*Al respecto, se informa, con base en las grabaciones del SIVeM, el programa que nos ocupa fue transmitido en la misma fecha y horarios, en las siguientes estaciones de televisión con audiencia en el estado de Guerrero:*

**PROGRAMA 'ENTREGA DE PREMIOS TV Y NOVELAS'**

SIGLAS	FRECUENCIA	FECHA DE TRANSMISIÓN	HORA DE TRANSMISIÓN
XHIGG-TV	CANAL9	26/12/2010	19:08:22
XH IZG-TV	CANAL8	26/12/2010	19:07:54
XHACZ-TV	CANAL12	26/12/2010	19:07:31
XHCK-TV	CANAL12	26/12/2010	19:07:28

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/125/2010**

*El concesionario de las emisoras arriba enlistadas es la persona moral denominada Televimex, S.A. de C.V., con domicilio en Avenida Chapultepec número 28, Colonia Doctores, México, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal. Su representante legal es el C. José Alberto Sáenz Azcárraga.*

- e) A efecto de acreditar el sentido de su respuesta, acompañe los documentos o elementos que resulten idóneos para ello, así como cualquier otro tendente a esclarecer los hechos materia de inconformidad.**

*Al respecto, me permito enviar a usted un disco compacto que contiene los testigos de grabación de la parte conducente del programa aludido por el denunciante, en la emisora XEW-W Canal 2 así como en las estaciones repetidoras del estado de Guerrero precisadas en el apartado anterior.*

*(...)*”

Como se observa, el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, manifestó a esta autoridad electoral que del monitoreo efectuado por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo se comprobó que el día veintiséis de diciembre del año dos mil diez se transmitió en las emisoras identificadas con las siglas XEW-TV Canal 2 en el Distrito Federal, el programa de espectáculos denunciado a través de este medio, en el cual participó el C. Manuel Añorve Baños.

Asimismo, puntualizó que el programa antes referido fue transmitido en la misma fecha y hora a través de las emisoras XHIGG-TV Canal 9, XHIZG-TV Canal 8, XHACZ-TV Canal 12 y XHCK-TV Canal 12, en el estado de Guerrero.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de **documental pública, cuyo valor probatorio es pleno**, en virtud de haberse emitido por parte de una autoridad en ejercicio de sus funciones, respecto del dicho que ahí se consigna. De tal suerte que, con el dicho ahí asentado, esta autoridad tiene por cierta la transmisión del programa de entrega de premios de la popular revista de espectáculos de nombre “TV y Novelas”, a través de las emisoras identificadas con las siglas XEW-TV Canal 2 en el Distrito Federal, XHIGG-TV Canal 9, XHIZG-TV Canal 8, XHACZ-TV Canal 12 y XHCK-TV Canal 12, en el estado de Guerrero, el día veintiséis de diciembre de dos mil diez.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/125/2010**

Como soporte de su dicho, el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de Secretario Técnico acompañó a su oficio número DEPPP/STCCRT/7851/2010, un disco compacto recabado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, Dirección de Verificación y Monitoreo, mismo que contiene el testigo de grabación de las emisoras que transmitieron el programa materia de inconformidad, en la fecha referida.

Respecto a dicho material audiovisual detectado por la Dirección de Verificación y Monitoreo, debe precisarse que fue obtenido atendiendo las especificaciones técnicas y de calidad exigidas por el Instituto Federal Electoral.

En este contexto, debe decirse que los monitoreos proporcionados por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, constituyen una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

Al respecto, resulta aplicable al caso concreto la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la voz **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.”**

Por tanto, esta autoridad tiene por acreditado que la entrevista materia del presente procedimiento fue transmitida en los términos señalados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

En razón de lo que se ha manifestado en este apartado, con los elementos probatorios que obran en autos y que aquí se han reseñado con precisión, se acredita la existencia de la difusión del programa “XXVIII Entrega de los Premios TV y Novelas”, e día veintiséis de diciembre de dos mil diez, en el cual participó el C. Manuel Añorve Baños, candidato a la Gubernatura en el estado de Guerrero, postulado por la coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, como intermediario para hacer la entrega de un reconocimiento a la señora dedicada al espectáculo, popularmente conocida como “María Victoria”.

**REQUERIMIENTO REALIZADO AL C. MANUEL AÑORVE BAÑOS, CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE GUERRERO, A LA COALICIÓN “TIEMPOS MEJORES PARA GUERRERO”, Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA, INSTITUTOS POLÍTICOS QUE LA INTEGRAN.**

“(...)

*a) Indiquen si contrataron la retransmisión del programa denominado “XXVIII entrega de los Premios TV y Novelas” la cual fue difundida el día veintiséis de diciembre de dos mil diez, por la persona moral Televimex, S.A. de C.V., concesionario de las emisoras identificadas con las siglas XEW-TV Canal 2 en el Distrito Federal; XHIGG-TV Canal 9, XHIZG-TV Canal 8, XHACZ-TV Canal 12 y XHCK-TV Canal 12 estas últimas en el estado de Guerrero, o en su caso, si instruyeron a un tercero (directivo, militante, simpatizante o sujeto vinculado), para tal efecto; b) De ser afirmativa la respuesta a la interrogante antes planteada, informen el motivo o la finalidad de dicha contratación; c) Precisen el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión referida en el cuestionamiento anterior; d) Fecha de celebración de los contratos o actos jurídicos mediante los cuales se formalizó el servicio mencionado; e) De ser posible, proporcionen copia del contrato o factura atinente; f) Indiquen si dentro del contrato se estableció el número de repeticiones del programa en cuestión y de ser así, informen si determinaron por sí o a través de un tercero las fechas y horarios de difusión del programa en comento, o bien, si ello corrió a cargo del concesionario, y g) Especifiquen el origen de los recursos utilizados para cubrir los gastos de la mencionada difusión del mensaje, debiéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia;*

(...)”

**RESPUESTA QUE EMITIÓ EL APODERADO LEGAL DEL C. MANUEL AÑORVE BAÑOS, CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE GUERRERO, Y EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN “TIEMPOS MEJORES PARA GUERRERO”**

A través del escrito de fecha treinta y uno de enero de dos mil once, suscrito por el C. Roberto Torres Aguirre, apoderado legal del C. Manuel Añorve Baños y Representante de la citada Coalición, se dio respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad, en los siguientes términos:

“(...)

**DESAHOGO A LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN**

*En cuanto a la información que esa autoridad solicitó a mi representada en el proveído que se contesta, me permito manifestar lo siguiente:*

*III. Por lo que hace a los cuestionamientos tendentes a conocer la capacidad económica del C. Manuel Añorve Baños, le informo que dado el breve plazo con el cual contamos para comparecer ante esa autoridad, resultó imposible obtener la documentación solicitada; no obstante, y toda vez que esa autoridad ha girado oficios a las autoridades competentes para ello, solicito tenga por satisfecho tal requisito.*

*IV. En cuanto a los cuestionamientos relacionados con la probable contratación de tiempo en televisión por parte de mi representado, me permito simplemente reiterar que, como lo he venido manifestando a lo largo del presente escrito, se niega categóricamente que mi representado haya convenido con alguna empresa televisiva o cualquier otro sujeto, la aparición en el programa motivo de la presente denuncia, y mucho menos que por ello hubiese existido alguna contraprestación de por medio.*

*(...)*”.

Como se observa, el C. Roberto Torres Aguirre, negó las imputaciones realizadas por el Partido Acción Nacional en la denuncia que dio origen al procedimiento de mérito, respecto de la probable adquisición o contratación de propaganda en televisión, con la cual se viera beneficiado el candidato a Gobernador del estado de Guerrero, o bien, la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”.

Al respecto, debe decirse que la respuesta antes referida tiene el carácter de documental privada, **cuyo valor probatorio es indiciario** respecto de los hechos que en ella se consignan, y su alcance probatorio permite a esta autoridad desprender que el C. Roberto Torres Aguirre, apoderado legal del C. Manuel Añorve Baños y Representante propietario de la Coalición denunciada, ante el consejo General del instituto electoral local, no reconoció que su representado haya solicitado, contratado u ordenado la retransmisión del programa “XXVIII Entrega de los Premios TV y Novelas”, elemento que es valorado atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende sólo constituyen indicios.

**RESPUESTA QUE PRESENTARON LOS REPRESENTANTES PROPIETARIOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE INTEGRAN LA COALICIÓN “TIEMPOS MEJORES PARA GUERRERO”, AL REQUERIMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD**

**A) PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

Mediante escrito de fecha treinta y uno de enero de dos mil once, suscrito por el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada C., representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio respuesta al requerimiento de información solicitado por esta autoridad, en los siguientes términos:

“(…)

*Al efecto, informo a Usted, en el orden solicitado:*

*(Se transcribe)*

*Sobre el particular informo a esa instancia, que ningún directivo, militante, simpatizante, o sujeto vinculado con el Partido Revolucionario Institucional, ni este último contrató la retransmisión del Programa denominado ‘XXVIII Entrega de los Premios TV y Novelas’.*

“(…)”.

Como se desprende, el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada, Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, informó a esta autoridad comicial federal que ningún militante, simpatizante o miembro del partido que representa, contrató u ordenó la difusión del programa denunciado en emisoras identificadas con las siglas XEW-TV CANAL 2 en el Distrito Federal; XHIGG-TV CANAL 9, XHIZG-TV CANAL 8, XHACZ-TV CANAL 12 Y XHCK-TV CANAL 12, en el estado de Guerrero.

Al respecto, debe decirse que la respuesta antes referida tiene el carácter de documental privada, **cuyo valor probatorio es indiciario** respecto de los hechos que en ella se consignan, y su alcance probatorio permite a esta autoridad desprender que el Partido Revolucionario Institucional negó haber ordenado, contratado o solicitado la retransmisión del programa denunciado, elemento que es valorado atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende sólo constituyen indicios.

## **B) PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**

A través del escrito de fecha treinta y uno de enero de dos mil once, suscrito por la Diputada Sara Isabel Castellanos Cortés, Representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación a la denuncia presentada en su contra por el Partido Acción Nacional.

Al respecto, se tiene por reproducido el escrito referido en el Resultado XX del respectivo capítulo, del cual no se desprende una contestación expresa al requerimiento de información que se ordenó a través del punto DECIMOQUINTO del acuerdo de fecha veinticuatro de enero de dos mil once; sin embargo, del cuerpo del líbello signado por la Representante del instituto político de referencia, se desprende la negación de haber efectuado u ordenado una contratación para que se retransmitiera el programa denunciado, el día veintiséis de diciembre de dos mil diez, época en la que se desarrollaban las campañas electorales para la Gubernatura del estado de Guerrero.

Como se observa, la Profesora Sara Isabel Castellanos Cortés, Representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal, informó que el partido que representa en ningún momento solicitó o contrató por sí o por tercera persona la retransmisión del programa objeto del presente procedimiento ni que alguno de sus militantes o simpatizantes hubiese realizado tal encomienda.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/125/2010**

Al respecto, debe decirse que la respuesta antes referida tiene el carácter de documental privada, **cuyo valor probatorio es indiciario** respecto de los hechos que en ella se consignan, y su alcance probatorio permite a esta autoridad desprender que la Profesora Sara Isabel Castellanos Cortés, representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal, negó que su representado o algún militante de la misma, haya gestionado la transmisión de la entrevista materia de inconformidad, elemento que será valorado atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende sólo constituyen indicios.

### **C) PARTIDO NUEVA ALIANZA**

Mediante escrito de fecha treinta y uno de enero de dos mil once, suscrito por el Dip. Luis Antonio González Roldán, representante propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio respuesta al requerimiento de información solicitado por esta autoridad, en los siguientes términos:

- a) *Indiquen si contrataron la retransmisión del programa denominado 'XXVII entrega de los Premios TV y Novelas' la cual fue difundida el día veintiséis de diciembre de dos mil diez, por la persona moral Televimex, S.A. de C.V., concesionario de las emisoras identificadas con las siglas XEW-TV Canal 2 en el Distrito Federal; XHIGG-TV Canal 9, XHIZG-TV Canal 8, XHACZ-TV Canal 12 y XHCK-TV Canal 12 estas últimas en el estado de Guerrero, o en su caso, si instruyeron a un tercero (directivo, militante, simpatizante o sujeto vinculado) para tal efecto;*

*En relación a dicho cuestionamiento Nueva Alianza manifiesta no haber contratado la retransmisión del programa de referencia, de igual manera se niega haber instruido a tercero alguno para la contratación de mérito.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/125/2010**

*Toda vez que expresamos respuesta negativa a la primera interrogante, sobra responder las interrogantes subsecuentes, mismas que a continuación de enuncian:*

- a) De ser afirmativa la respuesta a la interrogante antes planteada, informen el motivo o la finalidad de dicha contratación;*
- b) Precisen el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión referida en el cuestionamiento anterior;*
- c) Fecha de celebración de los contratos o actos jurídicos mediante los cuales se formalizó el servicio mencionado;*
- d) De ser posible, proporcionen copia del contrato o factura atinente;*
- e) Indiquen si dentro del contrato se estableció el número de repeticiones del programa en cuestión. Y de ser así, informen si determinaron por sí o a través de un tercero las fechas y horarios de difusión del programa en comento, o bien si ello corrió a cargo del concesionario, y*
- f) Especifiquen el origen de los recursos utilizados para cubrir los gastos de la mencionada difusión del mensaje, debiéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia;*

*Por lo anterior se niega categóricamente haber contratado publicidad televisiva a favor de nuestro candidato a la gubernatura del estado de Guerrero 'Manuel Añorve Baños', no obstante y ad cautelam manifestamos que contrario a lo que sostiene el impetrante en su escrito de denuncia el asunto que nos ocupa no actualiza violación a las normas constitucionales y/o legales en materia de propaganda en radio y televisión.*

Como se desprende, el Diputado Luis Antonio González Roldán, Representante propietario del partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, informó que el instituto que representa en ningún momento contrató por sí o por tercera persona la retransmisión del programa de referencia, en la fecha y en las multicitadas emisoras.

Al respecto, debe decirse que la respuesta antes referida tiene el carácter de documental privada, **cuyo valor probatorio es indiciario** respecto de los hechos que en ella se consignan, y su alcance probatorio permite a esta autoridad desprender que el Diputado Luis Antonio González Roldán, Representante propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Federal

Electoral, negó que su representado o algún militante de la misma, haya gestionado la transmisión de la entrevista materia de inconformidad, elemento que es valorado atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende sólo constituyen indicios.

**REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN FORMULADO AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA TELEVIMEX, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS XEW-TV CANAL 2 EN EL DISTRITO FEDERAL; XHIGG-TV CANAL 9, XHIZG-TV CANAL 8, XHACZ-TV CANAL 12 Y XHCK-TV CANAL 12 EN EL ESTADO DE GUERRERO**

“(...)

*a) El motivo o la finalidad por la cual retransmitió el programa “XXVIII entrega de los Premios TV y Novelas” el día veintiséis de diciembre de dos mil diez, en el cual aparece el C. Manuel Añorve Baños, actual candidato a Gobernador del estado de Guerrero; b) Precise si dicha retransmisión derivó de un espacio pagado, o bien, si se trató de un acto de carácter gratuito; c) Señale la persona o personas que contrataron los servicios de su representada, para la retransmisión del programa “XXVIII entrega de los Premios TV y Novelas” el día veintiséis de diciembre de dos mil diez; d) De ser el caso, precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la transmisión del promocional referido en el cuestionamiento anterior; e) Fecha de celebración de los contratos o actos jurídicos mediante los cuales se formalizó el servicio mencionado; f) Monto de la contraprestación económica entregada como pago por la transmisión de la entrevista de mérito; g) De ser posible, proporcione copia del contrato o factura atinente, y h) Indique si dentro del contrato se estableció el número de repeticiones del programa en cuestión y de ser así, informe si el contratante determinó las fechas y horarios de difusión del anuncio en comento, o bien, si ello corrió a cargo de su representada.*

(...)”.

**RESPUESTA QUE FORMULÓ EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA TELEVIMEX, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS XEW-TV CANAL 2 EN EL DISTRITO FEDERAL; XHIGG-TV CANAL 9, XHIZG-TV CANAL 8, XHACZ-TV**

**CANAL 12 Y XHCK-TV CANAL 12 EN EL ESTADO DE GUERRERO, AL REQUERIMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD.**

Mediante el escrito de fecha treinta y uno de noviembre de dos mil diez, suscrito por el apoderado legal de la persona moral Televimex, S.A. de C.V., se dio respuesta al requerimiento de información solicitado por esta autoridad, en los siguientes términos:

Al respecto, se tiene por reproducido el escrito referido en el Resultando XVII del capítulo respectivo, del cual no se desprende una contestación expresa al requerimiento de información que se ordenó a través del punto DECIMOSEXTO del acuerdo de fecha veinticuatro de enero de dos mil once; sin embargo, del cuerpo del líbello signado por el representante de la concesionaria de referencia, se desprende la negación de haber contratado la retransmisión del programa denunciado, el día veintiséis de diciembre de dos mil diez, época en la que se desarrollaban las campañas electorales para la Gubernatura del estado de Guerrero.

Como se observa, representante legal de la persona moral Televimex, S.A. de C.V., informó a esta autoridad electoral que no existe persona o personas que hayan solicitado, ni contratado la retransmisión del programa denunciado el día veintiséis de diciembre del dos mil diez, mismo que fue difundido por una sola ocasión y que ningún partido, ni agrupación política, así como militantes o simpatizantes solicitaron o contrataron la retransmisión del programa de mérito, por lo que no existe contrato u acto jurídico alguno para la consabida transmisión.

Al respecto, debe decirse que la respuesta antes referida tiene el carácter de documental privada, **cuyo valor probatorio es indiciario** respecto de los hechos que en ella se consignan, y su alcance probatorio permite a esta autoridad desprender que el representante legal de la persona moral Televimex, S.A. de C.V., **reconoce** que su representada transmitió el programa materia de inconformidad, en una sola ocasión, elemento que es valorado atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

## **PRUEBAS APORTADAS POR LA COALICIÓN “TIEMPOS MEJORES PARA GUERRERO”**

Al respecto, la Coalición denunciada se limitó a señalar como pruebas de su parte, las consistentes en la denominada instrumental de actuaciones y la presuncional, respecto de las cuales esta autoridad habrá de hacerlas valer al formular las consideraciones que resuelvan el fondo de la cuestión planteada.

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, las pruebas recabadas por esta autoridad, adminiculadas con las manifestaciones vertidas en sus diversos escritos por las partes, consistentes en las contestaciones al emplazamiento y a los requerimientos que fueron formulados en el presente procedimiento; así como, a los producidos durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, se arriba válidamente a las siguientes:

### **CONCLUSIONES**

- 1.-** Que el día veintiséis de diciembre de dos mil diez, aproximadamente a las diecinueve horas con siete minutos, en las emisoras identificadas con las siglas XEW-TV Canal 2 en el Distrito Federal, XHIGG-TV Canal 9, XHIZG-TV Canal 8, XHACZ-TV Canal 12 y XHCK-TV Canal 12 estas últimas en el estado de Guerrero, se transmitió el programa denominado “XXVIII Entrega de los Premios TV y Novelas”.
- 2.-** Que durante la celebración de ese evento, el ahora candidato a Gobernador del estado de Guerrero, postulado por la Coalición “Tiempos mejores para Guerrero”, C. Manuel Añorve Baños tuvo una participación con motivo de la entrega de un reconocimiento que se otorgó a la actriz popularmente conocida como “María Victoria”.
- 3.-** Que el C. Manuel Añorve Baños fue invitado a la celebración de dicha justa del ámbito del espectáculo en su carácter de Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero.
- 4.-** Que la intervención del C. Manuel Añorve Baños en el evento consistió en lo que se precisa a continuación: El ahora aspirante al gobierno estatal fue presentado por el C. Ignacio López Tarso, de la siguiente manera: *“El señor presidente municipal de Acapulco quiere entregarte ese trofeo (refiriéndose a la actriz María Victoria)”*.

Posteriormente, el C. Manuel Añorve Baños, candidato a la gubernatura del estado de Guerrero, postulado por la coalición "Tiempos Mejores para Guerrero", al entregar el reconocimiento de mérito utilizó la siguiente frase: *"Felicidades María Victoria, a nombre del pueblo de Acapulco del estado de Guerrero y de México, gracias por tu talento. Te queremos mucho, felicidades"*.

**5.-** Que la transmisión del programa materia de la presente denuncia, originalmente se efectuó el día veintiuno de marzo de dos mil diez.

**6.-** Que la transmisión que fue detectada por el Partido Acción Nacional y por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos obedeció a una repetición programada por Televimex, S.A. de C.V., en sus canales XEW-TV Canal 2 en el Distrito Federal, con cobertura nacional y en sus diversas repetidoras en varias entidades federativas, entre ellas, las que se identifican como XHIGG-TV Canal 9, XHIZG-TV Canal 8, XHACZ-TV Canal 12 y XHCK-TV Canal 12 en el estado de Guerrero.

**7.-** Que el C. Manuel Añorve Baños, la Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero" y las partidos políticos que la integran –Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza-, negaron que por sí o por interpósita persona hubiese solicitado, contratado u ordenado la retrasmisión objeto del presente procedimiento, o bien, que alguno de sus militantes o simpatizantes hubiese realizado tal encomienda.

**8.-** Que Televimex, S.A. de C.V., negó haber recibido alguna contraprestación a cambio de la difusión de la entrevista materia de inconformidad, o bien, que alguien le hubiese solicitado u ordenado dicha transmisión.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece lo siguiente:

***"Artículo 359***

*1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*

*2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

(...)"

En virtud de lo precisado, por razón de método, esta autoridad procederá a estudiar las conductas infractoras, atribuibles a las partes denunciadas, de manera individualizada por cada uno.

En caso de que se estimara que alguno de ellos infringió la normatividad comicial federal, con posterioridad en el presente fallo, se individualizaría la sanción administrativa a imponer.

### CONSIDERACIONES GENERALES

**OCTAVO.** Una vez sentado lo anterior y para la mejor comprensión del presente asunto, resulta conveniente precisar que dentro del presente apartado se realizará el pronunciamiento conjunto de los puntos de litis reseñados en los incisos A), B) y C) del punto considerativo identificado como SÉPTIMO del presente fallo, en virtud de que los aspectos a dilucidar en los mencionados puntos de litis, se encuentran estrechamente relacionados, ya que todos ellos dependen de la valoración que formule esta autoridad en relación con la legalidad o ilegalidad del contenido del programa televisivo denunciado y con la legalidad o ilegalidad de su difusión en el entorno del proceso electoral del estado de Guerrero.

En este sentido, como una cuestión previa, resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.

En primer término, conviene tener presente el contenido de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Fundamental, a saber:

**“ARTÍCULO 41**

(...)

*III. Los partidos políticos tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.*

*Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:*

(...)

*Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por si o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.*

*Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.*

(...)”.

Como se observa, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho que tienen los partidos políticos y las autoridades electorales para hacer uso de manera permanente de medios de comunicación social, tales como radio y televisión. En este sentido, también resulta incuestionable el hecho de que es el Instituto Federal Electoral la única autoridad facultada para la administración de los tiempos en radio y televisión que correspondan al Estado, destinado a sus propios fines y al del ejercicio del derecho correspondiente a los institutos políticos.

Asimismo, cabe decir que el artículo en cuestión establece una prohibición absoluta a los sujetos contemplados por la norma constitucional, relativa a contratar o adquirir tiempos, en ningún caso o bajo ninguna circunstancia, en radio o televisión cuando esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

En efecto, tomando en consideración tal prohibición se colige que los partidos políticos únicamente pueden acceder a radio y televisión a través del tiempo del que el Estado dispone.



Bajo estas premisas, se advierte que en el precepto constitucional de referencia se establecen las normas para la asignación del tiempo de radio y televisión al Instituto Federal Electoral para que éste, en su calidad de autoridad nacional única para tales fines, administre esos tiempos, tanto para sus propios fines, los de otras autoridades electorales, federal y locales, como para atender la prerrogativa de los partidos políticos para acceder a dichos medios de comunicación.

De esta forma, la reforma constitucional en materia electoral, realizada en el año dos mil siete, creó un nuevo modelo nacional de comunicación, el cual comprende en su regulación los procesos, precampañas y campañas electorales tanto federales como locales en cada una de las entidades federativas. Respecto a los procesos comiciales federales, regulados por el Apartado A de la Base en comento, y por lo que hace a los procesos electorales locales, regulados por el Apartado B.

En esta tesitura la prohibición constitucional respecto a que en ningún momento los partidos políticos podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, se encuentra regulada por la legislación comicial federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 49, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en la parte que interesa establece lo siguiente:

**“Artículo 49**

*3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.*

*4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos previstos en el Libro Séptimo de este Código.*

*(...)”*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/125/2010**

De lo anterior se colige que ningún partido político, precandidato o candidato a cargo de elección popular, ya sea de forma personal o mediante terceros, podrá contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, tampoco los podrán contratar o adquirir los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales.

En esta tesitura, del análisis integral al contenido del artículo en cuestión, se desprende la prohibición para los partidos políticos, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, ya sea de forma personal o mediante terceros, de contratar o adquirir propaganda en radio y televisión.

Bajo estas premisas, es válido establecer la existencia de una prohibición absoluta para los institutos políticos, relativa a contratar o adquirir tiempos, en ningún caso o bajo ninguna circunstancia, en radio o televisión.

Asimismo, cabe precisar que el artículo 41, apartado A inciso g) de la Carta Magna, en relación con lo dispuesto en el artículo 49, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen con especial claridad la prohibición absoluta de adquirir, comprar o vender promocionales en radio y televisión con fines político-electorales. De hecho, puede decirse que esa restricción es uno de los principios angulares de la reforma electoral del año 2007-2008.

Con esa prohibición, se cumplen tres objetivos principales: reducir el costo de la contienda electoral entre partidos, **garantizar la equidad de las prerrogativas de los partidos políticos en radio y televisión**, y garantizar que terceros no incidan durante la campaña electoral.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008, mismo que en la parte conducente señala lo siguiente:

“(…)

*El referido párrafo tercero del apartado A de la fracción III, del párrafo segundo del artículo 41 constitucional establece una prohibición absoluta, toda vez que prohíbe a los sujetos normativos de la norma constitucional contratar o adquirir tiempos, en ningún caso o bajo ninguna circunstancia, en cualquier modalidad de radio o televisión.*

*En cambio el párrafo cuarto del apartado A, de la fracción III del párrafo segundo del artículo 41 constitucional, mismo que establece una prohibición relativa, en cuanto que prohíbe a los sujetos destinatarios de la misma contratar propaganda en radio y televisión cuando esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.*

*De modo que lo anterior implica que un ciudadano, como tal, es decir, como ciudadano puede contratar propaganda en radio y televisión, siempre y cuando no esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, en razón de que la Constitución Federal no lo prohíbe.*

(...)"

Como se aprecia, la legislación electoral restringe tanto a los partidos políticos como a los terceros la contratación o adquisición en medios electrónicos de propaganda electoral, máxime si la misma es contraria o beneficia a algún partido o coalición.

La génesis de la restricción antes citada deviene del principio de equidad que preconiza el artículo 41, fracción II de nuestra Constitución Federal, precepto que garantiza a los partidos políticos contar de manera **equitativa** con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades, dentro de las que se encuentra la difusión de su propaganda electoral en los medios electrónicos.

En este sentido, cabe citar el artículo 41, fracción II de nuestra Carta Magna, el cual, a la letra dispone lo siguiente:

*"II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera **equitativa** con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado."*

En efecto, **la Ley Fundamental de nuestro país otorga a los partidos políticos las mismas oportunidades para la difusión de su propuesta política en los medios de comunicación, en aras de garantizar una contienda equitativa**, cuyo objetivo principal es permitir a los institutos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando **evitar actos con los que pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral**, como pudiera ser la **difusión de propaganda emitida por terceros ajenos** a los

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/125/2010**

contendientes electorales a través de la cual se beneficie o perjudique a alguna de las fuerzas políticas.

Al respecto, conviene tener presente el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro de la siguiente ejecutoria publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, misma que establece lo siguiente:

**“PRECAMPAÑAS ELECTORALES. LOS ARTÍCULOS 142 Y 148, FRACCIÓN III, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, AL IMPONER LÍMITES PARA SU INICIO, NO CONTRAVIENEN LOS ARTÍCULOS 6o., 7o., 9o. Y 31, FRACCIONES I, II Y III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** Los artículos 142 y 148, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, en cuanto regulan el inicio de la precampaña electoral y la sanción por su inobservancia, consistente en la posible pérdida del registro de candidato, no violentan los artículos 6o., 7o., 9o. y 31, fracciones I, II y III, constitucionales, en los que se consagran las garantías y prerrogativas que se traducen en libertad de expresión, escribir y publicar escritos, derecho de asociación, de votar y ser votado para ocupar un cargo de elección popular, así como de asociarse para tomar parte en asuntos políticos del país. Lo anterior, ya que los artículos 41, fracción I, y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, establecen, entre otros, los **principios de equidad y certeza, con el objeto de garantizar condiciones de equidad que propicien la participación de los partidos políticos en igualdad de condiciones.** Así, cuando los referidos preceptos legales imponen un límite de noventa días previos al proceso electoral, para el inicio de precampañas políticas, tienen como fin controlar, entre otras cosas, el origen, el monto y el destino de los recursos económicos que se utilicen, **con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de candidatos.**

*Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.”*

Como se observa, la equidad es uno de los principios garantes del desarrollo de todo proceso electoral, principio recogido por la normatividad electoral al limitar la contratación o adquisición de los espacios televisivos y radiofónicos para la difusión de propaganda a los contendientes electorales, excluyendo a los terceros, ponderando la competencia de los actores políticos en igualdad de circunstancias, garantizando que alguno de ellos obtuviera una ventaja en relación con los demás participantes.

En esta tesitura, los partidos políticos, como entidades de interés público, están obligados a evitar acciones que demeriten las condiciones de equidad que deben prevalecer en todo proceso electoral, brindándoles la oportunidad de presentar sus propuestas entre el electorado en condiciones de tiempo y forma recíprocas.

Bajo este contexto, los partidos políticos se encuentran obligados a respetar la norma jurídica, atendiendo al principio de equidad en la contienda, que establecen los mencionados artículos constitucionales, siempre y ante cualquier circunstancia; en caso contrario, serán sancionados por la violación a esa obligación de respeto a la ley.

### **PRONUNCIAMIENTO DE FONDO**

Una vez formuladas las consideraciones de orden generales aplicables al presente caso y en virtud de que como se ha razonado al principio del presente punto considerativo, esta autoridad realizará el pronunciamiento conjunto de los puntos de litis reseñados en los incisos A), B) y C) del punto considerativo identificado como SÉPTIMO del presente fallo, en virtud de que los aspectos a dilucidar en los mencionados puntos de litis, se encuentran estrechamente relacionados, ya que todos ellos dependen de la valoración que formule esta autoridad en relación con la legalidad o ilegalidad del contenido del programa televisivo denunciado y con la legalidad o ilegalidad de su difusión en el entorno del proceso electoral del estado de Guerrero, corresponde, en primer término, dilucidar respecto del contenido del programa denunciado.

En este orden de ideas, conviene recordar que el día veintiséis de diciembre del año próximo pasado, fue difundido a través de las emisoras identificadas con las siglas XEW-TV Canal 2 en el Distrito Federal; XHIGG-TV Canal 9, XHIZG-TV Canal 8, XHACZ-TV Canal 12 y XHCK-TV Canal 12, estas últimas en el estado de Guerrero, concesionadas a la persona moral denominada Televimex, S.A. de C.V., el programa intitulado “XXVIII Entrega de los Premios TV y Novelas”, donde el C. Manuel Añorve Baños tuvo una intervención con motivo de la entrega de un reconocimiento que realizó a la actriz popularmente conocida como “María Victoria”

Al respecto, **conviene referir sucintamente el contexto de la difusión del programa de televisión denunciado, así como el contenido** de la intervención del C. Manuel Añorve Baños en el mencionado programa de televisión:

Con fecha veintiséis de diciembre de dos mil diez, se transmitió en el canal 2 de Televisa en cobertura nacional y diversas estaciones repetidoras en varias entidades federativas, **la retransmisión de la “XXVIII Entrega de los premios TV y Novelas”**, alrededor de las 19:00, interviene la cantante popularmente conocida con el nombre de “Yuri”, anunciando la **entrega de un reconocimiento especial por “Trayectoria artística” a la señora “María Victoria”**.

La propia cantante popularmente conocida con el nombre de “Yuri”, mencionó que las personas que harían entrega del reconocimiento a la homenajeadada serían, el actor conocido como “Ignacio López Tarso”, el Secretario de Turismo de Guerrero de nombre Ernesto Rodríguez Escalona, así como el C. Manuel Añorve Baños.

Alrededor de las 19 horas con 11 minutos y 26 segundos, se observa entrar al escenario a las tres personas mencionadas anteriormente.

Posteriormente, a las 19 horas con 12 minutos y 52 segundos, el actor conocido como Ignacio López Tarso, menciona lo siguiente: ***“El señor presidente municipal de Acapulco quiere entregarte ese trofeo”***.

Acto seguido, el C. Manuel Añorve Baños, , hace entrega de una estatuilla y manifiesta lo siguiente: ***“Felicidades María Victoria, a nombre del pueblo de Acapulco, del estado de Guerrero y de México, gracias por tu talento. Te queremos mucho, felicidades”***.

(Énfasis añadido)

Para mayores efectos, se muestran a continuación algunas imágenes del programa descrito:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/125/2010**



De lo anterior, se obtiene que la intervención del C. Manuel Añorve Baños, se limitó a la entrega de un reconocimiento (consistente en una estatuilla) a la actriz conocida como María Victoria, y a la emisión de un mensaje en los términos ya descritos.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/125/2010**

Lo anterior deviene relevante para el presente asunto, en virtud de que como ha quedado precisado, el programa en el que intervino el C. Manuel Añorve Baños, no muestra elemento alguno relacionado con la materia electoral.

En efecto, el contenido general del mencionado programa de televisión, se encuentra dirigido a hacer pública la entrega de premios y reconocimientos de personas que desarrollan su actividad dentro del ambiente de los espectáculos televisivos, por parte de una revista que tiene como línea editorial, comunicar al público interesado, diversas noticias relacionadas con ese ambiente laboral.

En este contexto, debe puntualizarse que esta autoridad advierte que la intervención del C. Manuel Añorve Baños dentro de la emisión que se comenta guarda relación con la finalidad general del programa de televisión mencionado, ya que no es posible advertir elementos que por ejemplo, hicieran referencia a un proceso electoral, a un partido político o candidato, presentaran alguna plataforma electoral o hicieran referencia explícita o implícita a una contienda electoral o a la emisión del sufragio.

En consecuencia, esta autoridad estima que el programa denunciado, no trastoca disposición normativa alguna relacionada con la materia electoral.

Una vez señalado lo anterior, esta autoridad debe proceder al análisis del contexto en el que fue transmitido el consabido programa de televisión, en virtud de que si bien, como ya se ha dicho, su contenido no presenta algún elemento que intrínsecamente pudiera vincularlo con la materia electoral, lo cierto es, que del contexto en el que fue difundido, podría desprenderse alguna infracción a la normatividad electoral federal.

Así, en primer lugar, debe puntualizarse que en el caso que se analiza, esta autoridad advierte que el programa que sustenta la inconformidad del quejoso, se trata de una retransmisión, es decir, no fue difundido por primera vez por la concesionaria denunciada.

Lo anterior es así, porque en autos del expediente en que se actúa se advierte que la primera ocasión en que fue transmitido el programa denunciado, ocurrió el día veintiuno de marzo de dos mil diez.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/125/2010**

La circunstancia antes anotada, resulta relevante para el estudio que nos ocupa, en virtud de que la retransmisión que da origen al presente asunto ocurrió el día veintiséis de diciembre del presente año, durante el desarrollo del periodo de campañas del proceso electoral que se lleva a cabo en el estado de Guerrero.

Por otra parte, también resulta indispensable hacer notar que como ya fue referido líneas atrás, el programa denunciado presentó la imagen y la voz del C. Manuel Añorve Baños, quien en el momento de la transmisión original del multialudido programa ostentaba el cargo de Presidente Municipal del Municipio de Acapulco en el estado de Guerrero y que al momento de la retransmisión que se analiza, tenía el carácter de candidato al cargo de Gobernador de dicha entidad federativa, postulado por la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”.

En este contexto, cabe dilucidar si la sola retransmisión del programa denunciado, resulta suficiente para determinar la existencia de alguna infracción a la normatividad electoral y, en su caso, la responsabilidad de alguno de los denunciados.

En estos términos, conviene referir, en primer lugar, que en el presente no obra elemento de convicción alguno, que permita colegir a esta autoridad la contratación de tiempo en televisión, fuera de aquel que debe otorgarse de manera exclusiva a través del Instituto Federal Electoral.

En segundo lugar, debe decirse que tampoco es dable concluir la existencia de alguna adquisición indebida de tiempos en televisión, por parte del C. Manuel Añorve Baños ni de la Coalición que lo postuló como candidato al cargo de gobernador del estado de Guerrero, en atención a que esta autoridad considera que para que pudiera sostenerse válidamente el argumento esgrimido por el instituto quejoso (relativo a que la retransmisión del programa denunciado obedeció a la intención de querer favorecer al C. Manuel Añorve Baños en su calidad de candidato a gobernador estatal y a la coalición política que lo postula), necesariamente tendría que observarse que el contenido del mensaje que se pronunció ante los espectadores tuviera, aunque sea mínimamente, algún tinte político-electoral, lo cual, como ya quedó demostrado, no ocurrió.

En adición de lo ya manifestado, no se puede considerar que la normativa de la materia contemple alguna facultad legal a favor de esta autoridad que le permita obligar a las empresas televisoras a modificar su barra de programación en materia de entretenimiento y esparcimiento televisivo, es decir, el actuar de este órgano comicial federal no puede imponer la difusión de contenidos específicos,

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/125/2010**

pues concebir las cosas desde esa perspectiva implicaría caer en un tipo de censura previa de los contenidos difundidos por las empresas que tienen en concesión canales de radio y televisión, invadiendo de manera inherente la libertad de expresión que garantiza la Constitución Federal, y que en el caso de las empresas de comunicación social se manifiesta al momento de elegir el contenido de su programación.

Debe recordarse que la función que desempeñan los medios de comunicación dentro de un Estado democrático, se encuentra sujeta al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, pues en su calidad de medios masivos de comunicación cumplen con una función social de relevancia trascendental para la nación porque constituyen el instrumento a través del cual se hacen efectivos tales derechos, toda vez que suponen una herramienta fundamental de transmisión masiva de información, educación y cultura que debe garantizar el acceso a diversas corrientes de opinión, coadyuvar a la integración de la población, proporcionar información, esparcimiento y entretenimiento.

Bajo esa línea argumentativa, se debe destacar que los medios de comunicación tienen la capacidad unilateral de presentar cualquier suceso, al tener la libertad de seleccionar cuáles son las noticias o acontecimientos relevantes e incluso pueden adoptar posturas informativas o de opinión, susceptibles de poner en entredicho los acontecimientos ocurridos en la agenda política, económica, social o, como ocurre en el presente asunto, pudiendo resaltar datos o información e incluso cuestionar determinadas acciones relacionadas con los tópicos ya señalados; esto es así, teniendo como único límite en cuanto a su contenido lo previsto en los artículos 6 y 7 constitucionales, que a continuación se transcriben:

*“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/125/2010**

- II. *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*
- III. *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*
- IV. *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.*
- V. *Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.*
- VI. *Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*
- VII. *La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.”*

*“Artículo 7.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito.*

*Las leyes orgánicas dictarán cuanta disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, “papeleros”, operarios y demás empleados del establecimientos de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos.”*

Al respecto, conviene reproducir el criterio emitido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-280/2009, en la que medularmente sostuvo que:

*“(…)*

*La mera interpretación gramatical de la disposición en examen conduciría entonces, en principio, a considerar que el objeto de la prohibición de contratar o adquirir, consiste en todo modo o manifestación de tiempos en radio y televisión.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/125/2010**

*Sin embargo, acorde con lo establecido al emitir la ejecutoria de cuatro de septiembre de dos mil nueve correspondiente al expediente SUP-RAP-234/2009, la interpretación sistemática y funcional del artículo 41, base III, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución, con el reconocimiento de la libertad de expresión e información, previsto en el artículo 6° de la propia Ley Fundamental, conduce a la conclusión de que **el objeto de la prohibición constitucional no comprende los tiempos de radio y televisión, que se empleen para la difusión de las distintas manifestaciones periodísticas, auténticas o genuinas, por parte de esos medios de comunicación.***

*Esto es así, porque en el ámbito de la libertad de expresión existe el reconocimiento pleno del derecho a la información, puesto que el postulado abarca no sólo el derecho de los individuos a conocer lo que otros tienen que decir (recibir información), sino también, el derecho a comunicar información a través de cualquier medio.*

*El derecho de información protege al sujeto emisor, pero también el contenido de la información, el cual debe estar circunscrito a los mandatos constitucionales, pues si bien es cierto que en la Constitución se establece que en la discusión de ideas, el individuo es libre de expresarlas, también lo es que la libertad de información constituye el nexo entre el Estado y la sociedad, y es el Estado al que le corresponde fijar las condiciones normativas a las que el emisor de la información se debe adecuar, con el objeto de preservar también al destinatario de la información.*

*La libertad de expresión, en sus dos dimensiones, individual y social, debe atribuirse a cualquier forma de expresión y **si bien, no es un derecho absoluto, no deben establecerse límites que resulten desproporcionados o irrazonables.***

*Pues bien, como ha expuesto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 'el periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento'. Y como lo establece también el principio 6 de la Declaración sobre libertad de expresión citada, "la actividad periodística debe regirse por conductas éticas, las cuales en ningún caso pueden ser impuestas por los Estados'.*

*De ahí que en general, salvo aquellas limitaciones expresamente señaladas en la legislación, no es procedente exigir un formato específico en el diseño de los programas o transmisiones en radio o televisión, cuando no se trata de aquellos promocionales que deben ser transmitidos por los concesionarios, de acuerdo a las pautas establecidas por la autoridad administrativa electoral, u otros que supongan, por su contenido, una clara infracción de las prohibiciones constitucionales y legales en la materia.*

*Lo anterior, no supone que el derecho a la libertad de expresión sea ilimitado, sino que las restricciones al mismo deben ser realmente necesarias para*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/125/2010**

*satisfacer un interés público imperativo, como lo ha destacado el propio tribunal interamericano respecto al ejercicio del periodismo.*

*Bajo esa perspectiva, tal y como se determinó en la ejecutoria de cuatro de septiembre de dos mil nueve, en concepto de esta Sala Superior la prohibición prevista en el citado artículo 41 constitucional no comprende las manifestaciones que se realizan a través del ejercicio de la libertad de expresión e información de los medios de comunicación electrónica.*

(...)"

En esa tesitura, este órgano resolutor estima que la persona moral denominada **Televimex, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEW-TV Canal 2 en el Distrito Federal; XHIGG-TV Canal 9, XHIZG-TV Canal 8, XHACZ-TV Canal 12 y XHCK-TV Canal 12, en el estado de Guerrero, se encuentra legitimada para difundir los contenidos que considere pertinentes, salvo las restricciones específicas que impone la normativa en materia comicial en materia de propaganda política y electoral.

De esta guisa, también resulta válido establecer que en el ejercicio de las libertades que amparan el desarrollo de las actividades de la concesionaria denunciada,

No es posible determinar la existencia de alguna responsabilidad por parte del C. Manuel Añorve Baños y la Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero", ya que como se ha dicho, no existe elemento de convicción alguno que permita establecer siquiera indiciariamente que haya existido intervención por parte de los denunciados, para obligar o inducir a la concesionaria denunciada a transmitir el programa a que nos venimos refiriendo y, lo que es más, aun cuando dicho programa fue retransmitido en el entorno del desarrollo del periodo de campaña del proceso electoral en el estado de Guerrero, el contenido no muestra elemento alguno que permita establecer la existencia de alguna vulneración a la normatividad electoral federal.

Debe destacarse que para arribar a la conclusión precitada, esta autoridad tomó en consideración el contenido del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la jurisprudencia que se transcribe a continuación:

***"PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA***

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/125/2010**

**CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.**— *En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-115/2007.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—12 de marzo de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Fidel Quiñones Rodríguez y Daniel Juan García Hernández.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-198/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidentes: Constancio Carrasco Daza, José Alejandro Luna Ramos y Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Roberto Jiménez Reyes.*

*Recursos de apelación. SUP-RAP-220/2009 y acumulados.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.*

*Nota: En la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-115/2007 se interpretaron los párrafos 3 y 4 del artículo 182, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ya abrogado, cuyo contenido corresponde a los párrafos 3 y 4, del artículo 228, del código vigente.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”*

En efecto, el criterio en cita, posibilita a esta autoridad a sostener su determinación en los términos anotados, en tanto que el máximo órgano jurisdiccional en la materia electoral, determinó que para la configuración de infracciones relacionadas con propaganda electoral vinculada con la difusión comercial en el

contexto de una campaña comicial, resulta indispensable establecer objetivamente que la mencionada difusión se realiza con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial, situación que en el caso no se colma.

En adición de lo anterior, también debe tomarse en consideración que según los medios probatorios que obran en autos, como es el reporte de transmisiones que presentó la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, como autoridad facultada para realizar el monitoreo de la transmisión de contenidos radiales y televisivos (cuyo valor probatorio es pleno según los términos expresados en el capítulo de valoración de pruebas), la retransmisión del programa “XXVIII Entrega de los Premios TV y Novelas” no se produjo de manera sistemática, sino que se dio en una única ocasión el día veintiséis de diciembre de dos mil diez; de ahí que no se pueda hablar de una sistematicidad que pudiera haber tenido un impacto significativo en la decisión de los electores en potencia.

En razón de lo anterior, este órgano determina que no es posible advertir siquiera indiciariamente que la difusión del programa denunciado haya obedecido a algún tipo de adquisición o contratación.

Al respecto, cabe referir que el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define los vocablos contratar o adquirir de la siguiente forma:

**“Contratar**

*(Del lat. contractāre).*

1. *tr. Pactar, convenir, comerciar, hacer contratos o contratas.*
2. *tr. Ajustar a alguien para algún servicio.*

**Adquirir**

*(Del lat. adquirĕre).*

1. *tr. Ganar, conseguir con el propio trabajo o industria.*
2. *tr. comprar (ll con dinero).*

*3. tr. Coger, lograr o conseguir.*

*4. tr. Der. Hacer propio un derecho o cosa que a nadie pertenece, o se transmite a título lucrativo u oneroso, o por prescripción.”*

Así, el vocablo contratar se entiende como el acto jurídico bilateral que se constituye por el acuerdo de voluntades de dos o más personas y que produce ciertas consecuencias jurídicas (creación o transmisión de derechos y obligaciones). Por lo que la hipótesis normativa se colma cuando existe ese acuerdo de voluntades.

Por su parte, el vocablo adquirir en una de sus acepciones quiere decir “hacer propio un derecho o cosa”, por lo que por adquisición debemos entender la realización de alguno de los supuestos jurídicos en virtud de los cuales un sujeto puede convertirse en titular, o sea adquirir la titularidad de un derecho, lo cual nos lleva a que existen adquisiciones a título universal y a título particular; en el caso concreto, nos avocamos a las adquisiciones a título particular, las cuales son precisamente los contratos.

De lo anterior, se infiere que la interpretación que se debe dar a las expresiones utilizadas por el legislador es que en ambos casos estamos en presencia de acciones que implican un acuerdo de voluntades.

En ese contexto, esta autoridad considera que del caudal probatorio que obra en autos, no se cuenta con elementos de tipo objetivo o siquiera indiciario que permitan estimar que existió un pacto o convenio previo para la difusión de la entrevista en cuestión.

Amén de lo expuesto, se estima que la prohibición tanto constitucional como legal refiere a que nadie puede contratar o adquirir tiempos en radio y/o televisión dirigidos a influir en las preferencias electorales, en ese sentido, y como se ha expuesto a lo largo de la presente determinación de las constancias que obran en autos no se advierten elementos objetivos, que cuenten con la veracidad suficiente y el alcance probatorio indispensable para determinar que en el caso se acredita la comisión de tal conducta, es decir, que la difusión del multimencionado programa se haya dado en contravención de la ley electoral.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/125/2010**

En consecuencia, esta autoridad considera que en el caso los hechos que se denuncian se encuentran amparados en el derecho de libertad de expresión y en el ejercicio de la actividad periodística, estimar lo contrario nos llevaría al absurdo de que existe una violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo 3 de la Carta Magna en relación con el numeral 49, párrafos 3 y 4 del código comicial federal cada vez que en televisión y/o radio se transmita un programa donde aparezca cualquier personaje político, que al margen que se haga o no referencia a una actividad política o electoral, aún cuando no se encuentre conteniendo por algún cargo de elección popular.

Lo cual resultaría a todas luces desproporcionado, y fuera de la intención del legislador, ya que como se evidenció en párrafos que anteceden el fin de la reforma no es coartar los derechos de libertad de expresión y de información y mucho menos restringir la función social que realizan los medios de comunicación social al difundir información respecto de los hechos, actos y/o sucesos que se estimen más relevantes.

Las anteriores consideraciones, encuentran sustento en las siguientes tesis de jurisprudencia emitidas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señalan:

***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO.** El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Así, al garantizarse la seguridad de no ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía de la libertad de expresión asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho. Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden.*

*Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006. Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia. 7 de diciembre de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.*

*El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 25/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.”*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/125/2010**

**“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.** Los derechos fundamentales previstos en los preceptos constitucionales citados garantizan que: a) La manifestación de las ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público; b) El derecho a la información sea salvaguardado por el Estado; c) No se viole la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia; d) Ninguna ley ni autoridad establezcan censura, ni exijan fianza a los autores o impresores, ni coarten la libertad de imprenta; e) Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ese sentido, estos derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

*Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006. Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia. 7 de diciembre de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.*

*El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 24/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.”*

Con base en todo lo expuesto, se considera que la denuncia presentada por el representante del Partido Acción Nacional debe declararse **infundada** por lo que hace a los motivos de inconformidad sintetizados en los incisos **A), B) y C)** del punto considerativo SÉPTIMO del presente fallo, pues como quedó evidenciado en la presente resolución, aun cuando se ha acreditado la retransmisión del programa “XXVIII Entrega de los Premios TV y Novelas” en el cual participó el C. Manuel Añorve Baños, dicha conducta denunciada no contiene elementos que pudieran ser calificados como proselitistas, ni como adquisición o contratación de tiempos en televisión, por lo que no es susceptible de ser sancionado por esta autoridad porque no se cumplen a cabalidad los elementos del tipo referente a la prohibición de contratar o adquirir espacios o tiempo en televisión dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

En mérito de lo anterior y para mayor claridad del presente fallo, se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de la Coalición “Tiempos mejores para Guerrero” y de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

## ESTUDIO DE LA PRESUNTA VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL

Finalmente, no escapa a esta autoridad que dentro de los escritos de denuncia y comparecencia a la audiencia a la que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el representante del Partido Acción Nacional esgrimió dentro del capítulo denominado “NORMATIVIDAD QUE SE ESTIMA INFRINGIDA” la mención al artículo 134 constitucional, mencionando simplemente (en el segundo de los escritos) que:

“(…)

*A su vez el artículo 134 de la misma Carta Magna consigna la obligación del hecho de que los servidores públicos, tal y como lo presenta la Actriz “Yuri” al hoy demandado Manuel Añorve Baños, mencionando que es el Presidente municipal del Municipio de Acapulco, de que en ningún caso incluirá nombres, voces o símbolos que impliquen una promoción personalizada.*

(…)”

Como se aprecia, si bien el quejoso enunció como parte de la normatividad infringida, una alusión al artículo 134 constitucional, lo cierto es que no desarrollo argumentos lógico-jurídicos que sostuvieran esa enunciación.

No obstante, toda vez que los representantes del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México al dar contestación al emplazamiento, refirieron que “...Como en ningún momento hubo tal adquisición de una participación en un evento al que el C. Manuel Añorve Baños fue invitado estrictamente para entregar un premio en calidad de Presidente Municipal del lugar donde se desarrolló ese evento –de lo que el denunciante ninguna prueba aporta al procedimiento- no existe, ni se advierte por tanto, violación al artículo 134 de la Carta Magna...”, esta autoridad estima, conveniente referir que en el presente caso, también deviene **infundado** el presente procedimiento, en relación con alguna probable violación al artículo 134 constitucional, en atención las consideraciones que se exponen en seguida:

En el caso a estudio, esta autoridad advierte que la conducta sometida a la consideración de esta autoridad, no satisface los requisitos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para ser considerada como presuntamente infractora de la norma constitucional y legal a que se ha hecho mención con antelación, toda vez que si bien se acreditó que el

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/125/2010**

C. Manuel Añorve Baños estuvo presente en el evento de referencia, lo cierto es que de su contenido no se advierten elementos para concluir que se trata de un elemento de promoción personalizada de un servidor público, ni mucho menos puede afirmarse que el mismo esté orientado a generar un impacto en la equidad que debe regir en toda contienda comicial, sino que su participación obedeció al ejercicio al derecho de reunión y de libertad de expresión.

Efectivamente, las conductas materia de inconformidad, no promueven de forma alguna una candidatura, con el objeto de obtener el voto de la ciudadanía en el proceso federal electoral dos mil ocho-dos mil nueve, y menos aún, difunden alguna plataforma, programas o acciones de carácter electoral, por lo que este órgano resolutor no advierte que el contenido de la misma resulte contraventor de lo previsto por el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal Electoral, toda vez que como ya se estableció, de los elementos probatorios aportados por el partido impetrante, no es posible desprender algún dato o indicio que permita colegir la existencia de propaganda política o electoral contraria a la normatividad electoral, y menos aún, la promoción personalizada de algún funcionario o servidor público con el objeto de obtener el voto de la ciudadanía o influir en las preferencias electorales de ciudadanos.

Lo anterior resulta consistente con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con los números SUP-RAP 33/2009 y SUP-RAP 67/2009, mismos que en la parte conducente establecieron lo siguiente:

**SUP-RAP 33/2009**

“(…)

*Tan es así, que los artículos 4 y 5 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, permiten el uso de los portales de Internet por parte de los entes públicos, partidos políticos y servidores públicos en los que se ostente la fotografía o el nombre de algún servidor público, siempre y cuando esa inserción revista un carácter meramente informativo, de comunicación con los ciudadanos o de rendición de cuentas, así como de difusión de mensajes para dar a conocer informes de labores o de gestión de servidores públicos, la cual de contenerse en esos límites, no se considera violatoria de la normatividad electoral.*

*Para ese efecto, es decir, para establecer si la propaganda institucional rebasa esos límites y afecta de alguna manera el proceso electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual se emitió el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, mismo que en su artículo 4° remite al Reglamento del*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/125/2010**

*Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, respecto de violaciones al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*En el último de los ordenamientos reglamentarios referidos, de manera destacada, la autoridad administrativa electoral estableció disposiciones tendientes a distinguir entre la propaganda institucional que no impacta o incide en los procesos electorales, referida en los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, a saber:*

*1) Aquella que los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal, así como los del Distrito Federal y los de sus delegaciones; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, lleve a cabo fuera del período comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la Jornada Electoral, que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión señalada en el artículo 2 del presente Reglamento que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral.*

*2) El uso que entes públicos, partidos políticos y servidores públicos hagan de los portales de Internet, con la fotografía y nombre de dichos servidores para fines informativos, de comunicación con ciudadanos o de rendición de cuentas, siempre y cuando en su uso no se incurra en alguno de los supuestos a que se refieren los incisos b) al h) del artículo 2 del presente Reglamento.*

*3) **La difusión de los mensajes para dar a conocer informes de labores o de gestión de servidores públicos no se considerará violatoria del artículo 2 del presente Reglamento**, siempre y cuando respete los límites señalados en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*En esa tesitura, se considerará, que la propaganda institucional trasciende de manera determinante en los procesos democráticos, cuando se actualice alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 2° del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, con la propaganda institucional, esto es, la contratada con recursos públicos que difundan las instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, que contenga alguno de los elementos siguientes:*

*a) El nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma;*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/125/2010**

b) *Las expresiones 'voto', 'vota', 'votar', 'sufragio', 'sufragar', 'comicios', 'elección', 'elegir', 'proceso electoral' y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.*

c) *La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato;*

d) *La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato;*

e) *La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero;*

f) *La mención de cualquier fecha de proceso electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares;*

g) *Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público; y*

h) *Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.*

*Al contrastar la autoridad electoral este dispositivo con el material probatorio que se ofrece en una denuncia, válidamente podrá establecer si procede o no iniciar una investigación o radicar el procedimiento sancionatorio por transgresión a los valores tutelados en los párrafos octavo y noveno del artículo 134 constitucional, con la propaganda difundida por los poderes públicos o los servidores públicos, como acontece al emplear recursos públicos que estén bajo la responsabilidad del sujeto denunciado y que se apliquen para influir en la imparcialidad o en la equidad en la contienda entre los partidos políticos; utilizar cualquier medio de comunicación social, para dar a conocer propaganda ajena al carácter institucional o a fines informativos, educativos o de orientación social; o incluir en la propaganda nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

*En el anterior contexto, es dable estimar que la propaganda institucional aunque contenga la mención del nombre de servidores públicos o la inserción de su imagen, en materia electoral no contraviene el texto del artículo 134 constitucional, cuando en su esencia, tiende a promocionar a la propia institución, con fines informativos, educativos o de orientación social, de manera tal, que en ella la mención de nombres o inserción de imágenes de servidores públicos tiene un carácter circunstancial.*

*Por el contrario, se entenderá que se está ante propaganda personalizada que infringe el referido artículo 134 de la Carta Magna, su contenido tienda a promocionar velada o explícitamente al servidor público destacando en esencia su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/125/2010**

*religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posesionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, en cuyo caso la autoridad debe instaurar y desahogar el procedimiento relativo para tomar las medidas pertinentes que tiendan a evitar y sancionar tales conductas.*

*En ese orden de ideas, es dable concluir que el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Instituto Federal Electoral, estuvo en lo correcto al desechar la demanda, bajo la consideración de que las frases e imágenes contenidas en la propaganda materia de la inconformidad, no actualizaba alguno de los supuestos previstos en dicho artículo 2 del Reglamento, ya que no promovían de manera directa alguna candidatura con el objeto de influir y obtener el voto de la ciudadanía en el proceso federal electoral dos mil ocho- dos mil nueve, y menos aún difundían alguna plataforma, programas o acciones de carácter electoral, en cuya hipótesis es que se contravendría el artículo 134, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

...

*Así las cosas, en oposición a lo que afirma el apelante, este órgano jurisdiccional considera que el Secretario General no incurrió en una indebida valoración de las probanzas en cuestión, puesto que, de su estudio y contraste con el contenido del artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, es dable concluir como lo hizo que la propaganda objeto de análisis, no satisface los requisitos para ser considerada como infractora del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que si bien hacen alusión a la imagen y nombre del Presidente Municipal de Jonuta, Tabasco, se advierte que en todo caso ello obedece a fines informativos propios del ente de gobierno ya que de su contenido no se advierten elementos para concluir que se trata de actos de promoción personalizada de un servidor público, ni menos aún que estuviera orientada a generar un impacto en la equidad que debe regir en la contienda electoral; sino que se destaca que la propaganda denunciada por el partido impetrante, en todo caso, reviste la naturaleza de promoción institucional y de carácter meramente informativo.*

(...)"

**SUP-RAP 67/2009**

"(...)

*QUINTO. Planteamientos de Legalidad. En los demás agravios el recurrente alega que la autoridad responsable omite valorar los elementos expresados por el denunciante, tendentes a poner de manifiesto la infracción del artículo 134, párrafos 7 y 8, de la Constitución, por parte de los servidores públicos denunciados.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/125/2010**

*Asimismo, el recurrente aduce que sí se actualizan los elementos contenidos en la norma contenida en el párrafo 8 del precepto constitucional invocado; además de que la conducta denunciada sí encuadra en el inciso g) del artículo 2 del Reglamento citado en este estudio.*

*Las alegaciones que anteceden son infundadas.*

*Esto es así, en virtud de que en la resolución reclamada, la autoridad responsable realizó el estudio necesario para decidir sobre la instauración del procedimiento especial sancionador, con base en lo dispuesto en el artículo 134, párrafos 7 y 8 de la Carta Magna, para lo cual estableció: a) el marco normativo; b) los requisitos que deben colmarse para la instauración del procedimiento sancionador, y c) las razones por las cuales no se colmaron esos requisitos.*

*En cuanto al **marco normativo**, la responsable invocó la interpretación de los artículos 41 y 134 Constitucionales, en relación con el 347, incisos c) y d) del Código de la Materia, para sostener que:*

*- Sólo la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos, dará lugar a la instauración del procedimiento especial sancionador.*

*- Esa propaganda no debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

*En relación con los **requisitos que deben colmarse para la instauración del procedimiento sancionador**, la autoridad responsable citó la Tesis Jurisprudencial 20/2008, de rubro: "**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO**", mediante la cual esta Sala Superior estableció que para ejercer actos de molestia en contra de servidores públicos se tienen que colmar **la totalidad** de los siguientes supuestos:*

*a) que se trate de propaganda política o electoral contratada con recursos públicos;*  
*b) expresiones vinculadas con las distintas etapas del proceso electoral; y*  
*c) que la propaganda contenga mensajes tendentes a la obtención del voto, o cualquier otro mensaje dirigido a promover la imagen personal de algún servidor público y que tenga la pretensión de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.*

*En la línea argumentativa de la jurisprudencia en comento, la responsable sostuvo que si no se colman tales requisitos con un grado suficientemente razonable de veracidad, resultaría evidente que un eventual emplazamiento carecería de las condiciones objetivas que incluyan la fundamentación y motivación necesarias para ser considerado como legal.*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/125/2010**

*Como se observa, el órgano responsable fue preciso en establecer los requisitos que debían surtir para determinar la instauración de un procedimiento especial sancionador y llevar a cabo el emplazamiento a los entes denunciados; requisitos que tienen como base lo sostenido en el criterio jurisprudencial integrada por esta Sala Superior.*

*Lo expuesto hasta aquí pone de manifiesto que, por cuanto hace a la norma aplicable y los requisitos que debían colmarse para la instauración del procedimiento especial sancionador, la autoridad responsable sustentó la parte conducente de su determinación en la Constitución, la ley (Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales) y la Jurisprudencia.*

*Ahora bien, en relación con la satisfacción de los requisitos señalados, las alegaciones formuladas en agravios son ineficaces para desvirtuar las **razones por las cuales la autoridad responsable estimó que no se colmaron esos requisitos.***

*Fundamentalmente, para la recurrente los requisitos del artículo 134 Constitucional sí se colman porque: la propaganda es difundida en la página web del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; los entes denunciados tienen el carácter de servidores públicos; aparecen el nombre y la imagen de tales servidores, con lo cual promueven precisamente su nombre e imagen; la propaganda es pagada con recurso público por tratarse de la página web oficial del Instituto de Seguridad mencionado.*

*Se estima que las anteriores afirmaciones no desvirtúan lo considerado por la autoridad responsable como se verá enseguida.*

*En una parte de la resolución, la responsable agrupó las razones por las cuales consideró que no se colmaban los requisitos para la instauración del procedimiento especial; al respecto argumentó:*

- a) El contenido de la prueba consistente en la página de Internet <http://www.issste.gob.mx>, no es de carácter político electoral, contraventora de la normativa electoral;*
- b) La información que obra en dicha página de Internet tampoco contiene mensajes tendentes a la obtención o promoción del voto a favor de los servidores públicos que aparecen en ella, de otra persona o de partido político alguno;*
- c) Asimismo no se encuentran orientadas a generar impacto en la equidad que debe regir en toda contienda electoral.*

*Asimismo, el órgano responsable emitió una razón toral al analizar el contenido de la página de Internet, consistente en que si bien aparecían la fotografía y el nombre de los servidores públicos, dicho contenido sólo tenía fines informativos propios del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que no se*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/125/2010**

*apartaba de la finalidad perseguida con la creación de dicho portal, que era de servir de enlace con la ciudadanía.*

*Es decir, con lo anterior el órgano responsable advierte que se colman una parte de los supuestos jurídicos previstos en la norma constitucional, esto es, la existencia de propaganda oficial y la aparición de nombres e imágenes de servidores públicos. En cuanto a estos aspectos no existe discrepancia con lo alegado por el recurrente.*

*Sin embargo, el recurrente no controvierte ni desvirtúa la consideración total referida en párrafos precedentes, consistente en que los elementos que aparecen en la página de internet sólo tienen fines informativos propios del Instituto, que persigue la finalidad de servir de enlace con la ciudadanía.*

*La importancia de esta consideración radica en que, el párrafo 8 del artículo 134 Constitucional, si bien establece la prohibición de que en la propaganda que difundan los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, en ningún caso deben incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, también lo es que estas características por sí solas no integran la prohibición constitucional, sino que están sujetas al elemento de que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

*En ese sentido se entiende y encuadra la consideración de la autoridad responsable, al sostener que las imágenes y los nombres que aparecen en la página web sólo tiene fines informativos y de enlace con la ciudadanía, es decir, no contiene promoción personalizada alguna.*

*Se dice que lo aducido por el recurrente no desvirtúa la consideración total del órgano responsable en virtud de que se sustenta en la base implícita e inexacta de que la sola aparición del nombre e imagen de servidores públicos en una página de Internet oficial implica la promoción personalizada.*

*La inexactitud de esa postura radica en que las características de la imagen, nombre, voces o símbolos que aparezca en la propaganda, así como el demás contenido de la página de Internet, son los que van a determinar si se surte el elemento de promoción personalizada, como pudiera ser el número de imágenes, los hechos y circunstancias que se advierten en tales imágenes el contenido de las voces o símbolos, etcétera, que permitan observar si se está haciendo o no la promoción personalizada.*

*Sin embargo, en los agravios no se expresa nada en este sentido, es decir, no se aduce que la imagen de los servidores públicos aparezca en más de una fotografía en tratándose del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, o en dos fotografías por cuanto hace al Director General del Instituto; tampoco se aduce que el contenido de la página relacionado con esas fotografías tiene determinadas características que no admite ser considerado con fines meramente informativos y de enlace con la ciudadanía.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/125/2010**

*Iguals consideraciones operan respecto a la pretendida actualización del artículo 2, inciso g), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, toda vez que esta hipótesis normativa prevé a otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público.*

*Es decir, este precepto establece el mismo supuesto que se refiere a la promoción personalizada, lo cual ha sido tratado en párrafos precedentes.*

*En suma, con lo alegado por el recurrente no queda evidenciado que existen los elementos mínimos para determinar que exista un grado suficientemente razonable de veracidad, respecto a la promoción personalizada de los servidores públicos denunciados.*

*Así las cosas, en virtud de que la autoridad responsable consideró que la propaganda solamente tenía fines informativos, que sirven de enlace con la ciudadanía, y toda vez que la sola aparición de imágenes y nombres de los servidores públicos, y en su caso el contenido de un video, no están vinculados con la promoción personalizada de tales servidores, la no instauración del procedimiento especial sancionador está justificada por la ausencia de los elementos objetivos que se refieren a tal promoción en un grado razonable de veracidad.*

*(...)"*

Como se observa, del análisis integral a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se obtienen las siguientes conclusiones:

1. Que la propaganda susceptible de infringir el contenido del artículo 134 de la Carta Magna, será toda aquella que tienda a promocionar velada o explícitamente a un servidor público, destacando en esencia su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, asociando los logros de gobierno con dicho servidor más que con la institución con el objeto de posesionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.
2. Que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 constitucional en el ámbito electoral, toda vez que para que ello sea considerado así, resulta necesario determinar si los elementos en ella contenida, pueden ser susceptibles de constituir una violación a los principios de imparcialidad y equidad que deben regir en los procesos electorales.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/125/2010**

3. Que la propaganda institucional puede contener el nombre o imagen de algún servidor público con el objeto de identificar el órgano de gobierno que la emite, siempre y cuando el uso de la misma no rebase el marco meramente informativo e institucional.

4. Que aunque la propaganda institucional contenga el nombre de servidores públicos o la inserción de su imagen, no contraviene el texto del artículo 134 constitucional, cuando tenga como finalidad promocionar a la propia institución, con fines informativos, educativos o de orientación social.

Lo anterior deviene relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que este órgano resolutor estima que del análisis a las constancias que obran en autos (las pruebas aportadas por las partes –en el caso, ninguna aportada por el Partido Acción Nacional en sentido contrario a lo hasta aquí razonado- y las que se allegó esta autoridad), es dable afirmar que la intervención del C. Manuel Añorve Baños en el multicitado evento no satisface los requisitos para ser considerada como transgresora del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que si bien asistió a dicho evento y emitió pronunciamientos relacionado con la entrega de un reconocimiento a una actriz, lo cierto es que no se advierten elementos para concluir que se trata de actos de promoción personalizada de un servidor público, ni menos aún que estuviera orientada a generar un impacto en la equidad que debe regir en la contienda electoral.

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que la inconformidad que sostiene el quejoso deviene de una apreciación personal que no se sustenta en un hecho evidente, sino en una valoración subjetiva, es decir, dicha dilucidación es resultado de la apreciación personal del promovente, por lo que esta autoridad no advierte alguna conducta contraria al orden electoral.

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, es posible concluir que no existen elementos suficientes para acreditar que el C. Manuel Añorve Baños, hubiese transgredido lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el numeral 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no acreditarse la presunta realización de actos de promoción personalizada del servidor público en cuestión, por lo que resulta procedente declarar **infundado** el motivo de inconformidad aludido por el partido quejoso.

**NOVENO.** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

## **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** Se declara **infundada** la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra de **Televimex, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEW-TV Canal 2 en el Distrito Federal; XHIGG-TV Canal 9, XHIZG-TV Canal 8, XHACZ-TV Canal 12 y XHCK-TV Canal 12, en el estado de Guerrero, en términos de lo señalado en el considerando **OCTAVO** del presente fallo.

**SEGUNDO.** Se declara **infundada** la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra del C. Manuel Añorve Baños, candidato a la gubernatura del estado de Guerrero, postulado por la coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, en términos de lo señalado en el considerando **OCTAVO** del presente fallo.

**TERCERO.** Se declara **infundada** la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en términos de lo señalado en el considerando **OCTAVO** del presente fallo.

**CUARTO.** Se declara **infundada** la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional, como instituto político integrante de la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, en términos de lo manifestado en el considerando **OCTAVO** del presente fallo.

**QUINTO.** Se declara **infundada** la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Verde Ecologista de México, como instituto político integrante de la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, en términos de lo manifestado en el considerando **OCTAVO** del presente fallo.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/125/2010**

**SEXO.** Se declara **infundada** la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra del partido Nueva Alianza, como instituto político integrante de la Coalición “Tiempos mejores para Guerrero”, en términos de lo manifestado en el considerando **OCTAVO** del presente fallo.

**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente Resolución a las partes en términos de ley.

**OCTAVO.** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 2 de febrero de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**